

Original #

RECOPILACION DE LEYES

DEL

ESTADO S. DEL CAUCA.

CÓDIGO

DE

INSTRUCCION PUBLICA.

EDICION OFICIAL

10050

POPAYAN.

IMPRENTA DEL DEPARTAMENTO
DE INSTRUCCION PUBLICA.

1873.

CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA.

PARTE PRIMERA

CLASIFICACION.

Art. 1.º La Instruccion pública formará en adelante un rambio independiente de los demas de la administracion pública.

Art. 2.º La Instruccion pública se divide en primaria, secundaria i superior: es dada gratuitamente en los establecimientos públicos destinados para este objeto, i sostenida con las rentas propias de los mismos i con las que apropien con igual fin el Estado, los municipios i los distritos.

Art. 3.º La Instruccion primaria comprende los conocimientos elementales que se estiman necesarios para toda clase de personas i aquellos que, aun cuando no los reciba la jeneralidad de los hombres, son indispensables para adquirir una educacion superior: se da en las Escuelas elementales, superiores i normales.

Art. 4.º La Instruccion secundaria o profesional abraza los conocimientos de los ramos del saber humano que son indispensables para poscer una ciencia o ejercer una profesion científica: se da en la Universidad i en los Colejios del Estado.

Art. 5.º La Instruccion que se da en estos establecimientos será conforme a la lei i a sus respectivos reglamentos, i bajo la direccion, inspeccion i cuidado de los funcionarios del ramo.

Art. 6.º Las disposiciones sobre Instruccion pública no impiden el que los particulares o corporaciones puedan tambien crear i dirigir, como a bien tengan, casas de educacion, con tal que se observen las leyes i se acate la sana moral.

PARTI SEGUNDA

INSTRUCCION SECUNDARIA I PROFESIONAL

CAPITULO I.

Materias de enseñanza.

Art. 7.º La Instrucción secundaria, superior i profesional que se da en la Universidad i Colegios del Estado comprende las materias siguientes:

- 1.º Gramática i ortografía españolas;
- 2.º Idiomas vivos: inglés, frances, alemán e italiano; idiomas muertos, latín i griego;
- 3.º Geografía i cosmografía;
- 4.º Elementos de historia i cronología jeneral, especialmente la de Colombia i las de las Repúblicas de ambas Américas;
- 5.º Matemáticas puras, lójica, psicología, teodicea, estética, moral, física i contabilidad;
- 6.º Ingeniería civil i militar, puentes i calzadas, caminos de hierro i mecánica racional e industrial;
- 7.º Botánica i agricultura, minería, mineralojía i química;
- 8.º Jeología, astronomía i demás ciencias naturales;
- 9.º Ciencias políticas i de jurisprudencia, cuando tenga a bien disponerlo la Dirección jeneral de Instrucción pública.

CAPITULO II.

Dirección jeneral.

Art. 8.º La suprema inspección i dirección de los establecimientos públicos de Instrucción secundaria, está exclusivamente a cargo del Presidente del Estado.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo del Estado arreglará con el Gobierno de la Unión el establecimiento de una Universidad en la ciudad de Popayan, que debe ser organizada conforme a los estatutos i reglamentos que rijen en la Universidad nacional, i dependiente de ella.

§. De la Universidad que así se establezca dependerán, en lo relativo a la reglamentación de la enseñanza, los establecimientos de educación secundaria que existan en el Estado.

Art. 10. El Poder Ejecutivo del Estado recabará del Gobierno Nacional los auxilios necesarios para el establecimiento de la Universidad a que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Se nombrará por el Presidente del Estado como Director jeneral de Instrucción pública:

1.º Velar en el cumplimiento de los reglamentos i la exacta recaudación e inversión de las rentas de los establecimientos de educación;

2.º Visitar por sí o por medio de sus Ajenos, con la mayor frecuencia posible, los mismos establecimientos;

3.º Procurar la simplificación i mejora de la enseñanza, poniéndose en relación con los países extranjeros, para la consecución de textos apropiados i profesores hábiles en los diversos ramos de la enseñanza primaria, secundaria i superior;

4.º Pasar a la Legislatura, en sus sesiones ordinarias, un informe por separado sobre el desarrollo i adelanto de la Instrucción en todo el Estado, i en el cual se espese minuciosamente el número de alumnos que hayan concurrido a los establecimientos de enseñanza pública, su grado de aplicación, la conducta de los distintos superiores de ellos, el estado de sus rentas, i todo aquello que tienda a dar a la Legislatura un perfecto conocimiento del estado verdadero de la Instrucción pública, durante el período respectivo;

5.º Señalar las bases para la organización de los Colegios i demás establecimientos de Instrucción secundaria, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia;

6.º Dictar el Reglamento de contabilidad que, para la recaudación e inversión jeneral de las rentas destinadas a la Instrucción pública secundaria, debe observarse en el Estado;

7.º Oír i decidir todas las reclamaciones i peticiones que se le hagan relativas a la Instrucción pública secundaria i al exacto cumplimiento de las leyes relativas a esta;

8.º Reglamentar la Universidad i demás Colegios del Estado, en los que se enseñarán i estudiarán las materias de Instrucción secundaria i superior, i de preferencia las ciencias exactas i naturales que señale la misma Dirección, según la posibilidad i recursos de cada Colegio;

9.º Designar los cursos de que deban componerse las enseñanzas de que trata el punto anterior, espresando los años de estudio de tales cursos i las formalidades necesarias para conferir los títulos de profesores en jurisprudencia i abogacía, i las Corporaciones i empleados que deban otorgarlos;

10.º Designar los textos de enseñanza para el servicio de los Colegios; i

11.º Hacer el nombramiento de Rector en la Universidad i en todos los Colegios del Estado.

CAPITULO III.

Subdirecciones.

Art. 12. En cada municipio habrá también, con residencia en su capital, una Junta llamada "Subdirección de Instrucción pública del municipio," compuesta del Jefe municipal, que la presidirá, del Procurador del Circuito capital i del respectivo Delegado muni-

capital de Instrucción pública. Será Secretario el de la Jefatura municipal.

§. Las Subdirecciones tendrán sesiones ordinarias dos veces en el mes; i extraordinarias cada vez que sea convocada por el Presidente.

Art. 13. Son funciones de las Subdirecciones:

1.ª Reglamentar, de acuerdo con las bases señaladas por la Dirección jeneral; la recaudación e inversión de las rentas destinadas a la Instrucción pública secundaria en el respectivo municipio;

2.ª Hacer los nombramientos de los catedráticos i superiores de los Colejios, con escepción del de Rector;

3.ª Velar en el cumplimiento de los reglamentos de los Colejios i sobre la conducta de los Superiores i catedráticos de ellos;

4.ª Visitar una vez siquiera al mes, por sí o por medio de comisionados, los establecimientos de educación que estén bajo sus órdenes, i pasar mensualmente a la Dirección jeneral un informe detallado del estado en que se hallen, i de las reformas que juzguen conveniente introducir en ellas;

5.ª Pasar cada cuatro meses al Presidente del Estado un cuadro que manifieste el número, nombre, vecindario i estado de adelantamiento de los alumnos del respectivo Colejio. El mismo cuadro será pasado directamente, con los informes del caso, a la Legislatura del Estado, en sus sesiones ordinarias;

6.ª Aplicar en los municipios en que se halle establecido por lo ménos un Colejio de educación secundaria para varones, el sobrante de sus rentas a fomentar la Instrucción secundaria de niñas, o auxiliar a los Colejios particulares que con tal objeto se hayan establecido; o contratar la educación de algunas jóvenes hijas de padres pobres, siempre que éstas se obliguen a prestar sus servicios como institutoras en la Instrucción primaria de su sexo;

7.ª Las demas funciones que les señalen las leyes sobre Instrucción pública.

Art. 14. En la capital del Municipio que lo sea al mismo tiempo del Estado, no habrá Subdirección i sus funciones serán ejercidas por la Dirección jeneral.

Art. 15. En los municipios donde no haya Colejios o Establecimientos de enseñanza secundaria o profesional, no se establecerá Subdirección de Instrucción pública, la cual se creará, conforme a la lei, tan luego como aquellos se establezcan.

CAPITULO IV.

Títulos profesionales.

Art. 16. Los títulos de profesores podrán expedirse a los alumnos que hayan hecho el estudio i obtenido aprobación en los exámenes de todas las materias que constituyan la enseñanza profesional, observando para esto las formalidades determinadas por la Dirección jeneral de Instrucción pública.

Art. 17. Cuando los estudios se hubieren hecho privadamen-

te, podrán tambien expedirse títulos de profesores, previos los exámenes respectivos.

Art. 18. En ningun caso se podrá conferir ningun título profesional, sin que precedan los exámenes i formalidades que exijan la lei i los respectivos reglamentos.

Art. 19. Con el aviso de los respectivos Rectores, el Poder Ejecutivo llevará un registro, que publicará en el periódico oficial, de los alumnos que hubieren optado títulos de profesores en cualesquiera enseñanzas profesionales.

Art. 20. A juicio del Presidente del Estado, siempre que por él hubieren de hacerse nombramientos de agrimensores, ingenieros, prácticos o reconocedores oficiales, médicos u oficiales de las milicias del Estado, intérpretes públicos o cualesquiera otros para cuyo desempeño se requieran ciertos conocimientos científicos, preferirá a los individuos que hayan obtenido en las distintas enseñanzas profesionales títulos de profesores, de conformidad con lo establecido en la lei.

Art. 21. Entre las bases que, para reglamentar la Instrucción pública en el Estado, debe fijar la Dirección jeneral, se establecerá precisamente la de que no se permita a ningun alumno abrazar un curso cualquiera en las distintas enseñanzas profesionales, si no tiene los conocimientos que para dicho estudio se requieren.

CAPITULO V.

Rentas.

Art. 22. Son rentas del ramo de Instrucción pública secundaria todas las que por leyes i disposiciones legislativas i ejecutivas, ordenanzas municipales i acuerdos de los cabildos, se hayan destinado hasta la fecha a ese objeto, así como las pertenecientes a la Universidad i Colejios, i todas las demas que en adelante se destinen a dicho objeto, ya por el Gobierno o por los particulares.

Los réditos de las capellanías laicales que, como de *jur. devotio* se hayan aplicado o se aplicaren a la Instrucción pública, son rentas reconocidas por la lei. (Leyes, 10, parte 1.ª i 1.ª parte 2.ª, tratado 3.º; 9.ª parte 3.ª, tratado 4.º Recopilación Granadina; artículo 45 de la lei 31 de 8 de enero de 1858; i lei nacional número 22, de 18 de mayo de 1870).

La lei nacional, número 49 de 24 de mayo de 1877 cedió al Colejio mayor (hoi Universidad) de Popayan los principales que a favor de la Nación se reconocen en la mina de Nayá, ubicada en el municipio de Buenaventura.

Igualmente cedió esta lei al municipio de San Juan, los bienes, derechos i acciones que tiene la Nación sobre propiedades raíces ubicadas en dicho municipio, pertenecientes a bienes desamortizados u ocultos, para que su producto se invierta única i exclusivamente en el local, útiles i mobiliario de la Escuela Superior de varones mandada establecer en Nóvita por la lei 45, de 2 de junio de 1876.

Art. 23. Para enajenar los bienes, rentas o acciones pertenecientes a cualesquiera de los establecimientos de Instrucción pública, son necesarias, además de las que dicta la Dirección jeneral, las siguientes formalidades:

1.ª Comparar la necesidad i utilidad de la venta;
2.ª Decretarse la enajenación por la Corporación que tenga el régimen económico del establecimiento;

3.ª Obtener la aprobación de la respectiva Subdirección;

4.ª Hacer la venta en pública subasta, despues de haber sido anunciada por la prensa.

¶ Cuando algun establecimiento de Instrucción pública posea bienes productivos, para la venta de sus productos no son necesarias las anteriores formalidades, sino únicamente las que determinen sus reglamentos de contabilidad.

Art. 24. Se prohíbe espresamente a todas las autoridades del Estado, políticas i militares, el que por ningun pretexto se ocupen los edificios destinados para establecimientos de educación en cuarteles, ni para ninguna otra clase de servicios que para el que están destinados.

CAPITULO VI.

Recaudación de las rentas.

Art. 25. Los Administradores municipales de Hacienda del Estado serán los Tesoreros del ramo de Instrucción Pública secundaria, i ejercerán las funciones siguientes:

1.ª Administrar todos los bienes pertenecientes a los Establecimientos de Instrucción pública existentes en el municipio, recibiendo los i entregándolos por riguroso inventario, i haciéndose responsable por cualquiera pérdida, daño o perjuicio que en ellos cause por su negligencia u omisión;

2.ª Usando de la jurisdicción coactiva de que por esta lei se los inviste, recaudar i asegurar todo lo que se deba a dichos Establecimientos, ya por los Gobiernos nacional i del Estado, ya por los particulares;

3.ª Denunciar al Ministerio público los juicios que se le promuevan o sea necesario promover para defender los bienes, rentas, derechos i acciones correspondientes al ramo de su cargo;

4.ª Percibir i custodiar las cantidades que se hayan destinado o en adelante se destinen a la Instrucción pública secundaria, de los colectores fiscales i recaudadores de rentas del Estado, de los municipios i distritos;

5.ª Llevar la cuenta de su manejo, segun el reglamento de contabilidad que espida al efecto la respectiva Subdirección;

6.ª Cubrir las libranzas que espida la Subdirección por el órgano de su Presidente;

7.ª Rendir precisamente cada mes, debidamente arreglada, la cuenta de su manejo al Juez de cuentas, para su exámen i fenecimiento; i

8.ª Cumplir con los demas deberes que le señalen las leyes i los reglamentos de contabilidad que dicten las Subdirecciones.

Art. 26. Los créditos de cualquier naturaleza que tengan los establecimientos de Instrucción secundaria contra el Tesoro del Estado, serán cubiertos siempre en dinero sonante, para lo cual aplicarán en el Presupuesto del Estado las partidas correspondientes.

Art. 27. Quedan suprimidos los Colejios de Barbacoas, Toru, Túquerres, Obando i Santander. Los bienes i rentas pertenecientes a estos establecimientos se aplican al sostenimiento de Escuelas Superiores de varones en la capital del respectivo municipio.

CAPITULO VII.

Inversión de las rentas.

Art. 28. Las rentas destinadas al ramo importante de la Instrucción pública secundaria se invertirán:

1.º En la construcción, reparación i mejora de edificios, muebles i útiles que se destinen a la Instrucción pública, de acuerdo con lo que hayan dispuesto o en adelante dispusieren la Legislatura, las Municipalidades, Cabildos, Dirección jeneral i Subdirecciones de Instrucción pública, así como las corporaciones que han tenido i tienen a su cargo el régimen económico de los Colejios;

2.º En el pago de sueldos de los Superiores, catedráticos i demás empleados de los Colejios;

3.º En la compra de libros i demas útiles que sean indispensables en los citados establecimientos;

4.º En la traslación de profesores extranjeros, o ciudadanos de distintos lugares, nombrados catedráticos de los Colejios, siempre que así se hubiere acordado por quien corresponde;

5.º En el establecimiento i conservación de bibliotecas, museos de historia natural, gabinetes de física i mineralogía, jardines botánicos, laboratorios químicos i anfiteatros en los distintos Colejios, segun la enseñanza que se establezca; i

6.º En el pago de los cargos con que estén gravados los Colejios.

Art. 29. La Dirección jeneral i las Subdirecciones de Instrucción pública cuidarán, al expedir los reglamentos de contabilidad, de que los gastos de cada establecimiento de educación sean proporcionados a las rentas que tuviere para el efecto.

Art. 30. Los sueldos de los Rectores, Catedráticos i Superiores de los Colejios i Tesoreros jenerales del ramo serán fijados por las Subdirecciones, procurando que dichos sueldos sean lo mas pingüe posible, i todos religiosamente pagados en dinero sonante.

Art. 31. Los agentes del Ministerio público son los defensores de la renta del ramo de Instrucción pública, i velarán escrupulosamente por el puntual cumplimiento de lo que en este Código se previene.

CAPITULO VIII.

Disposiciones varias.

Art. 32. En los Colegios cuyas rentas lo permitan se establecerá una escuela de artes i oficios en que se den las siguientes enseñanzas: música, pintura, escritura, arquitectura, diseño lineal, química física i geometría aplicada a las artes. (V. el artículo 366 de este Código)

§. Estas clases se dictarán en días feriados, o por las tardes, a fin de que los artesanos i obreros puedan asistir a ellas.

Art. 33. En los Colegios de niñas se enseñarán de las materias señaladas a los Colegios de varones, las que sean propias a la educación de su sexo, como también las artes necesarias para su buena educación.

Art. 34. Autorízase al Poder Ejecutivo para restablecer, si lo oyes conveniente, el Colegio interno de ingenieros en la Universidad, en los términos siguientes:

La Universidad tendrá todas las clases de que trata el artículo 7.º, i habrá en él diez i ocho alumnos internos sostenidos por el Estado, que harán de preferencia el estudio de ingenieros civiles i militares, i recibirán lecciones del arte militar i ciencia de la guerra, táctica, organización i servicio militar.

§. A estas clases pueden asistir los demás alumnos internos pensionados por los particulares i los esternos que se matriculen en ellas.

Además de los alumnos sostenidos por el Estado, que serán escogidos uno en cada municipio por lo ménos, de buena constitución i que haya estudiado los ramos elementales de Instrucción primaria, lójica i principios de matemáticas (aritmética, álgebra i geometría), se admitirán pensionados sostenidos por sus padres o curadores, previo examen sobre las materias asignadas para los alumnos internos que se reciban por cuenta del Estado.

Art. 35. Los Colegios de particulares o de sociedades de carácter particular, que se hayan establecido o que se establezcan para estudiar ciencias religiosas, morales i políticas permitidas por la Constitución, serán protegidos por las autoridades del Estado. Sus Directores i profesores quedarán exentos de todo cargo municipal, de la milicia i del servicio de jurados.

Art. 36. Los individuos que dicten alguna cátedra en los establecimientos de enseñanza pública secundaria, están exentos mientras permanezcan en dichos establecimientos de servir en la milicia, de pagar la contribución conocida con el nombre de "trabajo personal subsidiario," i en jeneral de todo cargo oneroso.

Art. 37. En el informe especial sobre Instrucción pública, de que habla el inciso 4.º, artículo 11, se dará cuenta del grado de consagración de los catedráticos i de los resultados que hayan obtenido en la enseñanza de los ramos que han estado a su cargo.

Art. 38. La Legislatura expedirá al catedrático que se hubiere hecho digno, un diploma de honor, en el cual se expresará la gratitud del Estado por sus importantes servicios en la enseñanza de los ramos de su especialidad, en el Colegio en que los hubiere dictado.

PARTI TERCERA.

INSTRUCCION PRIMARIA.

SECCION PRIMERA.

Organización i administración.

CAPITULO I.

Organización.

Art. 39. La Instrucción Pública primaria o elemental es absolutamente independiente de la secundaria o superior.

Art. 40. La Instrucción Pública primaria que se da en las Escuelas de cualquier clase que sean se organiza, dirige e inspecciona en el Estado del Cauca, conforme a las disposiciones del decreto ejecutivo nacional de 1.º de noviembre de 1870, orgánico de la Instrucción pública, que se acepta en todas sus disposiciones i leyes parte de la legislación del Estado, con las modificaciones introducidas en sus preceptos por la ley 43 de 1875, que no son otras, en lo que se refiere a la Nación, que las contenidas en el convenio de 30 de mayo de 1874.

Art. 41. En tal virtud el Gobierno federal organiza, dirige e inspecciona la Instrucción pública primaria en el Estado Soberano del Cauca, según el decreto federal citado que, con las modificaciones referidas, contiene las disposiciones consignadas en esta Parte.

Art. 42. La Instrucción pública se divide en cuatro grandes ramos, que son:

- La educación;
- La enseñanza;
- La inspección;
- La administración.

Art. 43. Para los efectos del artículo anterior, el territorio del Cauca se divide en municipios, i éstos en distritos, conforme a la división establecida para el régimen político i municipal del Estado.

§. Se exceptúa el distrito del Caquetá, el cual formará por sí solo un municipio de Instrucción pública primaria, subdividido en las secciones que comprende.

CAPITULO II.

Dirección jeneral de Instrucción pública.

Art. 44. La Dirección jeneral de Instrucción pública corresponde al Poder Ejecutivo, i estará a cargo del Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores.

Art. 45. Créase una oficina central dependiente de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores, denominada "Dirección jeneral de Instrucción pública."

Esta oficina estará a cargo de un Director jeneral de instrucción pública, i tendrá un Secretario i el número de adjuntos que fuere necesario para el mejor despacho de los negocios a ella adscritos.

Art. 46. El Director jeneral de Instrucción pública lo nombra el Poder Ejecutivo con aprobación del Senado.

Art. 47. En la Dirección jeneral de Instrucción pública está depositada la confianza nacional en lo relativo a este ramo de la administración: ella comunica el movimiento a todo el sistema, pone en acción los elementos destinados al desarrollo de la enseñanza i en cuanto de ella dependa es responsable de su progreso.

CAPÍTULO III.

Director jeneral de Instrucción pública.

Art. 48. Los principales deberes i atribuciones del Director jeneral, son los siguientes:

1.º La suprema inspección de la Instrucción pública en todos sus ramos;

2.º Redactar i proponer al Poder Ejecutivo los reglamentos que organicen los diversos ramos de la Instrucción, así como todas las medidas que sean conducentes al progreso de ella;

3.º Proponer al Poder Ejecutivo los candidatos para directores i demás empleados de las Escuelas Normales, i suspenderlos o removerlos libremente cuando haya justa causa;

4.º Suspender al Superintendente jeneral de la Instrucción pública del Estado, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

5.º Formar i circular programas minuciosos que comprendan todos los puntos a que ha de sujetarse la enseñanza de cada materia en las diferentes Escuelas;

6.º Adoptar los textos que han de servir para la enseñanza en las diferentes Escuelas;

7.º Adquirir los textos que se hayan ensayado con buen éxito en los países donde la instrucción está mas adelantada, estudiarlos i traducir i adoptar los mejores, o hacerlos traducir i adoptar a las Escuelas de la República;

8.º Llevar la cuenta de los libros i demás elementos destinados a la enseñanza, que se distribuyan a los Directores de la Instrucción pública de los Estados, para las diversas Escuelas de los mismos Estados;

9.º Seguir con especial atención los progresos de la instrucción en los demás países, i adoptar i poner en planta las reformas que sean aplicables a las Escuelas de la Nación;

10.º Formar la estadística de la Instrucción pública en todo el país, para lo cual expedirá los reglamentos i designará los modelos necesarios;

11.º Dar al Poder Ejecutivo, al terminar cada año escolar, un informe completo sobre la marcha de la Instrucción pública, proponiéndole al mismo tiempo las medidas que sea conveniente adoptar para acelerar los progresos de ella;

12.º Procurar la formación de bibliotecas populares i promover el establecimiento de sociedades literarias, científicas e industriales que fomenten la afición a la lectura i al trabajo;

13.º Formar un presupuesto minucioso de los gastos que deben hacerse en la Instrucción pública, i dirigirlo al Poder Ejecutivo con el informe de que trata el inciso 11.º de este artículo;

14.º Dictar, en fin, las medidas que tiendan a vulgarizar en la Nación toda clase de conocimientos literarios, científicos e industriales.

CAPÍTULO IV.

Publicación periódica a cargo de la Dirección jeneral de Instrucción pública.

Art. 49. La Dirección jeneral publicará hasta dos veces por semana, i en los días que ella determine, un periódico que se titulará "La Escuela Normal," cuyo editor será el Secretario de la Dirección.

Art. 50. "La Escuela Normal" será el órgano oficial de publicidad de todos los actos del Poder Ejecutivo i de la Dirección jeneral, relacionados con la Instrucción pública.

Art. 51. "La Escuela Normal" será un repertorio de todos los asuntos relativos a la enseñanza. En ella se publicarán, además de los actos oficiales:

1.º Escritos que tengan por objeto defender los intereses de la Instrucción pública i promover sus adelantos.

2.º Los trabajos mas notables de las sociedades de institutores.

3.º Los informes de los Directores de la Instrucción pública de los Estados, i las observaciones útiles que los maestros de Escuela comuniquen a la Dirección jeneral sobre métodos, textos i demás asuntos relativos a la Instrucción.

4.º Noticias detalladas acerca de la organización i marcha de la Instrucción pública en otros países.

5.º Los textos de enseñanza adoptados por la Dirección jeneral.

6.º Artículos sobre historia, jeografía, estadística, legislación, agricultura, comercio, literatura, idiomas, &c. del país.

7.º Escritos que tiendan a vulgarizar conocimientos literarios i conocimientos científicos aplicables a la industria i a las artes.

8.º Ejercicios de composición i de recitación.

9.º Los programas de enseñanza formados por la Dirección jeneral.

10. Tesis propuestas a los maestros i alumnos de las diversas Escuelas, i las soluciones de estas tesis.

Art. 52. El periódico formará una verdadera Escuela Normal que debe servir para completar la educación de los maestros, dándoles toda clase de instrucciones relativas a su profesión.

Art. 53. Todos los escritos no oficiales que se redacten, adopten o traduzcan por la Direccion jeneral, i los que se remitan por empellos o particulares para su insercion, serán previamente examinados por el editor, a fin de que el periódico salga redactado con toda la pureza i correccion de lenguaje i de estilo que exige el objeto a que se le destina.

Art. 54. El editor explicará por medio de notas los términos científicos i las locuciones que estén fuera del uso comun i vulgar, a fin de que sean fácilmente entendidos por todas las personas a quienes se dirige el periódico.

Art. 55. "La Escuela Normal," debe contener los grabados que sean necesarios para la mayor claridad e intelijencia del texto. En caso de que estos grabados no puedan obtenerse por contrato, la Direccion jeneral establecerá una oficina de grabado anexa.

El grabador dará lecciones del arte a la personas que así lo soliciten de la Direccion i que a juicio de ella tengan las aptitudes necesarias para él.

Art. 56. El periódico será distribuido gratuitamente a las Escuelas públicas de la Nacion, a los gremios de artesanos, a las sociedades científicas i literarias i a las bibliotecas que se establezcan.

Art. 57. Los administradores de correos nacionales i de los Estados serán agentes del periódico, i gozarán del provento de un diez por ciento de las suscripciones que recauden.

Art. 58. Las colecciones que resulten sobrantes al fin de cada año, se encuadernarán i distribuirán entre las bibliotecas circulantes que se establezcan.

Art. 59. El producto de las suscripciones se invertirá en los gastos del periódico, i aumentará por tanto la partida votada para la Instruccion pública.

Art. 60. La distribucion del periódico se hará directamente por la Direccion jeneral.

Art. 61. Los Administradores de correos tienen el deber de encaminar convenientemente a su destino los paquetes del periódico que a tal efecto se les envíen, i de reclamar de la Direccion jeneral los que falten.

Art. 62. La Direccion jeneral fijará los términos de suscripcion al periódico i reglamentará su administracion i contabilidad.

CAPITULO V.

Direccion i Superintendencia de la Instruccion pública en el Estado.

Art. 63. La direccion inmediata de la Instruccion pública primaria en el Estado del Cauca corresponde al encargado del Poder Ejecutivo de él; pero para auxiliar a éste en lo relativo a ella, se crea un funcionario nacional denominado "Superintendente jeneral de Instruccion pública primaria," el cual será nombrado por el Poder Ejecutivo de la Union.

Art. 64. El Superintendente de la Instruccion pública primaria en el Cauca puede ser suspendido por el Poder Ejecutivo del Estado, i deberá serlo en todo caso de falta de celo i consagracion

en el desempeño de sus deberes, o que no demuestre la intelijencia, solidez de instruccion, firmeza de carácter, pureza de costumbres i demas aptitudes que requiere el ejercicio de sus importantes funciones.

Art. 65. Los principales deberes i atribuciones del Superintendente son los siguientes:

1.º Visitar, una vez en el año, la mitad de las Escuelas del Estado, i el resto en el año siguiente: de manera que en dos años queden visitadas todas, a fin de dictar las medidas que, en uso de sus facultades, crea conducentes a acelerar el progreso de esos establecimientos i a remover los obstáculos que impidan este resultado.

§. 1.º Para cumplir esta obligacion, se abonarán al Superintendente, como viático, trescientos pesos por año.

§. 2.º Los gastos que el Superintendente i el Oficial que lo acompañe en la visita, hagan en traslacion, alojamiento i peones, serán cubiertos en vista de la cuenta que presente cada vez que regrese a la capital del Estado, no pudiendo exceder dicha cuenta en ningun caso de setecientos pesos (\$ 700.)

2.º Jirar sobre los fondos jenerales del ramo de Instruccion primaria, con aplicacion al mismo, bajo la inspeccion del Secretario de Hacienda, quien visará sus órdenes de gasto;

3.º Llevar por el sistema de partida doble la cuenta ordenada de los gastos jenerales del servicio del ramo;

4.º Examinar e incorporar en su propia cuenta las de sus Agentes en los municipios, para rendirla anualmente a la Secretaría de Hacienda;

5.º Celebrar contratos de carácter jeneral para la construccion i reparacion de locales de Escuelas i provision de útiles i mobiliario para las mismas;

6.º Nombrar en propiedad o en interinidad, segun convenga, los Directores i Subdirectores de las Escuelas;

7.º Nombrar i remover libremente los Delegados municipales de que adelante se hablará;

8.º Imponer multas desde uno a cien pesos a dichos Delegados, a los Agentes de los distritos, a los Tesoreros del ramo i a los Preceptores de Escuela, si no cumplieren sus órdenes, o fueren omisos o negligentes en el desempeño de sus propias obligaciones;

9.º Resolver todas las consultas de los empleados subalternos del ramo;

10. Examinar e impartir su aprobacion o improbacion a todos los contratos que, de carácter local, hagan sus Delegados o Agentes en los municipios o distritos;

11. Suspender i anular libremente todas las resoluciones de los expresados agentes, en cualquier servicio administrativo;

12. Decretar el establecimiento de Escuelas rurales o urbanas en las localidades que tengan suficientes elementos para ello;

13. Dar al Presidente del Estado, al fin de cada mes, un informe o relacion de los decretos o resoluciones que haya dictado, i un informe jeneral, al fin de cada año en el mes de junio, en los

los mismos términos que previene, respecto del Director jeneral del ramo, el inciso 24 de este artículo;

14. Redactar i proponer a la Direccion jeneral las medidas que juzgue convenientes al progreso de la Instruccion;

15. Cuidar de que se establezcan i sostengan todas las Escuelas que deban crearse conforme al decreto federal, i de que estén provistas de los útiles necesarios para la instruccion de los niños;

16. Hacer que se construyan por las Municipalidades edificios adecuados para las Escuelas, o que se reformen los existentes conforme a los planos que determinen los reglamentos;

17. Hacer que se cumpla la obligacion que tienen los municipios i distritos de contribuir para los gastos de Instruccion pública;

18. Suspender i remover libremente a los maestros de Escuela cuando haya justa causa;

19. Estudiar los testos, los métodos i sistemas de enseñanza, i designar los que, segun las circunstancias, deban observarse en cada Escuela;

20. Adoptar, de entre los testos designados por la Direccion jeneral, los que han de servir para la enseñanza de las diferentes Escuelas;

21. Llevar i rendir la cuenta de todos los libros i demas elementos destinados a la enseñanza que se le remitan de la Direccion jeneral de la Union o de la del Estado para los establecimientos de instruccion en el Estado;

22. Hacer que se enseñen las materias asignadas a las Escuelas, que se observen en ellas los métodos adoptados, i que se atienda con esmero a la instruccion moral de los niños;

23. Formar la estadística de la Instruccion pública del Estado con arreglo a los reglamentos i modelos designados por la Direccion jeneral;

24. Dar anualmente al Director jeneral i al Presidente del Estado, en el mes de junio, un informe completo sobre la marcha de la Instruccion Pública, indicando las medidas que juzgue conveniente adoptar;

25. Promover la formacion de bibliotecas populares i el establecimiento de sociedades literarias, científicas e industriales, con el objeto de fomentar la aficion a la lectura, i dar aliento al trabajo en todas las clases sociales;

26. Formar un presupuesto minucioso de los gastos que deban hacerse en la Instruccion pública, i con el informe anual remitirlo a la Direccion jeneral de la Union i a la del Estado;

27. Dictar todas las medidas que a su juicio sean conducentes a vulgarizar i a estender en el Estado toda clase de conocimientos literarios, científicos e industriales;

28. Hacer formar el censo jeneral de los niños del Estado, en los términos prescritos por este Código;

29. Examinar cuidadosamente todas las listas que deben presentarse a los Directores de Escuela segun el artículo 254; i si juzga que las excusas admitidas para no concurrir a la Escuela no son

legítimas, o que ha habido error, descuido, morosidad o negligencia de parte de los Inspectores locales, pedir los informes necesarios e imponer a los responsables las multas en que hayan incurrido;

30. Verificar respecto de las Escuelas del Estado cuyo servicio le inspire ménos confianza, si no fuere posible hacerlo respecto de todas ellas, el exámen i comparacion de que trata el inciso 14 del artículo 78 de este Código;

31. Examinar los informes de los Delegados municipales, de los Inspectores locales i de los Directores de Escuela, a fin de adquirir un conocimiento exacto i completo de la marcha de todas las Escuelas del Estado, i de cerciorarse de que las leyes, reglamentos, métodos i demas disposiciones sobre Instruccion pública se cumplen eficazmente;

32. Dar instrucciones claras, esplicitas i minuciosas a los Delegados municipales i a los Inspectores locales, sobre el modo de desempeñar sus funciones, delegarles en casos especiales algunas de sus atribuciones, i facilitarles o indicarles las obras i documentos que deben consultar para el mejor ejercicio de sus empleos;

33. Nombrar Delegados especiales para examinar tanto las Escuelas como los trabajos de los Delegados municipales, Inspectores locales i demas funcionarios que intervienen en la Instruccion pública;

34. Pedir informes a los empleados de Hacienda para saber si las Municipalidades han cumplido las obligaciones que les impone la ley, i si se han hecho efectivos todos los apremios establecidos en el ramo de Instruccion pública. En caso de omision, morosidad o negligencia de tales empleados, les impondrá los apremios que merititan las leyes;

35. Dirigir los trabajos de las sociedades de Institutores i tomar parte activa en ellas;

36. Dar constantes instrucciones a los Directores de Escuela sobre todo lo que se refiera a la enseñanza, dirigirlos en sus estudios i lecturas, i estimularlos i alentarlos con sus consejos;

37. Hacer proveer de muebles, libros i demas elementos necesarios a la enseñanza las Escuelas que carezcan de ellos;

38. Cuidar de que se paguen con puntualidad los sueldos de los empleados de las Escuelas, i de que las Corporaciones municipales suministren oportunamente los recursos con que deben contribuir para los gastos de Instruccion pública;

39. Velar constantemente por que no se cometa falta, descuido, omision o negligencia en el ramo de Instruccion pública por empleados o por particulares, sin que se hagan efectivos los apremios legales;

Cualquiera debilidad o condescendencia del Superintendente en la ejecucion de tales apremios será motivo suficiente para su destitucion;

40. Dar cumplimiento en la parte que le corresponda a todas las providencias que se dicten por la Direccion jeneral de la Union

i el Poder Ejecutivo del Estado, en ejecución de las disposiciones del decreto nacional i en fomento de la Instrucción primaria;

41. Inspeccionar todo lo concerniente a la Instrucción pública primaria en el Estado, obviar las dificultades que se presenten, i aclarar las dudas que puedan suscitarse en la inteligencia de las disposiciones del ramo;

42. Establecer, en la forma que crea conveniente, Escuelas nocturnas de adultos, para varones i mujeres, en las poblaciones donde haya maestros idóneos para rejerarlas, de acuerdo con lo estatuido hasta hoy;

43. Establecer i costear maestranzas de tejidos, fabricación de sombreros i otras que estime conveniente, como anexas a las Escuelas elementales;

44. Establecer la enseñanza de agricultura en todas las Escuelas del Estado en que sus elementos lo permitan, suministrando las publicaciones i textos necesarios;

45. Establecer así mismo Escuelas ambulantes en las aldeas i caseríos de aquellos municipios en que la población así lo exija;

46. Inspeccionar por sí o por medio de sus agentes, todos los establecimientos privados de Instrucción, cuyos Directores tienen la obligación de suministrar todos los informes i datos que la Superintendencia i sus agentes soliciten;

47. Inspeccionar frecuentemente i con particular esmero las Escuelas Normales del Estado, procurando la observancia estricta de los respectivos reglamentos, la buena disciplina, moralidad i enseñanza en tales Escuelas.

Art. 65. En ningún caso admitirá el Superintendente informes en que se espese de un modo jeneral e indefinido la marcha de los establecimientos de educación. Todo informe referente al ramo de Instrucción pública debe versar sobre hechos determinados i explicar brevemente, pero con toda claridad, cada uno de los objetos sobre que se informa.

Art. 67. Para el servicio de la oficina de la Superintendencia, sostendrá el Estado un Secretario Contador que gozará del sueldo anual de setecientos veinte pesos. Dicho empleado será nombrado i removido por el Superintendente, i cumplirá los deberes que este le imponga.

Art. 68. Tendrá además el Superintendente dos oficiales de su libre nombramiento i remoción, costeados por la Nación.

Art. 69. El Superintendente residirá en la capital del Estado; pero podrá separarse de ella, previo el consentimiento del Presidente del mismo, con el objeto de visitar los establecimientos de educación, o de cumplir cualquiera de los deberes que le están asignados.

§. Durante su ausencia, podrá encargarse del despacho de determinados asuntos de la oficina al Secretario o al Oficial 1.º de la Superintendencia.

Art. 70. El Superintendente, además de ser auxiliar del Presidente del Estado, según lo previene el artículo 63, es su agen-

te en el ramo de Instrucción primaria i con, por tanto, revocables todos sus decretos, resoluciones, órdenes i providencias por el Poder Ejecutivo, siempre que fueren contrarios a la Constitución, leyes, decretos i resoluciones de la materia.

Art. 71. El Presidente del Estado tiene facultad de improbar cualquier nombramiento hecho por el Superintendente.

Art. 72. El Superintendente, aunque sea empleado de libre nombramiento del Poder Ejecutivo nacional, queda reconocido como funcionario público del Estado, con los deberes i facultades que le atribuyan las leyes. (V. el artículo 7.º del Código administrativo.)

Art. 73. El Superintendente de la Instrucción pública del Estado tendrá voz en la Legislatura en todos los asuntos que se debatan relacionados con el ramo, i tiene derecho para presentar directamente proyectos legislativos sobre dicho ramo.

CAPITULO VI

Delegados municipales

Art. 74. En la capital de cada municipio, o sea departamento de Instrucción pública, créase un empleado llamado "Delegado de la Superintendencia," agente inmediato i directo de ésta, i de su libre nombramiento i remoción.

Art. 75. Los Delegados municipales residirán ordinariamente en la capital del respectivo municipio, de donde sólo podrán separarse para practicar las visitas que previene la ley.

Art. 76. El empleo de Delegado municipal no podrá recaer sino en individuos de reconocidas aptitudes para el desempeño i de intachable conducta moral.

§. El Poder Ejecutivo del Estado tiene facultad de declarar insubsistente cualquier nombramiento hecho por el Superintendente, siempre que no reuna las condiciones exigidas en este artículo.

Art. 77. Los Delegados municipales pueden ser suspendidos por los respectivos Jefes municipales, i deberán serlo en todo caso de falta de celo i consagración en el desempeño de sus deberes, o que no demuestren la inteligencia, solidez de instrucción, firmeza de carácter i demas aptitudes que requiere el ejercicio de sus importantes funciones.

§. Decretada la suspensión, el respectivo Jefe municipal dará cuenta, con copia de lo conducente, al Superintendente, para que resuelva en definitiva lo que estime conveniente.

Art. 78. Los Delegados municipales, además de cumplir pronta i exactamente los decretos, órdenes, resoluciones, providencias i mandatos del Presidente del Estado i del Superintendente, en materia de Instrucción primaria, tiene las siguientes privativas atribuciones:

1.º Visitar cada mes todas las escuelas del municipio.

§. Exceptúase de esta disposición a los Delegados de los municipios de Quindío, Pasto, Popayan i Toro, los cuales deben hacer una visita cada tres meses; i a los de Atrato, Barbacoas, Buenaventura i San Juan, que la harán cada seis.

2. Jirar contra los fondos públicos del ramo, de carácter municipal, para hacer los gastos que demande aquel servicio administrativo, bajo la inspección del respectivo Jefe municipal, quien visará las órdenes de gastos.
3. Llevar la cuenta ordenadora de su oficina, i rendirla a la Superintendencia en las épocas que señalen los reglamentos de contabilidad dictados por éste.
4. Espedir reglamentos de contabilidad i recaudación para los distritos.
5. Concurrir a las sesiones de la Municipalidad con facultad de tomar parte en las discusiones, introducir mociones i presentar proyectos en negocios relativos al ramo de Instrucción primaria.
6. Velar cuidadosamente por que se hagan efectivos los impuestos, contribuciones, ordenanzas i acuerdos rentísticos aplicables al ramo en el municipio.
7. Hacer efectivas las multas que tanto él mismo como el Superintendente hayan decretado.
8. Visitar mensualmente la oficina del Tesorero del ramo de Instrucción primaria, i enviar copia del acta de visita al Superintendente.
9. Promover, por medio del ministerio público, que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados del ramo que no cumplan sus deberes, cuando fueren ineficaces los apremios de otro orden.
10. Resolver todas las dudas i consultas que le presenten los Directores de Escuela, Inspectores locales i demas empleados del ramo, dando cuenta inmediata al Superintendente.
11. Recabar de las Municipalidades el cumplimiento de sus deberes legales en materia de Instrucción primaria, especialmente en lo relativo a la creación de rentas i gastos del servicio.
12. Hacer que los Inspectores locales, los empleados de las Escuelas i los funcionarios municipales que intervienen en la Instrucción pública llenen cumplidamente sus deberes.
13. Examinar i comparar los informes mensuales que deben presentarle los Inspectores locales i los Directores de Escuela, i en caso de notar omisiones o errores imputables a negligencia o descuido de dichos empleados, conminarlos con multas, devolviéndoles los informes, para que subsanen dentro de un breve plazo las faltas cometidas.
14. Examinar las listas de asistencia a las Escuelas, comparándolas con la lista de que trata el artículo 254, la cual debe hallarse en su archivo; i si notare que por los Inspectores locales, o por alguno de los funcionarios municipales que intervienen en la Instrucción, ha dejado de hacerse efectiva la concurrencia a las Escuelas, los declarará incurso en una multa, i mandará directamente ejecutar los apremios contra los padres o guardadores de niños negligentes o remisos.
15. Inspeccionar las escuelas públicas del municipio.

16. Decidir sobre la suspensión de los Directores i Subdirectores de Escuela, acordada por los Inspectores locales.
 - §. La suspensión de un Director o Subdirector de Escuela es revocable por el Superintendente de la Instrucción pública, i deberá en todo caso consultarse con él.
 17. Informar mensualmente al Superintendente de la Instrucción pública del Estado sobre la marcha de la Instrucción en el municipio, i proponerle las medidas que reclame su desarrollo.
 18. Cumplir dentro del municipio, con sujeción a las instrucciones del Superintendente de la Instrucción pública, los deberes asignados a este por los incisos 28 a 41 del artículo 65 de este código.
 19. Visitar en las mismas épocas que determina el artículo anterior todas las escuelas o establecimientos de educación de carácter privado, que funcionen en los distritos del respectivo municipio, i rendir informes a la Superintendencia sobre la marcha de tales establecimientos.
 20. Visitar igualmente en las mismas épocas todas las oficinas de hacienda que existan en el municipio, para cerciorarse de que los fondos o rentas aplicadas al servicio del ramo se recaudan con puntualidad.
 21. Llevar la cuenta de todos los libros i demas elementos destinados a la enseñanza, que reciba i distribuya a los establecimientos de Instrucción pública del municipio.
 22. Entregar por formal inventario a quien lo sustituya todos los muebles, libros, útiles i archivo de la Delegación, i enviar copia autorizada de aquel a la Superintendencia.
 23. Formar i remitir anualmente en el mes de junio a la Superintendencia una relación completa de las propiedades, rentas, capitales, derechos i acciones de los establecimientos de Instrucción pública.
 24. Proveer de vestidos a los niños indijentes del municipio, que por su desnudez o por la miseria de sus familias no asistan a las escuelas oficiales.
 25. Remover a los Preceptores de Escuela, siempre que haya justa causa, i nombrar sustitutos, dando cuenta a la Superintendencia para su aprobación o improbación.
- Art. 79. Los Delegados municipales, despues de examinar i tomar nota de todos los informes mensuales de los Inspectores locales i Directores de Escuela, los remitirán al Superintendente, adjuntos al informe de que trata el inciso 17 del artículo anterior.
- Art. 80. Tanto los Delegados municipales como los Inspectores locales celebrarán en épocas determinadas reuniones jenerales, a las cuales concurrirán con voz deliberativa todos los amigos de la educación, que al efecto serán invitados. Dichas reuniones tendrán por objeto tratar sobre los intereses de la educación i adoptar las medidas conducentes a su progreso en el respectivo municipio o distrito.

Art. 81. Todas las resoluciones i mandatos de los Delegados son revocables por la Superintendencia.

Art. 82. El Poder Ejecutivo del Estado solicitará del Gobierno nacional la adjudicacion de la suma destinada a remunerar los Visitadores de que trata el artículo 12 del Convenio, al pago de viáticos de los Delegados municipales, cuando tengan que visitar las escuelas del municipio. (Véase inciso 6.º, artículo 115).

§. La distribucion de esa suma se hará por el Superintendente, con aprobación del Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 83. El período de duracion de los Delegados es de dos años, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 84. En el Distrito del Caquetá, el Prefecto desempeñará las funciones que se señalan a los Delegados de Instruccion pública.

Art. 85. Los Delegados vijilarán la administracion e inversion de los bienes i rentas de las escuelas i tendrán personería legal para intentar los juicios de reivindicacion, cuentas o cualesquiera otros que sean necesarios para recobrar los fondos que se hayan distraido de su objeto i para hacer efectiva la responsabilidad en que se haya incurrido, conforme a las leyes.

Art. 86. Las licencias de los Delegados las concederá en todo caso el Superintendente, i los Jefes municipales, en caso de enfermedad u otra calamidad doméstica, no pudiendo exceder, en el primer caso, de cuarenta dias en un año, i en el segundo, del tiempo que dure la enfermedad.

§. Durante la licencia desempeñará las funciones un interino, bajo la responsabilidad del Delegado principal, nombrado por el mismo Superintendente.

CAPITULO VII.

Inspectores locales.

Art. 87. Los Alcaldes de los distritos son agentes inmediatos i directos del Superintendente i de los Delegados municipales, en todo aquello que se refiera al ramo de Instruccion primaria; i, ademas de cumplir las órdenes i mandatos, decretos i resoluciones de aquellos funcionarios, tendrán las siguientes funciones:

1.º Recabar de los Cabildos los acuerdos que tengan obligacion de expedir en materia de Instruccion primaria, especialmente en lo relativo a rentas i gastos de las Escuelas.

2.º Visitar las Escuelas públicas del distrito, observando las reglas prescritas en el capítulo 9.º de esta Parte.

3.º Vijilar el que los empleados municipales cumplan los deberes que les imponen las disposiciones sobre Instruccion pública.

4.º Hacer efectiva la concurrencia de los niños a las Escuelas públicas, empleando los premios establecidos por las leyes vijentes en el Estado.

5.º Hacer efectiva la obligacion que tienen los padres o guardadores de dar la educacion competente a las niñas que tengan a su cargo.

6.º Informar mensualmente al Delegado municipal sobre el estado de Instruccion pública en el distrito. En el informe se expresará el número de visitas practicadas en las Escuelas, los días i horas en que han tenido lugar, las faltas observadas, las providencias dictadas para corregirlas, los descuidos o negligencias de parte de las autoridades municipales, i de los padres de familia, i los demas hechos que directa o indirectamente puedan tener alguna influencia en el progreso de la educacion.

7.º Los demas deberes que les imponga este Código.

Art. 88. El Alcalde, en su carácter de empleado del ramo de Instruccion primaria, llevará el nombre de "Inspector local," i sus resoluciones i providencias son revocables por el respectivo Delegado municipal.

CAPITULO VIII.

Inspección.

Art. 89. La inspeccion tiene por objeto hacer eficaces las disposiciones de este Código, de los reglamentos i providencias que se dicten en su ejecucion i todas las demas resoluciones que se expidan para el fomento de la Instruccion pública.

Art. 90. El Superintendente jeneral de la Instruccion pública primaria reglamentará detalladamente la inspeccion de este ramo, desarrollando las bases jenerales de este título, i teniendo presente estos principios:

1.º Que todos los esfuerzos que se hagan por el Gobierno para desarrollar la Instruccion popular son estériles, si no van acompañados de una poderosa i activa inspeccion.

2.º Que toda Escuela debe componerse de dos funcionarios, el que enseña a los niños, i el que inspecciona, dirige i forma al maestro, i hace efectivos el cumplimiento de los reglamentos i la asistencia de los alumnos.

3.º Que la inspeccion ha de ser constante, multiplicada i suficientemente dotada de medios de accion, para que su influencia se haga sentir a cada momento.

4.º Que las funciones de los Inspectores han de estar de tal manera enlazadas, que baste que un solo individuo llene su deber para que los demas se vean compelidos a cumplir el suyo.

5.º Que en toda omision o falta en la enseñanza o en la inspeccion o administracion de la Instruccion pública, se ha de hacer efectiva irremisiblemente la responsabilidad o pena en que se incurra, a fin de que no se relaje el sistema, i de que a fuerza de severidad, se logre convertir en hábitos inherentes al gobierno republicano i a la organizacion social, el cumplimiento de todos los deberes que impone este Código.

Art. 91. La inspeccion se ejerce no solamente sobre los maestros i alumnos, sino sobre todos los demas funcionarios que intervienen en la Instruccion pública, sean superiores o inferiores. Es un deber del inferior dar aviso a quien corresponda de la omision

o descuido del superior, para que se le haga efectiva la multa o responsabilidad en que haya incurrido.

Art. 92. Todos los funcionarios del orden político i municipal i Inspectores en los diferentes ramos de la Instrucción pública, i como tales tienen facultad para practicar visitas en los establecimientos de educación, examinar los trabajos de los diferentes empleados que intervienen en la inspección i administración del ramo, e imponer las penas establecidas por las leyes.

Art. 93. Los funcionarios de que trata el artículo anterior se limitarán en sus funciones de Inspectores a hacer cumplir todas las disposiciones sobre Instrucción pública; pero no podrán cambiar las reglas establecidas por el Superintendente, por los Delegados municipales i por los Inspectores locales.

Art. 94. Los Jefes municipales, agentes del ministerio público i demas empleados de carácter político del municipio, además de cumplir los deberes que les señalen las leyes vijentes con relacion al ramo de Instrucción primaria, i los de Inspectores subsidiarios, son agentes de la Superintendencia i auxiliares de los Delegados municipales, a quienes prestarán mano fuerte i la cooperación necesaria para hacer eficaz el desempeño de sus atribuciones.

CAPITULO IX.

Visitas en las Escuelas.

Art. 95. Las Escuelas públicas del distrito serán visitadas de una a tres veces por semana por los Alcaldes, en su carácter de Inspectores locales.

Art. 96. Las visitas de las Escuelas se harán siempre en días i horas distintas, i sin dar previo aviso al Director.

Art. 97. El Inspector hará un minucioso exámen de la Escuela, con arreglo a las instrucciones que tenga del Delegado municipal i del Superintendente de la Instrucción pública. Se informará sobre las regulaciones i disciplina de la Escuela, su salubridad, las faltas cometidas, los castigos impuestos i el efecto que hayan surtido, el carácter i conducta de los alumnos, los progresos de la enseñanza, los inconvenientes i ventajas de los sistemas empleados, las dificultades con que el establecimiento tropiece i los medios de vencerlas. Se hará presentar las listas de asistencia diaria, i examinará el mobiliario, libros, mapas i demas enseñanzas de la Escuela.

Art. 98. Los ejercicios de la Escuela no se interrumpirán durante la visita, i los alumnos serán examinados sin salir de sus respectivas clases; de manera que el Inspector pueda formar una idea exacta de la disciplina del establecimiento, sin ocasionar trastorno en sus trabajos.

Art. 99. El Inspector llevará un registro en que anotará todas las circunstancias que fijen su atención en las visitas de la Escuela, las providencias que dicte o que crea conveniente proponer i las observaciones que le sugiera su celo por el progreso de la Instrucción.

Art. 100. Si el Inspector notare en la visita que alguno o al-

gunos niños han faltado sin licencia a la Escuela, hará inmediatamente citar a los padres o personas de quienes dependan; i si hubiere descuido, culpa o mala voluntad de parte de ellos, los conminará con los apremios legales. Si la falta dependiere solamente del niño, lo avisará a un agente de policía para que lo conduzca a la Escuela.

Art. 101. Cuando el Inspector observe en la visita que los niños carecen de los libros o elementos necesarios, hará que se les provea conforme a las disposiciones del artículo 65.

Art. 102. Si hubiere falta de útiles en la Escuela, o reparaciones que hacer en el edificio, el Inspector lo avisará a la primera autoridad municipal del distrito, para que este funcionario proceda inmediatamente a dictar las providencias que estuvieren en sus facultades, a efecto de subsanar la falta o reparar el daño, o a convocar la Municipalidad, a fin de que esta apropie los recursos necesarios al efecto.

Art. 103. El Inspector, durante la visita de la Escuela, hará al Director todas las indicaciones i prevenciones que estime convenientes; pero las observaciones referentes a faltas, errores o descuidos del Director no se harán nunca en presencia de los alumnos.

Art. 104. El Inspector cuidará especialmente de hacer que se corrija cualquiera falta de orden o aseo que note en el establecimiento, en los niños, o en los empleados de la Escuela.

Art. 105. En los exámenes que los Inspectores verifiquen en las visitas de las Escuelas, procurarán informarse sucesivamente i con igualdad del adelanto de cada uno de los alumnos que concurrirán al establecimiento, sin establecer diferencias en favor de determinados individuos.

Art. 106. Los Alcaldes tienen a su cargo la inspección de todas las Escuelas públicas del distrito. En los distritos en que haya Escuelas de niñas se asociará al Inspector una comision de señoras, que tendrá especialmente a su cuidado la inspección de las Escuelas de niñas. Los reglamentos determinarán la organización i nombramiento de esta comision, cuyas funciones serán voluntarias i gratuitas.

Art. 107. Los Inspectores estudiarán los métodos establecidos por los reglamentos, i procurarán adquirir los conocimientos indispensables para la enseñanza, a fin de auxiliar con sus indicaciones a los Directores de Escuela.

Art. 108. No podrá suspenderse a un Director o Subdirector de Escuela, sino despues de haber fijado un plazo para que presente sus descargos por las faltas que se le atribuyan.

Art. 109. Los gastos de escritorio de los Alcaldes en su carácter de Inspectores serán de cargo de los distritos en que ejerzan sus funciones.

CAPITULO X.

Rentas.

Art. 110. Son bienes i rentas del ramo de Instrucción pública primaria:

1.º Todos los que, por leyes i otras disposiciones de carácter legislativo, ordenanzas municipales i acuerdos de los Cabildos, se hayan destinado hasta la fecha o se destinen a ese objeto;

2.º El producto íntegro de los derechos de degüello de ganado mayor que el Estado tiene establecidos, cobrándose a razon de un peso sesenta centavos por cada res;

3.º El producto íntegro de un impuesto directo que se establece sobre toda propiedad raiz o mueble existente en el Estado, cuyo valor sea o exceda de quinientos pesos, el cual se cobrará a razon de veinte centavos por cada cien pesos de riqueza;

4.º El producto íntegro de los derechos que el Estado tiene establecidos sobre el aguardiente de caña i sus compuestos en los municipios de Atrato, Barbacoas, Buenaventura i San Juan;

5.º Todos los bienes, rentas, derechos i acciones que por leyes nacionales o del Estado, por ordenanzas municipales, acuerdos de los Cabildos i donaciones o cesiones particulares, se hayan destinado hasta esta fecha o se destinen a su objeto;

6.º Todo el producto de los bienes que se adjudiquen como mostrenco;

7.º La mitad de las cantidades que adeuda la Nacion al Estado por gastos de guerra efectuados del 12 de julio de 1876 al 31 de julio de 1877.

Art. 111. Los derechos de degüello serán recaudados por los Tesoreros del ramo en los términos del decreto ejecutivo número 105, de 14 de marzo de 1876, entendiéndose que lo que en él se dice de los Jefes municipales i Administradores de Hacienda, corresponde hoy a los Delegados i Tesoreros de la Instruccion pública.

Art. 112. El impuesto sobre el aguardiente de caña i sus compuestos en los municipios a que refiere el punto 4.º del artículo 110, será recaudado en los términos establecidos por el Código fiscal, siendo de cargo del Administrador municipal de Hacienda, remesar a la Tesorería principal de Instruccion pública respectiva los fondos que se colecten mensualmente.

Art. 113. El impuesto directo que se establece por la presente lei será organizado i recaudado conforme a lo que se disponga en el Código fiscal, debiendo ser siempre los Tesoreros principales del ramo los recaudadores inmediatos de la contribucion.

Art. 114. Las rentas del ramo de Instruccion primaria son sagradas e inviolables; i aquellas que son de cargo de los Tesoros del Estado, de los municipios i de los distritos formarán en adelante la primera partida de los presupuestos i se pagarán preferentemente.

CAPÍTULO XI

Gastos.

Art. 115. Son de cargo de la Nacion, segun el convenio celebrado, los siguientes:

1.º Los que demande el sostenimiento de la Escuela Normal del Cauca, i la provision de útiles para ella.

2.º La provision de libros, cuadros, mapas, textos i demas úti-

los necesarios para la enseñanza en las Escuelas primarias del Estado.

3.º El sostenimiento de la Escuela anexa a la Normal.

4.º El pago del sueldo del Superintendente jeneral i de dos oficiales escribientes.

5.º Los gastos de escritorio i mobiliario de esta oficina.

6.º La suma destinada a pagar los Visitadores de que trata el artículo 12 del código, con la aplicacion determinada en el artículo 82 de este Código.

7.º El pago de los catedráticos supernumerarios de la Escuela Normal.

8.º Los gastos que provengan de refacciones hechas, o que sea indispensable ejecutar, en el edificio destinado para la Escuela Normal.

9.º Los que, por leyes nacionales, tenga que hacer en la Escuela Normal de Institutoras del Estado.

10. El sostenimiento de la Escuela Superior de varones de Cali.

11. El establecimiento de bibliotecas populares circulantes.

Art. 116. El Poder Ejecutivo i el Superintendente cuidarán de recabar del Gobierno nacional el envío de fondos oportunamente para hacer los anteriores gastos.

Art. 117. Son de cargo del Tesoro de Instruccion pública del Estado los siguientes gastos:

1.º Los que demande la ejecucion de las leyes sobre la materia;

2.º El sostenimiento de Escuelas rurales que se establezcan por la Superintendencia en los caseríos distantes de las cabeceras de los distritos;

3.º El auxilio de los distritos pobres que no alcancen a pagar los gastos que son de su cargo conforme al presente Código;

4.º El auxilio a la Escuela Normal de mujeres establecida en la capital del Estado;

5.º El sostenimiento de los alumnos internos de la Escuela Normal de Popayan de que trata la lei 39 de 1873;

6.º El sostenimiento, en la referida Escuela Normal de mujeres, de una alumna por cada municipio, que será elejida con arreglo a lo dispuesto en este Código;

7.º El pago de los empleados de las Escuelas primarias i salas de asilo que en ellas se establezcan;

8.º La construccion i conservacion de los edificios de las Escuelas i salas de asilo; i

9.º Los gastos decretados como auxilios por leyes i decretos especiales que no deroguen el presente Código.

Art. 118. El Superintendente de Instruccion pública formará anualmente, con aprobacion del Poder Ejecutivo, un Presupuesto de Rentas i Gastos de Instruccion pública primaria, conforme al cual deben hacerse todos los gastos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 119. En caso de que, por deficiencia de fondos, sufra perjuicio el ramo de Instrucción primaria, el Poder Ejecutivo podrá ordenar los gastos por anticipación, previos los informes del Superintendente.

Art. 120. Son gastos de cargo de los municipios i distritos:

1.º El mobiliario de las Escuelas primarias i salas de asilo, que deberán ser construídas con arreglo a los modelos que suministre el Superintendente;

2.º El área de terreno necesario para la construcción de los locales de las Escuelas;

3.º La provisión de vestidos a los niños indijentes para que puedan concurrir a las Escuelas; i

4.º Los gastos de local, mobiliario i útiles de escritorio de los Delegados municipales i de los Inspectores locales.

Art. 121. Las Municipalidades i los Cabildos, bajo severa responsabilidad, crearán las rentas necesarias para hacer frente a los gastos expresados en el artículo anterior, e incluirán, como partidas preferentes en sus presupuestos las que demanden dichos gastos.

Art. 122. La cantidad con que contribuya cada Estado para los objetos indicados en el artículo 117, no serán nunca menor que la que invierta la Nación en el servicio de la Instrucción pública del mismo Estado.

Art. 123. Cuando en algun distrito no hubiere individuos competentes para rejerar la Escuela o Escuelas establecidas, si se hiciere el nombramiento en otro individuo de fuera de él, los gastos de traslación del nombrado serán de cargo del Gobierno, i los fijará i ordenará debidamente el Delegado respectivo.

Art. 124. La Superintendencia decretará los auxilios a los distritos que carezcan de recursos suficientes para hacer los gastos de su cargo, haciendo una distribución equitativa entre los municipios, sobre la base de su población, despues de oír los informes de los Delegados.

§.º Los auxilios concedidos no escimen en ningun caso a los distritos de la obligación de aplicar para el servicio del ramo doce pesos mensuales por lo ménos.

Art. 125. Es de cargo tambien de cada municipio el sostenimiento de un alumno en la Escuela Normal de varones establecida en Popayan, el cual alumno contraerá los compromisos establecidos por las leyes i reglamentos.

Art. 126. Las Municipalidades tienen el deber de expedir anualmente un Presupuesto de Rentas i Gastos para el servicio del ramo de la Instrucción pública, comprensivo de las rentas i gastos que son de su cargo.

Art. 127. El Estado toma a su cargo el sostenimiento de un alumno por cada municipio, i otro por cada uno de los distritos del Caquetá i Darien, en la Escuela Normal de varones establecida en Popayan, para lo cual se tendrán como incluidas en el Presupuesto las sumas que sea necesario invertir en tal objeto.

Art. 128. Los alumnos i alumnas internos costeados por las

rentas públicas en los establecimientos de enseñanza de que trata esta lei, contraen por el mismo hecho la obligación de enseñar por tres años en los establecimientos públicos que les designe el Poder Ejecutivo, mediante el pago de las cuotas que por vía de honorario les designe la lei o los reglamentos de Instrucción pública.

Art. 129. El Poder Ejecutivo dispondrá hasta de ochocientos pesos para gastos de material de la Escuela Normal, teniéndose esta suma como incluida en el Presupuesto.

Art. 130. Las sumas con que contribuyan el Estado i los distritos para los gastos de Instrucción pública serán recaudadas i administradas conforme a las reglas establecidas por la legislación del Estado, bajo la vijilancia de los Inspectores de Instrucción pública. Dichas sumas se colectarán en épocas determinadas i formarán un fondo especial que no podrá ser destinado a ningun otro ramo del servicio público.

CAPITULO XII.

Contabilidad.

Art. 131. Los Administradores municipales de Hacienda en las cabeceras o capitales de los municipios, desempeñarán el encargo de Tesoreros del ramo de Instrucción pública secundaria.

Art. 132. La caja i cuenta de la Instrucción pública serán separadas de los demas ramos de administración.

Art. 133. Los Administradores municipales de Hacienda en su carácter de Tesoreros del ramo de Instrucción pública secundaria, se sujetarán en lo relativo a sus cuentas, al reglamento que espide el Presidente del Estado.

Art. 134. Todos los bienes, derechos, rentas i acciones pertenecientes al ramo de Instrucción pública primaria serán administrados i recaudados en cada municipio por un empleado especial que se denominará "Tesorero principal de Instrucción primaria," de libre nombramiento i renocion de la Superintendencia.

Art. 135. Los empleados que se establecen por el artículo anterior tendrán ajentes recaudadores en los distritos, nombrados por aquellos, bajo su responsabilidad i con la aprobación de los respectivos Delegados.

Art. 136. Los Tesoreros principales del ramo, para asegurar su manejo, prestarán una fianza hipotecaria del valor que fije la Superintendencia.

§.º Esta escritura será aceptada por el Delegado respectivo, despues de tener certidumbre de la propiedad, libertad i capacidad de la finca, hecho lo cual, el interesado, para asegurar su manejo, entregará al Superintendente, i a su costa, un testimonio de la escritura, registrado i anotado, para el efecto de obtener su aprobación o inprobación.

Art. 137. Los Tesoreros principales pueden ser suspendidos por el respectivo Delegado, siempre que falten a alguna de sus obligaciones, i deberán serlo precisamente en caso de que no rindan sus cuentas en la fecha fijada por la lei.

§.º De la suspension decretada por el Delegado dará éste cuenta a la Superintendencia para que ella resuelva definitivamente.

Art. 138. El Administrador Jeneral del Tesoro será Tesorero Jeneral de los fondos de Instruccion pública primaria, i tiene bajo su dependencia a los Tesoreros principales del ramo.

Art. 139. La contabilidad del ramo de Instruccion pública primaria se llevará conforme a los reglamentos espedidos o que espida la Superintendencia.

Art. 140. Los Tesoreros principales de Instruccion pública durarán en sus destinos por un período de dos años, contados desde el 1.º de octubre siguiente a su eleccion, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

§.º Ningun individuo que no haya rendido o no rinda sus cuentas en el tiempo señalado, i que no cubra al Tesoro los alcances líquidos que le resulten como Tesorero del ramo, podrá ser nombrado ni elejido para destino alguno del Estado.

Art. 141. Los Administradores municipales de Hacienda el Tesorero principal de Instruccion primaria, en su carácter de Tesoreros de Instruccion pública, ejercerán todas las funciones detalladas en el capítulo 6.º parte 2.ª de este Código, con la siguiente aclaracion: todo lo que en estas disposiciones dice relacion a la Direccion jeneral i a las Subdirecciones, se entenderá referido, en materia de rentas de Instruccion primaria, al Superintendente i a los Delegados municipales, respectivamente.

Art. 142. Los Administradores municipales de Hacienda, en su calidad de Tesoreros del ramo de Instruccion pública secundaria, gozarán del tanto por ciento que les señale el Superintendente, con aprobacion del Poder Ejecutivo, calculado sobre el producto bruto de las rentas especiales del ramo que recauden por sí.

Art. 143. El Administrador Jeneral del Tesoro llevará separadamente las cuentas del ramo, i con la misma separacion incorporará en su cuenta las de los Tesoreros principales i Administradores de Hacienda en el mismo ramo, para rendirla despues al Juez de Cuentas.

CAPITULO XIII

Sueldos i recompensas.

Art. 144. Los empleados de Instruccion pública primaria en el Estado, gozarán de los siguientes sueldos anuales:

El Superintendente Jeneral.....	\$ 1200
El Secretario Contador de la oficina.....	720
Cada uno de los oficiales adjuntos.....	400
Cada uno de los Delegados disfrutará de un sueldo mensual de 50 a 80 pesos a juicio del Superintendente, según el número Escuelas públicas que funcionen en el municipio o el servicio real i positivo que preste.	
Los Directores de las Escuelas Normales.....	1200
Los Subdirectores de id. id.....	960

Los profesores especiales, por cada clase que re- jenten.....	240
Los sirvientes.....	120

Art. 145. Cada Delegado tendrá ademas del sueldo, derecho a la suma de diez i seis pesos mensuales para gastos de movilidad en aquellos municipios en que el distrito mas lejano de la capital está a ocho leguas de distancia, i a la de ocho pesos cuando la distancia no pase de cuatro.

§.º Cuando el distrito o distrito que deban visitarse estuvieren a mas de un dia de la capital del municipio, el viático será de cuarenta pesos, o el Superintendente señalará la suma, en atencion a la distancia i dificultades del viaje.

Art. 146. Para tener derecho al sueldo íntegro, conforme al artículo 144, es necesario que se acredite ante el respectivo Jefe municipal haberse visitado las Escuelas i oficinas del ramo en las épocas determinadas en el artículo 78, turnando las visitas.

§.º 1.º Por cada uno de los distritos, bajando de cuatro, que dejen de ser visitados, se descontará la décima parte del sueldo asignado al empleo.

§.º 2.º Los Jefes municipales no pondrán el visto bueno a las Órdenes de pago por los sueldos i viáticos del respectivo Delegado, mientras no tengan a la vista el comprobante mencionado, el cual consistirá en el informe que los Delegados deben enviar a la Superintendencia, precisamente en los cinco primeros dias del mes siguiente al en que se hayan hecho las visitas.

Art. 147. Los sueldos de los Directores i Subdirectores de Escuelas primarias i de salas de asilo serán fijados de conformidad con las leyes u ordenanzas; pero en ningun caso serán inferiores a las asignaciones anuales siguientes, siempre que hayan sido graduados o hayan rendido exámen a satisfaccion de la Superintendencia:

Cada Director de una Escuela superior.....	\$ 480
Cada Director de una Escuela elemental.....	\$ 384
Cada Subdirector de Escuela superior.....	\$ 240
Cada Subdirector de Escuela elemental.....	\$ 192
Cada Director de Escuela rural.....	\$ 192

Art. 148. Los Directores i Subdirectores de las Escuelas superiores de los municipios del litoral, costeados por el Gobierno nacional, disfrutarán del mismo sueldo señalado al Director i Subdirector de la Escuela Normal de la capital del Estado, i en las demas Escuelas superiores en que el número de los alumnos sea mayor que el indicado en el artículo 347, el Superintendente fijará el sueldo prudencialmente.

§.º Los sueldos de los Directores o Directoras de las Escuelas elementales que se establezcan en los municipios del litoral, serán fijados por la Superintendencia, consultando las necesidades de aquellas localidades.

Art. 149. La Lejislatura espedirá al Director que se hubiere hecho digno, un diploma de honor, en el cual se expresará la gratitud del Estado por sus importantes servicios en la enseñanza de los

ramos de su especialidad, en la Escuela en que los hubiere dictado.

Art. 150. Los Tesoreros principales del ramo disfrutarán, como sueldo, del tanto por ciento que determine la Superintendencia.

§. El máximun del sueldo eventual de que gocen dichos Tesoreros no podrá exceder de cincuenta pesos, i el de los Recaudadores seccionales, de veinte.

Art. 151. A los Directores de Escuelas rurales, elementales o superiores que las hayan servido bien, segun el sistema de Pezzalozzi perfeccionado, por el término de diez años continuos, se les decretará por la Superintendencia, como recompensa, la suma de cuatrocientos á ochocientos pesos.

A las Directoras que hayan servido del mismo modo i por el mismo tiempo establecimientos de Instruccion primaria, les decretará la Superintendencia un premio de quinientos a mil pesos.

CAPITULO XIV.

Duracion de los empleados de Instruccion pública.

Art. 152. Los empleados de Instruccion pública asalariados durarán en sus destinos por el tiempo de su buena conducta; conducta que debe calificar el Superintendente.

Art. 153. Ningun empleado de Instruccion pública asalariado podrá ser removido o suspendido en el ejercicio de sus funciones sino por justa causa suficientemente comprobada, i despues de haber oido los descargos del responsable (Véase inciso 18, artículo 65, 7.º del artículo 270); salvo las escepciones establecidas en este Código.

SECCION SEGUNDA.

Enseñanza.

CAPITULO XV.

Escuelas en jeneral.

Art. 154. Las Escuelas tienen por objeto formar hombres sanos de cuerpo i de espíritu, dignos i capaces de ser ciudadanos i majistrados de una sociedad republicana i libre.

Art. 155. La enseñanza en las Escuelas no se limitará a la Instruccion, sino que comprenderá el desarrollo armónico de todas las facultades del alma, de los sentidos i de las fuerzas del cuerpo i la educacion moral.

Art. 156. Es un deber de los Directores de Escuela hacer los mayores esfuerzos para elevar el sentimiento moral de los niños i jóvenes confiados a su cuidado e instruccion, i para grabar en sus corazones los principios de piedad, justicia, respeto a la verdad, amor a su país, humanidad i universal benevolencia, tolerancia, sobriedad, industria i frugalidad, pureza, moderacion i templanza, i en jeneral todas las virtudes que son el ornamento de la especie huma-

na, i la base sobre que reposa toda sociedad libre. Los maestros dirigirán el espíritu de sus discípulos, en cuanto su edad i capacidad lo permitan, de manera que se formen una clara idea de la tendencia de las mencionadas virtudes para preservar i perfeccionar la organizacion republicana del Gobierno i asegurar los beneficios de la libertad.

Art. 157. Todos los Directores de Escuela cuidarán de instruir a sus discípulos en los derechos i deberes que tienen como colonbianos, tanto en la condicion de ciudadanos como en la de gobernantes, cuando sean llamados a ejercer funciones públicas. Siendo el Jurado una de las mas eficaces garantías de la libertad civil i de la seguridad pública, los maestros ejercerán constantemente a sus alumnos en la práctica de esta institucion, haciéndoles comprender los atributos de la justicia, la magnitud de los deberes de Jueces, i la responsabilidad moral que ellos imponen.

Art. 158. Los Institutores públicos tienen plena autoridad sobre los niños en todo lo que se refiera a su educacion, i deben vijilar incesantemente su conducta no solo dentro de la Escuela, sino fuera de ella, excepto dentro de los límites de la casa paterna. Cuidarán, por tanto, de que los niños adquieran en sus maneras, palabras i acciones, hábitos de urbanidad, i los ejercitarán en la práctica de los deberes que el hombre bien educado tiene para con la sociedad en que vive.

Una de las mejores recomendaciones de un Institutor será el buen comportamiento que observen sus alumnos fuera de la escuela.

Art. 159. El Director de la Escuela deberá informarse con toda exactitud de la posicion social de cada uno de sus discípulos, i de la carrera o profesion a que se le piensa dedicar. Tales informes le servirán de base para las conferencias i consejos particulares.

Art. 160. La gimnástica i calisténica, como parte indispensable de un sistema completo de educacion, serán enseñadas en todas las Escuelas, en las horas destinadas a la recreacion, segun reglas sencillas i favorables al desarrollo de la salud i de las fuerzas de los niños.

En las Escuelas de varones, se agregarán a los ejercicios gimnásticos, ejercicios i evoluciones militares, con arreglo a los textos de instruccion del ejército federal, i, donde hubiere lugares a propósito, se les instruirá en el arte de la natacion.

Art. 161. El Gobierno, en observancia del inciso 16, artículo 15 de la Constitucion nacional, no interviene en la instruccion religiosa; pero las horas de enseñanza se distribuirán de modo que a los alumnos les quede el tiempo suficiente para recibir tal instruccion en las mismas Escuelas, o fuera de ellas, segun la voluntad i por cuenta de sus padres, de los preceptores que estos designen.

§. Si los padres de familia lo solicitan, los Directores de Escuelas podrán rejeitar la clase de relijion, en los términos de este artículo, siempre que sea de una manera privada i fuera de las horas de enseñanza ordinaria.

CAPITULO XVI

Escuelas primarias elementales.

Art. 162. Las Escuelas primarias son elementales i superiores.

Art. 163. La enseñanza en las Escuelas primarias elementales abraza las siguientes materias: lectura, escritura, aritmética, el sistema legal de las pesas i medidas, elementos de la lengua castellana, ejercicios de composición i recitación, i nociones jenerales de higiene i de jeografía e historia patria. Además habrá en cada Escuela una clase de canto i se darán nociones de agricultura, teórica i práctica.

Art. 164. La lectura comprenderá hasta el grado de leer fácilmente con propiedad i elegancia en lo impreso i manuscrito, en prosa i en verso, i con la atención necesaria para entender lo que se ha leído i dar la razón de ello.

Art. 165. La enseñanza del sistema métrico no se limitará a conocimientos teóricos, sino que se atenderá principalmente a dar a los alumnos ideas exactas de las pesas i medidas.

Art. 166. La enseñanza de la aritmética abrazará los principios de la numeración, i las operaciones de sumar, restar, multiplicar i dividir números enteros, quebrados, fraccionarios, decimales i complejos, i a la regla de proporción. Se ejercitará a los niños en las operaciones, tanto de memoria como con números escritos, haciéndoles resolver problemas sobre los negocios mas comunes, hasta que hayan adquirido facilidad para calcular de memoria i por escrito, con rapidez i exactitud, presentándoles siempre los ejemplos con números concretos.

Art. 167. La enseñanza de la gramática comprenderá el conocimiento distinto i jeneral de las partes del discurso, i muy especialmente la corrección i propiedad prácticas en el habla i en la escritura; de manera que el adelanto de los niños no tanto se gradúe por las reglas gramaticales que sepan de memoria, cuanto por la corrección i propiedad con que hablen i escriban.

La ortografía, como parte de la gramática, se enseñará también prácticamente.

Art. 168. La enseñanza de caligrafía comprenderá todas las reglas del arte, desde los primeros elementos de las letras hasta la escritura corriente.

Art. 169. Los ejercicios de redacción formarán parte de la enseñanza del lenguaje i de la escritura, i servirán para comprobar si los alumnos aprovechan sus lecciones. Dichos ejercicios serán graduales, desde la descripción breve de los objetos mas simples hasta la disertación abstracta sobre los diferentes puntos que hayan sido materia de enseñanza. Los Directores aprovecharán estos ejercicios para que les sirvan de texto a esplicaciones útiles, sin perder de vista que su objeto principal es el de desarrollar en los niños el espíritu de análisis, síntesis i comparación, i el de enseñarles a expresar con exactitud i sencillez lo que han concebido bien.

El Superintendente de la Instrucción pública hará formar pro-

gramas de los diversos asuntos que deben servir de temas para los ejercicios de composición en las Escuelas elementales i superiores. Todos los ejercicios de composición se conservarán cuidadosamente para presentarlos en los exámenes de la Escuela, a fin de que por ellos se pueda conocer el progreso de los alumnos.

Art. 170. Los ejercicios de recitación, formarán parte de la enseñanza de la lectura, i servirán para educar el gusto literario de los niños i hacerlos adquirir una elocución fácil i correcta.

CAPITULO XVII.

Escuelas superiores.

Art. 171. La enseñanza de las Escuelas primarias superiores comprende, además de los ramos indicados en la sección anterior, que se enseñarán con mas extensión, los siguientes: elementos de álgebra, de geometría, i sus aplicaciones usuales, especialmente el dibujo lineal, teneduría de libros, aplicada no solo al comercio i a las oficinas públicas, sino a toda clase de cuentas; nociones de física, mecánica, química, historia natural, fisiología e higiene, elementos de cosmografía i jeografía jeneral, la historia i jeografía especiales de Colombia i pedagogía.

Art. 172. Según las necesidades i recursos de las localidades, el Superintendente de la Instrucción pública dará a las Escuelas elementales i superiores el desarrollo que juzgue conveniente, ensanchando el número de materias o haciendo enseñarlas con mas extensión.

Art. 173. Para dar cumplimiento al artículo anterior, se tendrán en cuenta principalmente el carácter e inclinación de los alumnos, así como también las artes i la industria que están mas jeneralizadas en la respectiva localidad, a fin de que el alumno, una vez concluidos sus estudios, pueda sacar todo el provecho apetecible de los conocimientos que haya adquirido.

CAPITULO XVIII.

Escuelas de niñas.

Art. 174. En las Escuelas de niñas no se enseñarán sino los principales ramos asignados a las Escuelas elementales i superiores, a juicio del Superintendente de la Instrucción pública, i se distribuirán las horas de trabajo entre la instrucción de tales ramos i la enseñanza de obras de aguja, economía doméstica i otros ejercicios que convengan particularmente a las mujeres.

Art. 175. Son comunes a las Escuelas de niñas las disposiciones de este decreto referentes a las demás Escuelas, con las variaciones que el Superintendente jeneral de la Instrucción pública crea conveniente introducir, teniendo en cuenta las consideraciones principales que exige la esmerada educación de este sexo.

CAPITULO XIX.

Disposiciones comunes a todas las Escuelas.

Art. 176. El Director de la Escuela, por la importancia i san-
tidad de las funciones que ejerce, es el primer funcionario del dis-

trato, i tiene el deber de arreglar su conducta de manera que en su vida pública i privada sirva de tipo a todos los ciudadanos.

Art. 177. El Director debe estar sostenido i animado por un firme sentimiento de la importancia moral de sus funciones, i su principal recompensa en la satisfaccion de servir a los demas hombres i de contribuir al bien público.

Art. 178. El Director de la Escuela se hará amar i respetar, no solo de sus discípulos, sino de toda la sociedad en que viva; será pundonoroso i leal en sus relaciones, benévolo i afable en su trato, cumplido en sus maneras; pero deberá mostrar en todas las ocasiones firmeza de carácter para hacerse obedecer i respetar. En ningun caso se dejará arrastrar a accesos de pasion ni incurrirá en otra debilidad que pueda comprometer su carácter, el cual debe formar un conjunto de virtudes varoniles.

Art. 179. Las faltas contra el pudor, la temperancia, la moderacion, el aséto, así como todo abuso patente en su vida doméstica, de la autoridad de padre, marido o jefe de familia, serán castigadas en un maestro de Escuela con la pérdida del empleo.

Art. 180. El Director de la Escuela procurará mantener relaciones amistosas i benévolas con todas las personas honradas del distrito; hablará frecuentemente con los padres de familia sobre la conducta de sus hijos, i les hará acerca de ellos las indicaciones convenientes. Para con los niños ejercerá siempre una paternal solicitud: los visitará cuando estén enfermos, i si necesitan auxilios, pondrá los medios para que se les proteja por las personas caritativas.

Art. 181. Al Director de la Escuela le está severamente prohibido el roce con personas reputadas por de mala conducta en el lugar, i la frecuentacion de tabernas i casas de juego.

Art. 182. Las autoridades dispensarán a los Directores de Escuela una consideracion especial i una deferencia respetuosa, en atencion al augusto ministerio que desempeñan.

Art. 183. Es prohibido a los padres i guardadores de niños dirijir reconvençiones a los Directores de Escuela, especialmente en presencia de sus alumnos o de personas estrañas. Las quejas deberán presentarse siempre a los Inspectores locales.

Art. 184. Ningun Director de Escuela podrá, sin el permiso del Inspector local, aumentar sus medios de subsistencia con el ejercicio de funciones accesorias, o de una profesion u oficio cualquiera; i este permiso se rehusará siempre que el oficio o profesion comprometa la dignidad o moralidad del Institutur, o lo distraiga de sus funciones principales.

Art. 185. Las disposiciones de este capítulo son comunes a los Subdirectores de Escuela.

CAPITULO XX.

Métodos de enseñanza.

Art. 186. El Superintendente tiene libertad para prescribir los métodos que han de observarse en las diferentes Escuelas del Es-

tado, elijiéndolos entre los designados por la Direccion jeneral de Instruccion pública.

Art. 187. En la designacion de los métodos de enseñanza la Direccion jeneral de Instruccion pública deberá tener por base las siguientes reglas:

1.^a La esposicion ha de ser sencilla, lójica i correcta;

2.^a No se adoptará ningun método que tienda a producir el resultado de desarrollar la memoria a expensas del entendimiento, ni a inculcar a los niños un saber puramente mecánico; i

3.^a Debe tenerse presente que la intelijencia de los niños ha de cultivarse siguiendo una senda tal, que los ponga en aptitud de descubrir por si mismos las reglas, los motivos i los principios de lo que se aprende.

Art. 188. Las materias de enseñanza se dividirán en cursos progresivos, distribuidos de manera que los niños los recorran gradualmente en los años que dure su aprendizaje, sin que sea permitido hacer alteracion en favor de ningun individuo, ni dar la preferencia a una materia sobre otra, ni entrar en operaciones forzadas del espíritu contrarias al desarrollo natural de la razon.

CAPITULO XXI.

Tareas escolares.

Art. 189. En las Escuelas habrá por lo ménos seis horas diarias de trabajo, i a lo mas ocho, con escepcion de los domingos, del aniversario de la Independencia i de los demas dias que se reconoczan por feriados i en que no estén abiertas las oficinas públicas. En los dias de la escepcion gozarán de vacante los alumnos.

Los reglamentos determinarán la distribucion del tiempo i de las tareas; pero se cuidará de no prolongar demasiado un mismo trabajo, a fin de que el estudio no produzca en los niños fastidio o hastio.

Art. 190. Las horas de enseñanza no serán continuas, i en todo caso se preferirán las de la mañana.

Art. 191. Las clases escolares, así como la colocacion de los alumnos en los actos de comunidad, serán las que establezcan los respectivos métodos i los reglamentos. Toda colocacion proveniente de distinciones sociales es severamente prohibida.

Art. 192. El año escolar principia el 1.^o de octubre i termina el 31 de julio. En este mes tendrán lugar los exámenes públicos anuales. Quedan suprimidos los exámenes semestrales.

CAPITULO XXII.

Sistema correccional.

Art. 193. Los Directores cuidarán constantemente de conducir a los alumnos por medio de estímulos de honor, tratándolos con aprecio, corrijiéndolos con bondad, i haciéndoles conocer las faltas cometidas i la necesidad i justicia de la correccion. Observarán la mayor imparcialidad i rectitud al reprender i castigar, de manera

que no solamente haya justicia en estos actos, sino que ella sea patente, como que el procedimiento del Director debe ser en tales casos una lección práctica de moral para los alumnos. No se hará distinción alguna entre los niños para el castigo o para el premio, por razón de su nacimiento o fortuna, ni por otras consideraciones, sino solamente por su conducta i cualidades personales.

Art. 194. Los reglamentos establecerán las penas que puedan aplicarse; pero jamas se infligirán castigos que puedan por su naturaleza debilitar el sentimiento del honor, ni podrá imponerse otra pena corporal que el encierro por pocas horas en piezas aseadas i ventiladas.

Art. 195. Las penas establecidas se aplicarán con discernimiento, según la gravedad de las faltas i el carácter i conducta habitual de los alumnos, no usando de una grave cuando otra mas leve pueda bastar.

CAPITULO XXIII.

Premios.

Art. 196. Los reglamentos establecerán un sistema de recompensas honoríficas para premiar equitativamente en maestros i alumnos el verdadero mérito i el fiel i esmerado cumplimiento de los deberes.

Art. 197. La adjudicación de cada premio se hará por el Inspector local el último día de los certámenes anuales en un solo acto. El acto de adjudicación se extenderá por escrito en un libro destinado a este efecto, i se remitirá copia de tal diligencia, autorizada por el Alcalde o Inspector, a la Dirección jeneral de Instrucción pública, para que en "La Escuela Normal," se dé noticia de los alumnos premiados.

Art. 198. El Director jeneral de Instrucción pública i el Superintendente mantendrán la mas severa vigilancia para que no se confieran premios sino a los que en justicia se hayan hecho acreedores a ellos.

Art. 199. El Gobierno no premia sino los esfuerzos hechos para adquirir un gran mérito moral; en consecuencia, no se recompensará en ningún caso a un alumno por sus dotes naturales ni por los progresos que haya hecho en el estudio, si no ha observado conducta ejemplar dentro i fuera de la Escuela.

Art. 200. Para la distribución de premios no se tendrán en cuenta los resultados de los exámenes jenerales de las Escuelas, si no únicamente los que presenten los cuadros de que trata el artículo 202.

Art. 201. El Director jeneral de Instrucción pública hará imprimir en gruesos caracteres cuadros que contengan las disposiciones de este decreto i de los reglamentos sobre recompensas i castigos, i dichos cuadros se fijarán permanentemente en todas las Escuelas públicas del Estado.

CAPITULO XXIV.

Cuadros.

Art. 202. En todas las Escuelas se llevarán cuadros formados con arreglo al modelo C. que servirán para anotar diariamente las faltas cometidas por los alumnos dentro i fuera de la Escuela, en la práctica de las virtudes mencionadas en dichos cuadros.

Las anotaciones se harán por el Director a horas determinadas i en presencia solamente de los alumnos que hayan cometido las faltas.

Art. 203. Los hechos notables que ejecuten los alumnos en la práctica de las mismas virtudes, se anotarán igualmente en los cuadros, i se harán conocer de toda la Escuela.

Art. 204. Estos cuadros se repondrán el 1.º de cada mes, i los correspondientes a los meses transcurridos se guardarán cuidadosamente en el archivo de la Escuela, a fin de que sirvan en cualquier tiempo para examinar la conducta de los alumnos en una época determinada.

Art. 205. Los Directores harán las anotaciones de que tratan los artículos 202 i 203 con equidad i discernimiento; pero en ningún caso podrán compensar las notas buenas con las malas ni viceversa, ni borrar las que hayan puesto, a menos que al anotarlas se haya incurrido en error.

Art. 206. Los resultados que exhiban estos cuadros se harán constar en el informe mensual que deben dar los Directores e Inspectores al Delegado de Instrucción pública del municipio.

Art. 207. El Director jeneral de Instrucción pública hará imprimir i distribuir a las Escuelas los esqueletos de los cuadros de que trata este capítulo.

CAPITULO XXV.

Funciones especiales de los Directores i Subdirectores.

Art. 208. Son deberes de los Directores de Escuela:

1.º Mantener el orden en la Escuela, haciendo que los alumnos observen cumplidamente la disciplina propia del establecimiento, que se traten con urbanidad, i que no haya en el tumulto, riñas, algazara, ni desorden de ninguna especie;

2.º Observar i hacer observar a los alumnos con toda puntualidad los procedimientos del método de enseñanza adoptado en la Escuela, sin consentir que por ningún pretexto se relaje su exacta observancia;

3.º Atender muy particularmente a la instrucción moral, religiosa, sa i republicana de los alumnos, empleando en dichos cursos especiales, toda su inteligencia i el método mas adecuado, con el fin de grabarles indeleblemente convicciones profundas acerca de la existencia del Ser Supremo, creador del universo, del respeto que se debe a la religión i a la libertad de conciencia; persuadirlos con el ejemplo i la palabra a que sigan sin desviarse el sendero de

...tud, predicarles constantemente el respeto a la lei, el amor a la patria i la consagracion al trabajo;

4.º Habituár a los niños a proceder en todo con órden i regularidad, a portarse en todas ocasiones con moderacion i cortesia, a estar siempre escuchos i útilmente ocupados;

5.º Dar cuenta a los respectivos padres de familia de los vicios i malas inclinaciones que noten en los niños, para que por su parte concurren a su correccion i enmienda; i darles tambien noticia de la asistencia de los niños, para que remuevan la causa de ello;

6.º Dar parte diariamente al primer funcionario municipal del distrito, de las faltas de asistencia de los alumnos, a fin de que dicho funcionario dicte las providencias convenientes para remediar el mal;

7.º Llevar i custodiar los libros i demas documentos de la Escuela, i ordenar su archivo conforme a las prescripciones de los reglamentos;

8.º Cuidar de la conservacion de la biblioteca, muebles i útiles de la Escuela, llevando cuenta exacta de ellos, i haciendo que todo se mantenga en el mayor órden;

9.º Cuidar de la conservacion i buen estado del edificio de la Escuela, impidiendo que se le deteriore o maltrate, i dando parte con oportunidad al primer funcionario municipal del distrito, para que se hagan las reparaciones necesarias; i

10.º Recibir i entregar por riguroso inventario, bajo su responsabilidad, los muebles, útiles i archivo de la Escuela que ha dirijido o va a dirijir.

Art. 209. En todos los dias de asistencia a la Escuela, el Director concurrirá personalmente, i permanecerá en ella todo el tiempo fijado por los reglamentos. Por ningun pretexto se separará del edificio mientras estén los niños en él, ni admitirá visitas.

Art. 210. Cada Director de Escuela llevará un libro en que anotará diariamente:

1.º Las faltas graves cometidas por los alumnos, los castigos impuestos para correjirlos i el efecto que surtan.

2.º Las visitas de los Inspectores, las indicaciones i prevenciones hechas por ellos, i el modo como se han cumplido.

3.º Las observaciones del Director sobre el carácter de los niños, las indicaciones hechas a los padres de familia i las faltas cometidas por éstos en contravencion a las reglas de la Escuela.

4.º Los medios que con mejor éxito pudieran emplearse para aumentar la concurrencia de niños a la Escuela i para regularizar su asistencia a ella.

5.º Los inconvenientes i defectos que se noten en los métodos de enseñanza i las reformas que sea necesario introducir en ellos i en los textos adoptados; i

6.º En jeneral, todos los sucesos notables de la Escuela, i las prevenciones que el Director crea conveniente hacer.

Art. 211. Los Directores de Escuela enviarán el dia último de cada mes al respectivo Delegado municipal un extracto del diario de

la Escuela, junto con la copia de la lista de asistencia de que trata el artículo 254.

Art. 212. El Subdirector de una Escuela está bajo las inmediatas órdenes del Director; es el ayudante natural que le auxilia en todas sus tareas; tiene a su cargo la enseñanza de las materias que aquel le designe, i le remplaza en los casos de falta absoluta o temporal, mientras se hace nuevo nombramiento. En su carácter de Subdirector de la Escuela tiene las mismas facultades i deberes que el Director.

CAPITULO XXVI.

Asistencia a las Escuelas.

Art. 213. Los padres, guardadores, i en jeneral todos los que tienen niños a su cargo, o los emplean o reciben en aprendizaje, están obligados a enviarlos a una de las Escuelas públicas del distrito, o a hacer que de otra manera se les dé la suficiente instruccion. Esta obligacion se estiende a todos niños, desde la edad de siete hasta de quince años cumplidos. Para los mayores de quince años, la concurrencia a las Escuelas es potestativa; pero deberá en todo caso ser recomendada con instancia por los funcionarios locales i los Alcaldes o Inspectores locales.

Art. 214. El niño que ántes de cumplir la edad de quince años haya recibido instruccion en todas las materias que constituyen la instruccion primaria elemental i superior, podrá ser retirado de la Escuela con permiso del Alcalde o Inspector local i previo un exámen.

Art. 215. Los padres, guardadores i maestros que no envíen a las Escuelas públicas a sus propios hijos i los que les estén confiados, tienen el deber de indicar a los funcionarios públicos i a los Inspectores locales, siempre que sean requeridos al efecto, los medios que emplean en su educacion.

Los funcionarios públicos i los Inspectores locales verificarán la exactitud de los informes que se les den a este respecto; i si encontraren que la educacion que se da a los niños es insuficiente, harán que éstos sean enviados a las Escuelas públicas, empleando los apremios que establezca la lejislacion vijente en el Estado o en el distrito.

Art. 216. Para atenuar la severidad de la concurrencia obligatoria, i a fin de no privar a los padres i maestros del auxilio que los niños puedan prestarles en sus trabajos, las horas de las lecciones en las Escuelas públicas podrán, a propuesta de los Directores de Escuela i con aprobacion de los Inspectores locales, ser arregladas i combinadas de manera que los niños de familias notoriamente pobres dispongan diaria o semanalmente de cierto número de horas para los trabajos domésticos, agrícolas o industriales.

Art. 217. A los niños que vivan a gran distancia de la cabecera del distrito, se les computará en las horas de trabajo el tiempo que emplean en venir a la Escuela i volver a sus casas.

Art. 218. Los Inspectores locales pueden permitir a las fami-

Las notoriamente pobres i que tengan varios niños a su cargo, el que los sirven en turno a las Escuelas públicas; pero este permiso no se concederá sino en el caso de que los servicios de los niños sean indispensables para el sostenimiento de la familia.

Art. 219. Si los padres, guardadores o maestros descuidaren o rehusaren enviar puntualmente a las Escuelas los niños que tengan a su cargo, los Inspectores locales, i en subsidio cualquier funcionario público que ejerza autoridad o jurisdicción, a cuyo conocimiento llegue la falta, harán citar i comparecer ante sí a los padres, guardadores o maestros remitiendo los demostrarán la responsabilidad que pesa sobre ellos i les darán amonestaciones severas.

Art. 220. Si no son suficientes las amonestaciones de que trata el artículo anterior, se emplearán medidas de rigor contra los padres, guardadores, maestros o patronos.

Los niños serán conducidos a la Escuela por un agente de policía i los que los tengan a su cargo serán gradualmente conminados con multas hasta de veinte pesos o arresto hasta de diez días. Estos apremios serán impuestos por el Inspector local o por el funcionario público que haya hecho el requerimiento para que se envíen los niños a la Escuela.

Art. 221. Si las amonestaciones de que trata el artículo anterior no fueren suficientes, se emplearán para con los padres, guardadores o maestros los apremios que legalmente puedan imponérselos.

Art. 222. Si todos estos apremios no bastaren para compeler a los padres i guardadores a que cumplan la obligación que tienen de proveer a la educación de los niños que tienen a su cargo, el Inspector local asociado del Juez del distrito dará a los hijos i a los pupilos un tutor particular para velar por su educación.

CAPÍTULO XXVII.

Modo de hacer efectiva la asistencia a las Escuelas.

Art. 223. El Superintendente Jeneral de Instrucción pública hará levantar en cada distrito un censo de todos los niños menores de quince años i de todas las niñas menores de trece que tengan establecida su residencia en el territorio del distrito. El resultado de este censo figurará en el informe que la Superintendencia debe presentar al Presidente del Estado en junio de 1879.

Art. 224. El censo se inscribirá en un registro dividido en doce columnas, con arreglo al modelo A anexo a este Código. Este registro se conservará por el Director de la Escuela primaria de varones del distrito, i anualmente, en el mes de enero, se inscribirán en él los nombres de los nacidos en el año anterior, i se harán las demas anotaciones que prevengan los reglamentos.

Art. 225. Para la formación del censo i sus adiciones i correcciones anuales, los empleados encargados de llevar el registro del estado civil, los curas, párrocos, los ministros de cualquiera religión o el Jefe Jeneral todos los empleados o individuos que por razon de su oficio, oficio o profesion anotan partidas de nacimiento o de

bautismo, tienen el deber de suministrar los datos que se les piden.
§. Los que rehusen suministrar tales datos podrán ser compelidos a ello con multas sucesivas hasta de veinte i cinco pesos o arresto hasta de diez días.

Art. 226. Corresponde a los Delegados municipales e Inspectores locales, asociados a los Directores de Escuela, la formación del censo de los niños de uno i otro sexo. Estos empleados pueden nombrar los comisionados que estimen necesarios para formar las listas parciales i compelerlos a llenar su encargo con multas hasta de diez pesos.

Art. 227. Las adiciones i correcciones anuales de los censos de los niños se formarán con separación de secciones o divisiones territoriales.

Art. 228. Los padres o guardadores de niños i los demas individuos que, citados por el Inspector local o por cualquiera otro funcionario del ramo, no comparecieren ante ellos dentro del término que se les fije, sin que medie justa causa, incurrirán en una multa de cinco pesos i podrán ser compelidos a comparecer, con la repetición de la multa que se les hubiere impuesto, hasta que lo hagan.

Art. 229. En el mes de diciembre de cada año, los Directores de las Escuelas públicas, teniendo a la vista el registro jeneral de los niños del distrito, formarán la lista de los que por su edad deben concurrir a las Escuelas desde el año siguiente. Esta lista se formará conforme al modelo A anexo a este Código, i de ella se sacarán dos copias que serán remitidas por el Director, una al Alcalde del distrito i otra al Delegado municipal.

Para facilitar la formación de estas listas, el Director jeneral de Instrucción pública cuidará de suministrar oportunamente esbozos impresos a los Directores de Escuela.

Art. 230. Inmediatamente que reciba la lista de que trata el artículo anterior, el Alcalde procederá a hacer saber a los padres, guardadores o maestros de los niños expresados en ella, que residan a una distancia que no exceda de tres kilómetros de la cabecera del distrito, el deber que tienen de matricular a los niños en la Escuela primaria dentro del término señalado en el artículo 235, o de presentarse a su despacho para que los exima de esta obligación.

Para hacer esta notificación a los individuos que tengan niños a su cargo, el Alcalde nombrará varias comisiones compuestas de las personas mas influyentes en el distrito, las que pueden ser compelidas a desempeñar este cargo con multas hasta de diez pesos.

Art. 231. Los comisionados harán conocer a los padres, guardadores o maestros el deber que tienen de hacer educar a los niños de que están encargados, i la responsabilidad en que incurrirán si no los hacen matricular antes del día fijado por el artículo 235.

Art. 232. El Alcalde del distrito debe eximir a los individuos que tengan niños a su cargo de la obligación de matricularlos en la Escuela primaria, siempre que se compruebe alguna de las excusas siguientes:

1.º Que los niños reciben en su propia casa o en algún establecimiento público o privado la instrucción suficiente.

2.º Que los niños están físicamente impedidos para concurrir a la Escuela, que son cretinos, o que padecen otra enfermedad que los hace inhábiles para el estudio.

3.º Que residen a más de tres kilómetros de distancia del local de la Escuela, o que en el tránsito hai pasos peligrosos para los niños.

4.º Que los niños no tienen los vestidos necesarios para concurrir a la Escuela.

Art. 233. En este último caso, el Alcalde procederá a coleccionar entre las personas que voluntariamente quieran contribuir, los recursos necesarios para proveer de vestidos a los niños indijentes; i si este medio no fuere suficiente, lo informará al Cabildo del distrito para que esta corporación ordene que se haga el gasto de las rentas municipales.

Art. 234. El 1.º de octubre procederán el Director de la Escuela i el Alcalde del distrito a anotar en la lista de los niños que tienen edad de concurrir a la Escuela, los nombres de los que hayan sido excusados lejitimamente. Copia de la lista así anotada se remitirá al Delegado municipal i al Superintendente de la Instrucción pública del Estado.

Art. 235. Los individuos que tengan niños a su cargo i no los matriculen antes del 1.º de octubre de cada año, no habiendo sido eximidos de este deber por el Inspector local, serán apremiados con multas de cuarenta centavos a diez pesos por cada vez que amonestados dejaren de hacerlo, sin excusa aceptable por el Inspector local o por el Delegado municipal.

§. Una vez matriculado un alumno, no hai necesidad de repetir la matrícula en cada año escolar.

Art. 236. El Director de la Escuela pasará al recaudador respectivo, el día 2 de octubre, la lista de los individuos que hayan incurrido en los apremios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 237. El Inspector local que exima a los padres o guardadores de la obligación de enviar a los niños a las Escuelas públicas, no mediando excusa lejitima, o no estando las que se presenten plenamente comprobadas, incurrirá en una multa de cinco a diez pesos, que le será impuesta por el Delegado municipal o por cualquiera de los empleados superiores que intervenga en la Inspección de la Instrucción pública.

Art. 238. Los empleados públicos, especialmente los de policía, i los ciudadanos en jeneral tienen el deber de conducir al respectivo establecimiento de educación a los niños que a las horas de escuela se encuentren vagando por las calles, sin estar provistos de licencia escrita de su maestro o institutor.

Art. 239. Los Delegados municipales tendrán a sus órdenes, donde quiera que estén, un comisario de policía para todo lo relativo a reclutamientos, notificaciones, &c. sobre la asistencia de los niños a la Escuela.

Art. 240. Es obligación del Inspector local comunicar al del distrito, a donde se hayan trasladado o se trasladen los padres o guardadores de los niños, los nombres de los primeros, para que en su nueva residencia sean obligados a enviar los niños a la Escuela.

CAPITULO XXVIII

Matriculas i asistencia diaria.

Art. 241. La matrícula es la inscripción que hace el Director de Escuela, en el registro respectivo, del nombre del alumno, su edad, familia, sitio donde reside i demas circunstancias que determinen los reglamentos.

Art. 242. El Director de Escuela, al matricular un niño, instruirá al padre o al individuo a cuyo cargo esté, de las obligaciones que tiene i de las penas en que incurre por la falta de puntualidad del alumno a los ejercicios de la Escuela.

Art. 243. Por el acto de matricularse un niño en una Escuela pública, se contrae un compromiso civil de mantenerlo en ella durante el año escolar, por parte del padre, acudiente, guardador o responsable legal del niño.

Art. 244. En cada Escuela habrá un libro de matrículas, donde pondrá su firma el responsable.

Art. 245. En ese libro se especificará el compromiso del padre, guardador u otro, que consiste en hacer concurrir al niño puntualmente a la Escuela durante el año escolar, para que curse las materias que se enseñen.

Art. 246. Para que el responsable se liberte del compromiso expresado, se necesita que se haya cancelado la matrícula. La cancelación solo podrá efectuarse de orden del Alcalde o de los empleados respectivos de Instrucción pública, en los casos siguientes:

1.º Por enfermedad grave del niño o de sus padres, de tal manera que exijan los cuidados asiduos i diarios de aquel; i

2.º Por cambio de domicilio de los individuos a cuyo cargo esté el niño.

Art. 247. Los individuos que falten al compromiso de que tratan los artículos anteriores, incurrirán en una multa de diez centavos a cincuenta pesos, impuesta por el respectivo Alcalde.

Art. 248. La no asistencia por causa debidamente comprobada no da lugar a la pena correctiva. Las causas de no asistencia, son las siguientes:

1.º Enfermedad grave del niño, o muerte o enfermedad grave de sus padres, hermanos o acudientes.

2.º Ocupaciones del niño en labores del campo u oficios domésticos, siempre que fueren exigidos por el estado de extrema pobreza de sus padres.

Art. 249. Las causales expresadas, para que surtan sus efectos, deberán comprobarse previamente por la esposición verbal i acorde de dos testigos, sin que se cobre por eso derecho de ninguna especie.

Art. 250. Las disposiciones de este Código que tratan de la

matricula en las Escuelas, se fijarán impresas en un lugar público de éstas; i serán leídas a todo el que se presente a matricular a un niño.

Art. 251. Los Preceptores que no cumplan con lo prevenido en el artículo anterior incurrirán en una multa de diez pesos, que ingresarán a los fondos de Instrucción primaria del distrito en que se ocusione la falta. Dicha multa será impuesta por los Delegados municipales o Inspectores locales en su caso.

Art. 252. Las resoluciones dictadas por los Alcaldes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 247, son anulables por los respectivos Delegados, a virtud de injusticia comprobada por los interesados.

Art. 253. Las listas de asistencia a las Escuelas públicas se formarán por los Directores, con arreglo al modelo B anexo a este Código.

El Director jeneral de Instrucción pública proveerá a las Escuelas del número suficiente de esqueletos impresos.

Art. 254. El día último de cada mes pasará el Director de la Escuela al Delegado municipal i al Superintendente copia de la lista de asistencia, correspondiente a dicho mes, espresando las faltas con licencia i sin ella.

Art. 255. El Director puede conceder licencias a los niños para dejar de concurrir a la Escuela un día por semana; i si a su juicio hubiere justa causa que impida al alumno la puntual asistencia, podrá prorrogar la licencia por el tiempo que dure el impedimento, dando cuenta al Alcalde.

CAPITULO XXIX.

Salida de la Escuela.

Art. 256. Un niño matriculado en una Escuela no podrá abandonarla o ser retirado de ella sino en los casos siguientes:

1.º Cuando se halle comprendido en algunos de los casos del artículo 252.

2.º Cuando haya adquirido la instrucción suficiente en las materias que en la Escuela deben enseñarse.

3.º Cuando sus padres o las personas de quienes dependa cambien de domicilio.

4.º Cuando por haber muerto los padres o las personas de quienes dependa, i no teniendo quien lo sostenga para concurrir a la Escuela, se vea obligado a servir o a ausentarse del distrito; i

5.º Cuando teniendo por lo ménos doce años cumplidos, i habiendo asistido a la Escuela dos o mas, se haya reconocido que carece enteramente de capacidad para adquirir la instrucción primaria.

Art. 257. La calificación de las causales espresadas en los incisos del artículo anterior corresponde al Alcalde.

CAPITULO XXX.

Escuelas normales.

Art. 258. En la capital del Estado habrá dos Escuelas, normales, una de varones i otra de mujeres, con el objeto de formar

maestros idóneos que rejenten las Escuelas elementales i las superiores.

§. Ambos establecimientos, salvo la variación en la época de vacaciones, quedan sujetos a las disposiciones del decreto federal orgánico i de los reglamentos expedidos o que espida la Dirección jeneral de Instrucción pública de la Unión i en su defecto la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores.

Art. 259. Para el establecimiento de la Escuela Normal de mujeres el Presidente del Estado i el Superintendente Jeneral recabarán del Poder Ejecutivo nacional el auxilio de 5000 pesos anuales, concedidos por la Nación, i del Tesoro del ramo en el Estado se completará, si fuere necesario, el monto de los gastos anuales.

Art. 260. Corresponde a la Superintendencia, de acuerdo con los Delegados, la elección de los alumnos i alumnas de las Escuelas normales, observando lo preceptuado en el Reglamento expedido para las Escuelas Normales nacionales, por el Director Jeneral de Instrucción Pública primaria, el 24 de marzo de 1877.

Art. 261. Toda providencia que el Superintendente Jeneral crea oportuno dictar para conseguir mejor aprovechamiento, disciplina o moralidad en las Escuelas normales, será obedecida por los respectivos Directores i empleados, sin esperar la aprobación o improbación de la Dirección Jeneral de Instrucción Pública de la Unión o del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 262. La enseñanza de las Escuelas Normales tendrá por objeto principal los métodos de enseñanza i todas las materias designadas para las Escuelas primarias superiores, pero dándoles mayor desarrollo i estension.

Corresponde al Superintendente del Estado, con aprobación del Poder Ejecutivo nacional, i previo aviso al Director jeneral de la Instrucción pública primaria, nombrar los catedráticos supernumerarios que se necesiten para las enseñanzas que no puedan dar el Director i el Subdirector de la Escuela Normal respectiva, i fijar el número de alumnos admisibles en esta; i los gastos que deban hacerse por razón de los sueldos de tales catedráticos serán de cargo de la Nación.

Art. 263. Además de las materias indicadas en el artículo anterior, se dictarán en la Escuela Normal del Cauca las siguientes, con la estension que tenga a bien darles el Poder Ejecutivo nacional:

- 1.º Idiomas frances e inglés.
- 2.º Aljebra superior.
- 3.º Historia universal.
- 4.º Jeometría, trigonometría i topografía.
- 5.º Astronomía i jeografía universal.
- 6.º Física, química i mecánica industrial.
- 7.º Agricultura.
- 8.º Música i canto.
- 9.º Gimnástica i calistónica; i
10. Un curso normal de pedagogía en el cual las personas que

tengan intencion de consagrarse a la instruccion aprendan la teoría de la enseñanza i el empleo de los métodos perfeccionados.

La apertura i duracion de este curso en las Escuelas Normales coincidirá, en cuanto sea posible, con la época de las vacaciones de las Escuelas primarias, a fin de que los Institutores inferiores puedan aprovecharse de él sin descuidar el servicio de sus Escuelas.

Art. 264. Anexas a las Escuelas Normales, habrá una Escuela primaria i una sala de asilo para el ensayo de los métodos de enseñanza.

Art. 265. Cuando haya mas de una Escuela primaria en la capital del Estado, toca al Poder Ejecutivo de éste designar cuál de tales Escuelas haya de anexarse a la Normal.

Art. 266. La Escuela Normal, será centro:

- 1.º De una sociedad de institutores;
- 2.º De una biblioteca circulante.

Art. 267. Cuando los padres de familia lo pidan, el Poder Ejecutivo del Estado nombrará catedráticos de religion en las Escuelas Normales, que gozarán de la remuneracion señalada por el mismo Poder Ejecutivo.

(La lei 45 de 2 de junio de 1876 mandó establecer por cuenta de la Nación una Escuela Normal en las capitales de los municipios de Atrato, Barbacoas i San Juan).

CAPITULO XXXI

Sociedad de Institutores.

Art. 268. Serán miembros de la Sociedad de Institutores:

- 1.º Los Directores i Subdirectores de las Escuelas de ambos sexos del Estado.
- 2.º Los Delegados i los Inspectores locales de Instruccion pública.
- 3.º Los amigos de la educacion que sean nombrados por la Sociedad.
- 4.º Los alumnos de las Escuelas que la Sociedad juzgue acreedores a este honor.

Art. 269. Será Presidente de la Sociedad de Institutores el Director de la Escuela Normal.

Art. 270. La Sociedad de Institutores tiene por objeto:

1.º Conservar vivo en los institutores públicos el sentimiento de su vocacion, i continuar su instruccion por reuniones regulares, cursos, lecciones aisladas, consultas, conversaciones, tesis escritas, estudio de ramos particulares de enseñanza, lecturas i los demas medios indicados por los reglamentos.

2.º Mantener constantemente en agitacion el espíritu público para la difusion de las luces: promover contribuciones voluntarias con el mismo objeto; buscar los medios de llevar la instruccion a los caseríos distantes de las Escuelas; i apoyar i levantar a los jóvenes de verdadero mérito que por su pobreza se hallen imposibilitados para desarrollar sus talentos.

3.º Estudiar i proponer al Superintendente de la Instruccion pública las medidas convenientes para el progreso de la instruccion popular.

4.º Trabajar en la perfeccion de los métodos i textos de enseñanza.

5.º Mantener correspondencia con las sociedades de la misma especie de los otros Estados, sobre objetos conexonados con el progreso de la instruccion.

6.º Dirigir i ausiliar en sus trabajos a los Directores de Escuela que no hayan completado su educacion, o que no tengan la práctica suficiente en el arte de enseñar.

7.º Sostener el honor de la profesion, haciendo que los Institutores públicos sean el modelo de los buenos ciudadanos. A este efecto, la mayoría de los institutores que compongan la sociedad puede decretar la destitucion de cualquier Director o Subdirector de Escuela que por su conducta se haga indigno de su alto ministerio.

8.º Apoyar eficazmente todos los esfuerzos del Superintendente de la Instruccion pública para procurar la difusion de las luces en todas las clases sociales.

Art. 271. La Junta Directiva de la Sociedad se reúne regularmente todo el año en los dias que determinen los reglamentos, con el objeto de leer la correspondencia de los diferentes socios, resolver las consultas, i preparar i distribuir los trabajos entre los miembros de la sociedad.

Art. 272. La Direccion jeneral de Instruccion pública decretará la organizacion i el establecimiento de las sociedades de institutores, i reglamentará sus trabajos.

CAPITULO XXXII

Bibliotecas circulantes.

Art. 273. En cada una de las Escuelas Normales se formará una biblioteca compuesta de obras selectas i adecuadas a la instruccion de los maestros, discípulos i demás miembros de la Sociedad de institutores.

Art. 274. Los libros de la biblioteca se tasarán en una suma igual a su importe i un veinte por ciento mas, i este precio se anotará en la portada de cada libro i en el inventario.

Art. 275. Los libros de la biblioteca circularán solamente entre los miembros de la Sociedad de institutores i los demás individuos que hayan contribuido para su formacion.

Art. 276. Para la circulacion de los libros se observarán las reglas siguientes:

1.º El que, no siendo Director o Subdirector de Escuela, saque una obra de la biblioteca, depositará su valor en la caja respectiva.

2.º El bibliotecario fijará el tiempo necesario para leerlo i devolverlo, tiempo que no excederá de dos meses segun la clase i extension de la obra.

3.º Si pasado el tiempo fijado, la obra no hubiere sido devuelta, o si lo fuere mas deteriorada de lo que corresponde a un uso cuidadoso de ella, el responsable perderá la suma depositada, que se empleará en aumentar la biblioteca.

4.º Si el que saca una obra fuere Director o Subdirector de Escuela, no tendrá obligación de consignar su precio; pero llegado el caso del inciso anterior, el bibliotecario avisará al respectivo pagador para que descuento del sueldo del responsable el precio de la obra.

5.º El bibliotecario enviará por el correo a los Directores i Subdirectores de Escuela las obras que soliciten, observando en todo caso las reglas de este artículo; i

6.º Ningun individuo podrá sacar a un tiempo de la biblioteca mas de una obra, i no se le entregará otra mientras no hubiere devuelto la primera o pagado su valor.

Art. 277. El Subdirector de la Escuela Normal tiene a su cargo la biblioteca i es responsable de ella. Dicho empleado tiene el deber de formar el inventario de las obras que la componen, con expresion de su valor, i de llevar cuenta i razon de las obras que circulen.

Art. 278. Cuando el número de obras de que consta una biblioteca haga posible su circulacion entre toda clase de personas, se ensanchará ésta mediante el pago de una pequeña cuota que se destinará a aumentar la biblioteca.

CAPITULO XXXIII.

Salas de asilo.

Art. 279. Las salas de asilo tienen por objeto:

1.º El cuidado i educacion de los niños que no pueden durante el dia ser asistidos por sus madres, i que por su edad no son admitidos en las Escuelas primarias; i

2.º Aprovechar la tierna edad de los niños para la formacion de su carácter; previniendo i corrigiendo los vicios que la ignorancia, el desuido o la induljencia de las familias, i el contacto diario con los criados, hacen inherentes a la educacion doméstica.

Art. 280. En las salas de asilo se admitirán solamente niños de ambos sexos, de dos a seis años de edad. A los alumnos que lleguen a ésta edad i que se distinguen por su docilidad i buen carácter, se les podrá permitir que continúen en el asilo hasta la edad de siete años cumplidos.

Art. 281. Ningun niño será admitido en la sala de asilo si no está provisto de un certificado de médico con que acredite que no padece enfermedad contagiosa.

Art. 282. Los niños que al entrar en la sala de asilo no hayan sido vacunados, lo serán inmediatamente por la Directora.

Art. 283. Los niños cuyos padres sean notoriamente pobres, serán admitidos gratuitamente en el asilo. Los que pertenezcan a familias acomodadas pagarán a la Directora la remuneracion que fijan los reglamentos.

Art. 284. Habrá en las salas de asilo tres clases de ejercicios, los cuales tendrán por objeto el desarrollo físico, moral e intelectual de los niños.

Art. 285. Los ejercicios corporales consistirán principalmente en juegos variados i proporcionados a la edad de los niños, i en los momentos a que den lugar las diversas lecciones indicadas por los reglamentos.

Art. 286. La instruccion moral se dará por medio de reflexiones i de buenas palabras dichas oportunamente, mezcladas con narraciones e historias que fijan la atencion de los niños; i sobre todo, con el ejemplo constante de caridad, paciencia i de piedad sincera.

Art. 287. La instruccion se limitará a los siguientes rudimentos: silabeo, trazos de escritura, conocimiento de las cifras i modo de hacerlas; contar, sumar i restar de memoria; conocimiento de los colores i sus combinaciones; líneas i formas geométricas i sus trazos, i la tabla de Pitágoras.

Tambien se darán lecciones sobre objetos, para el desarrollo en jeneral de la intelijencia de los niños.

Art. 288. Siendo el principal objeto de la sala de asilo corregir los vicios de la educacion doméstica, formar el carácter de los niños i prepararlos para su entrada en las Escuelas primarias, se harán constantes ejercicios para infundir en los alumnos hábitos de órden, silencio, atencion, disciplina i sumision voluntaria.

Art. 289. Los ejercicios de instruccion durarán de dos a tres horas diariamente; pero nunca se prolongará ningun ejercicio por mas de quince minutos, a fin de que los niños no se cansen ni fastidien.

Art. 290. Los niños no deben ser castigados corporalmente jamas, ni se les impondrán penitencias demasiado largas ni severas.

Art. 291. Las Directoras deben estar siempre presentes a los ejercicios de recreacion, i se mantendrán en aptitud de optener, en cualquier momento i a la primera señal, un silencio inmediato i completo.

Art. 292. Las directoras darán, inmediatamente que se requiera, todos los cuidados de aseo e hixiene necesarios a la salud de los niños.

Art. 293. Los movimientos de los niños i los juegos apropiados a su edad, serán dirigidos i vijilados de manera que se pueda prevenir toda disputa i cualquier accidente.

Art. 294. Cuando despues de la última hora de recreacion o de clase, los niños, apesar de las indicaciones hechas a los padres o guardadores, no sean inmediatamente llevados por su familias, las Directoras deben retenerlos a fin de que no se vean espuestos a encontrarse solos en las calles, i continuarán prestándoles sus cuidados hasta que los niños sean puestos en manos seguras. Si despues de debidamente advertidos, los padres o guardadores de ellos incurren de nuevo en la misma negligencia, la Directora podrá rehusar la admision de tales niños en la sala de asilo.

Art. 295. La direccion de las salas de asilo solo podrán con-

fiarse a señoras de conducta intachable, que reúnan la inteligencia, instruccion i suavidad de carácter indispensables para el cuidado i enseñanza de los niños de tierna edad.

Además de la Directora, habrá una mujer de servicio en cada sala de asilo.

Art. 296. Es prohibido a las sirvientas de las salas de asilo recibir de los padres de familia pago o retribucion, regalo ni ofrenda de ninguna clase.

Art. 297. A todos los niños se les cuidará con un mismo interés; siendo una de las mas graves faltas que pueden cometer los empleados de las salas de asilo el establecer diferencias en el trato de los niños, por razon de la riqueza o posicion social de las familias a que pertenezcan.

Art. 298. Las Directoras e Inspectoras visitarán a los niños que estén enfermos, hablarán con los padres acerca del carácter i de la conducta de sus hijos, de los defectos i faltas que merezcan su atencion particular, i se pondrán en relacion con las personas bienhechoras i los funcionarios públicos, para tratar de las necesidades mas urjentes de ciertos niños i del establecimiento mismo.

Art. 299. Para cada sala de asilo se organizará una comision de inspeccion compuesta de seis a doce señoras elejidas de entre las personas mas respetables i caritativas del distrito.

Art. 300. El cargo de Inspectora es voluntario i gratuito.

Art. 301. Las Inspectoras alternarán en sus funciones diariamente o por periodos regulares, segun el acuerdo que ellas celebren.

Art. 302. La Inspectora a quien corresponda el turno visitará el asilo personalmente o por medio de delegadas de su confianza, nombradas por ella misma.

Art. 303. Las Inspectoras o sus delegadas ejercerán continuamente una vijilancia maternal sobre los niños recojidos en las salas de asilo; estudiarán las disposiciones de los asilados, i auxiliarán a las Directoras en el plan de educacion trazado por el reglamento i los programas.

Art. 304. Las salas de asilo serán visitadas por lo ménos dos veces al dia. Las visitas tendrán lugar a distintas horas, a fin de que la Inspectora pueda ser testigo de los ejercicios i de las recreaciones.

Art. 305. Las Inspectoras en sus visitas diarias prestarán especial atencion:

- 1.º A los cuidados que exija la salud de los alumnos i a los socorros que deben distribuirse a los niños pobres del asilo;
- 2.º A la práctica de los métodos i de los ejercicios adoptados; i
- 3.º A la vijilancia i disciplina que deben observar las Directoras i las mujeres de servicio.

Art. 306. En la puerta de cada asilo se colocará una alcancía cuya llave guardará la Inspectora. Las sumas depuestas en esta alcancía, como todos los demas fondos que fueren dados especialmente para el asilo, serán administrados en provecho del establecimiento. El dinero será empleado en suministrar vestidos o medi-

cinas a los niños pobres, enfermos o convalecientes que frecuenten el asilo. Podrá tambien ser aplicado a los gastos menudos que se juzguen necesarios.

La indicacion del empleo de esos fondos hará parte del informe mensual que las Inspectoras darán al Delegado municipal.

Art. 307. Las Inspectoras en sus visitas examinarán el pormenor de los gastos hechos en el asilo, i el buen empleo de los fondos que las personas caritativas hayan dado para atender a los gastos del establecimiento.

Art. 308. Independientemente de la inspeccion diaria ejercida por la comision de señoras de que trata este capitulo, todos los empleados i comisiones de instruccion ejercerán el derecho de inspeccion de los asilos, i dirijirán al Superintendente jeneral de la Instruccion pública sus observaciones sobre cada uno de estos establecimientos.

Art. 309. Los reglamentos determinarán la manera de elejir las comisiones de inspeccion de las salas de asilo, su duracion, organizacion i funciones.

CAPITULO XXXIV.

Exámenes.

Art. 310. En los últimos dias del período escolar se verificará en todas las Escuelas un examen público sobre todas las materias enseñadas en el curso del año, conforme a las reglas que prescriba el Superintendente jeneral.

Los examinadores nombrados, Delegados, Inspectores locales i funcionarios municipales que no concurren a tales actos, incurrirán en la multa de cinco pesos.

Art. 311. Todos los niños inscritos en la lista de la Escuela están obligados a presentar examen.

Art. 312. El Alcalde del distrito puede llamar a exámenes a cualquier niño menor de quince años que no esté inscrito en la lista de la Escuela, para asegurarse de si ha recibido la instruccion suficiente.

Art. 313. El Director de la Escuela invitará a los exámenes a todos los funcionarios públicos del distrito.

Art. 314. La Superintendencia jeneral determinará la manera como han de nombrarse los examinadores de las diferentes Escuelas.

Art. 315. El Director presentará un programa de los exámenes, en el cual se espresarán los ramos de enseñanza i las partes de estos ramos en que cada una de las clases ha sido instruida, insertando los nombres de los alumnos que forman cada clase.

Art. 316. Los niños se presentarán en el examen en el mismo orden i colocacion que se observen en la Escuela, segun los respectivos métodos i las disposiciones de los reglamentos, i serán examinados uno a uno, citándose los examinadores al programa de examen presentado por el Director, i a los de enseñanza formados por el Superintendente de la Instruccion pública.

Art. 317. En los exámenes se presentarán todos los ejercicios de composición, planas i muestras de dibujo que los niños hubieren ejecutado en el período escolar. Estos diferentes trabajos llevarán los nombres de sus autores i las fechas en que hubieren sido ejecutados, i se remitirán por el Director, despues del exámen, debidamente coleccionados, al Superintendente jeneral de la Instrucción pública.

Art. 318. El Superintendente de la Instrucción pública hará formar en su oficina un archivo especial de los trabajos de que trata el artículo anterior, arreglados con orden i clasificados por Escuelas, con el objeto de que puedan ser examinados en cualquier tiempo i conocer los progresos de la enseñanza.

El Superintendente de la Instrucción pública del Estado remitirá a la Dirección jeneral muestras de los trabajos mas notables de los alumnos.

Art. 319. Los exámenes durarán tantos dias cuantos fueren necesarios para examinar a todos los alumnos de la Escuela. Los reglamentos determinarán el tiempo que debe emplearse en examinar a cada alumno, la manera de hacer la calificación, i todas las demas circunstancias que deben observarse en estos actos.

Art. 320. Sea cual fuere el número de dias que se empleen en los exámenes, los niños de la Escuela están obligados a concurrir a todos los actos, i por tanto los que tengan sus habitaciones fuera del lugar no podrán retirarse de ellos definitivamente, sino cuando se les advierta que pueden hacerlo.

Art. 321. Terminados los exámenes, los examinadores dirijirán un informe sobre el resultado de ellos al Delegado de Instrucción pública del municipio, acompañado de la lista de los alumnos i de las calificaciones que hubieren hecho.

Art. 322. A los alumnos que hayan hecho todos los cursos de las Escuelas superiores, i que en los exámenes anuales revelen que han recibido instrucción suficiente, se les espidirá un diploma en que conste este hecho i la calificación de la conducta e índole del alumno o alumna. Dicho diploma será suscrito por el Delegado, los examinadores i el Director de la Escuela.

Art. 323. Para los efectos de esta lei se entiendo por instrucción suficiente el aprendizaje teórico i práctico de las materias de estudio que constituyen el programa de las Escuelas primarias, i tambien de los derechos i deberes del ciudadano.

CAPITULO XXXV.

Exámenes de las Escuelas Normales.

Art. 324. La Dirección jeneral dictará las reglas segun las cuales han de practicarse los exámenes de las Escuelas Normales i la calificación de los alumnos. Quedan suprimidos los exámenes semestrales. Ademas de las reglas prescritas en este capítulo, se observarán las que señala el capítulo 11 del Reglamento espedido por la Dirección jeneral de la Unión de 24 de marzo de 1877.

Art. 325. El exámen para optar el diploma de capacidad para el desempeño de las funciones de maestros, se hará conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 326. Los alumnos de las Escuelas Normales que se consideren con los conocimientos i aptitudes necesarios para solicitar el diploma de maestros, dirijirán un memorial, con certificado de buena conducta, al Director de la Escuela, pidiendo se les examine en las diferentes materias que constituyén el programa de la misma Escuela.

Art. 327. El Director indicará a cada alumno el dia designado para su exámen i citará a las personas que deban hacerlo.

Art. 328. Los exámenes serán públicos i se harán por el Superintendente jeneral de la Instrucción pública, i por cuatro examinadores nombrados por él. El mismo Superintendente presidirá los actos.

Art. 329. El exámen consistirá en pruebas escritas i orales.

Art. 330. Los temas de composición serán dados por el Director de la Escuela en el acto del exámen.

Art. 331. A la cada alumno se le concederá el término de una hora para escribir cada una de las tesis.

Art. 332. Los examinandos no podrán consultar en sus trabajos ningun manuscrito ni obra, impresa, a escepcion de los diccionarios, i no se comunicarán entre sí, ni con personas extrañas.

Terminada la composición, el examinando la firmará i la entregará al Director.

Art. 333. Por segunda prueba escrita, el examinando hará una o dos versiones del frances o del inglés, o de ambos idiomas, segun la Escuela a que pertenezca.

Art. 334. Por primera prueba oral el examinando corregirá dos composiciones de las escritas por los alumnos de la Escuela en el curso, del año, las cuales se sacarán a la suerte.

Se concederá a cada alumno un cuarto de hora de preparacion, antes de la prueba de correccion, la cual durará média hora.

Art. 335. Por segunda prueba oral el examinando traducirá i explicará un texto frances o ingles, i comentará un texto español.

Estos diferentes textos se sacarán a la suerte de entre los autores designados para la enseñanza.

Los alumnos harán en los textos esplicados observaciones filológicas, históricas, jeográficas i literarias.

Cada alumno explicará ademas los textos que él elija.

La prueba para cada texto durará média hora.

Art. 336. Por tercera prueba oral cada alumno dictará dos lecciones de una hora, a lo mas, sobre un tema que se sacará a la suerte de entre los programas de enseñanza.

Para prepararse a esta prueba, se concederán veinticuatro horas de término.

Art. 337. La prueba final, que durará de dos a tres horas, consistirá en un interrogatorio hecho por los examinadores sobre los puntos siguientes:

- 1.º Sobre los deberes del Instructor.
- 2.º Sobre la direccion i gobierno de las salas de asilo.
- 3.º Sobre los métodos de enseñanza i direccion de las Escuelas primarias.
- 4.º Sobre los planos i mobiliario de los edificios de Escuela.
- 5.º Sobre las leyes, decretos i reglamentos de Instrucción pública primaria.

Art. 338. Terminado el exámen, el Consejo de examinadores, despues de haber apreciado i calificado en sesion secreta los conocimientos, la capacidad i las aptitudes intelectuales i morales de los alumnos, expedirá un certificado o diploma de maestro a los que hayan sido aprobados. En este documento se espresará si el alumno es apto para rejentar una Escuela Normal, elemental o superior, i será firmado por todos los miembros del Consejo de examinadores i por el Director de la Escuela.

Art. 339. Todo individuo mayor de diez i ocho años que reuna las condiciones morales exigidas por el artículo 122 del decreto orgánico, i posea los conocimientos necesarios para optar el diploma de maestro, podrá solicitar del Director de la Escuela Normal que se le examine conforme a lo prevenido en los artículos anteriores de este capítulo, aunque no hubiere hecho sus estudios en ningun establecimiento público. Si por el exámen se comprobaren las aptitudes i conocimientos exigidos por este decreto, se le expedirá el diploma en la forma prevenida en el artículo anterior.

Las condiciones que exige el artículo 122 que se cita en la primera parte de este artículo, son las siguientes: no padecer enfermedad o vicio de constitucion que haga al solicitante impropio para la profesion a que piensa dedicarse; i acreditar buena conducta moral, por medio de certificados expedidos por los Directores de Escuelas públicas o privadas donde haya estado ántes el solicitante, o por las autoridades locales de su residencia.

CAPÍTULO XXXVI.

Establecimientos de Escuelas.

Art. 340. En cada capital del municipio se establecerá una Escuela Superior de varones i otra de mujeres i las Escuelas primarias que sean necesarias para que puedan recibir educacion gratuita todos los niños de ámbos sexos, de siete a quince años de edad, residentes en él.

§. 1.º Las dos Escuelas de que habla este artículo, que le corresponden a la ciudad de Popayan, se establecerán en la villa de Silvia.

§. 2.º La Escuela costeada por el Estado que corresponde al municipio de Barbacoas, se establecerá en el puerto de Tumaco, toda vez que la de la capital de dicho municipio está sostenida por el Gobierno nacional.

§. 3.º En cada cabecera de distrito se mantendrán dos Escuelas elementales, una de niños i otra de niñas.

Art. 341. En los caseríos que disten mas de tres kilómetros de la cabecera del distrito, en los cuales se encuentren mas de veinte niños en estado de concurrir a la Escuela primaria, se establecerá una Escuela rural. Estas Escuelas serán permanentes, periódicas o ambulantes, segun lo exijan las necesidades de la poblacion, los recursos del Estado, o las circunstancias locales. La enseñanza en dichas Escuelas abrazará solamente los puntos mas importantes del programa de las Escuelas primarias elementales.

Art. 342. En los casos en que no sea posible el establecimiento de Escuelas rurales en los caseríos de que trata el artículo anterior, el Superintendente de la Instrucción pública tiene facultad para emplear cualquier otro sistema, que dé por resultado la difusion de la Instrucción primaria elemental en todos los caseríos i lugares apartados de la cabecera de los distritos. Los gastos que ocasione el empleo de dichos sistemas serán de cargo del Estado.

Art. 343. En los distritos en que no pueda establecerse sino una sola Escuela concurrirán a ella niños de uno i otro sexo, alterando los dias de tareas i dirijiendo la enseñanza de niños un Preceptor, i la de niñas una Preceptora.

El sueldo de ámbos será señalado por la Superintendencia.

Art. 344. Las salas de asilo se establecerán solamente en los distritos que puedan sostenerlas, a juicio del Superintendente de la Instrucción pública.

Art. 345. Son deberes de las Corporaciones municipales:

- 1.º Crear i decretar fondos para la construccion de locales i dotacion de Preceptores de Escuelas, cuya aplicacion se hará por quien queda determinado.
- 2.º Mantener precisamente una Escuela, por lo ménos en cada seccion territorial en que se divida el municipio. (V. el artículo 79 de la Constitucion, §. único.)
- 3.º Procurar el establecimiento de Escuelas dominicales i de artes i oficios industriales.
- 4.º Vigilar escrupulosamente a fin de que tenga su mas exacto cumplimiento este Código, dando cuenta a los Delegados municipales a la Superintendencia jeneral de Instrucción pública, de cualquier infraccion de él.
- 5.º Dictar las medidas conducentes a efecto de obtener que los padres de familia manden sus hijos a las Escuelas con religiosa puntualidad.

CAPÍTULO XXXVII.

Direccion i gobierno de las Escuelas.

Art. 346. Toda Escuela primaria estará bajo la Direccion i gobierno de un Director.

Art. 347. Cuando pase de cincuenta el número de niños que asistan ordinariamente a una Escuela primaria, ésta deberá tener un Subdirector, i si pasare de ciento, deberá tener dos Subdirectores.

Art. 348. Para los efectos del artículo anterior no deberán con-

putarse como asistentes a las Escuelas sino los alumnos debidamente matriculados i que asistan puntualmente al establecimiento.

Art. 349. Para el efecto del reconocimiento i pago de los sueldos de los Directores i Directoras de las Escuelas, se observarán, además de las reglas que dictó la Superintendencia Jeneral, las siguientes:

1.° Ningun Director o Directora gozará del sueldo fijo que señale el respectivo Delegado, con aprobacion de la Superintendencia, sino cuando llegue a 25 el número de alumnos que asistan constantemente al establecimiento, matriculados en la forma prescrita en el capítulo 28 de la parte 3.° de este Código.

2.° Los Directores i Directoras de Escuelas rurales gozarán de los sueldos asignados por la Superintendencia cuando el número de alumnos o alumnas que asistan con puntualidad llegue a 20.

3.° Cuando el número de niños asistentes a las Escuelas sea menor del señalado anteriormente, fijará el sueldo el Superintendente, de acuerdo con el Delegado respectivo.

4.° No serán cubiertas las órdenes de pago por los sueldos de los Directores sin que al pié de ellas se espese por el Inspector local del distrito el número de alumnos que durante el mes, matriculados legalmente, han asistido constantemente a la escuela del empleado que cobra el sueldo, debiendo tener presente al formar sus nóminas los Directores, lo que se previene en este artículo.

Art. 350. La Superintendencia resolverá si es llegado el caso de que trata el artículo anterior; pero sometiendo la resolucio[n] a la aprobacion del Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 351. Siempre que, conforme a los dos artículos anteriores, haya necesidad de establecer en un distrito dos Escuelas públicas, una de ellas será superior.

Art. 352. Las Escuelas de niñas i las que se compongan de individuos de uno i otro sexo, serán rejentadas solamente por señoras de notoria respetabilidad i ejemplar conducta.

Las Escuelas de varones podrán ser confiadas a señoras que reúnan las aptitudes necesarias, i cuando haya competencia a la opcion de una Escuela primaria de niños, entre individuos de diferente sexo, en igualdad de circunstancias, se dará la preferencia a las mujeres.

Art. 353. Las Escuelas Normales tendrán dos departamentos separados, uno para cada sexo, que se establecerán en edificios contiguos, si fuere posible. Cada una de dichas Escuelas estará bajo la direccion i gobierno de un Director, que será el jefe inmediato del departamento de hombres. El departamento de mujeres estará a cargo de una Subdirectora, que obrará bajo la direccion i vijilancia del Director de la Escuela.

Art. 354. Las Escuelas Normales tendrán el número de directores, profesores i sirvientes que fuere necesario para la mejor orden de ellas i para la enseñanza de todas las materias que abracen sus programas. El número de empleados de cada Escuela será

determinado por la Direccion jeneral, atendidas las necesidades de la enseñanza.

Art. 355. Los Empleados de las Escuelas Normales serán alojados i alimentados en el respectivo establecimiento, i todos concurrirán a mantener en él la mas estricta moralidad i disciplina.

CAPITULO XXVIII

Nombramiento de los Directores i Subdirectores de Escuela.

Art. 356. Es atribucion esclusiva de la Superintendencia nombrar los Directores i Subdirectores de las Escuelas primarias de cualquiera especie i los de las Escuelas Normales.

§ Para que sean válidos los nombramientos de Delegados i Directores de las Escuelas Normales o superiores es indispensable la aprobacion del Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 357. No podrán ser nombrados en propiedad Directores i Subdirectores de Escuelas sino los individuos que posean el certificado de capacidad de que trata el artículo 338 de este Código.

Art. 358. En caso de que no haya individuos que posean dicho certificado de capacidad, podrán ser nombrados empleados de las Escuelas los que reúnan las circunstancias que siguen:

- 1.° Tener buena conducta;
- 2.° Tener instruccion suficiente en las materias que deban enseñar en la Escuela;
- 3.° Conocer la teoría de los métodos de enseñanza primaria, i mas especialmente su aplicacion i practica;
- 4.° No padecer enfermedad contagiosa, enfermedad crónica o repugnante, que estorbe el cumplido desempeño de los deberes anexos a la direccion de la Escuela, o que pueda hacer su persona desagradable a los niños.

Art. 359. Corresponde a los Delegados municipales conceder las licencias de los Directores i Subdirectores de las Escuelas primarias, las que no podrán exceder de cuarenta dias en un año, o de sesenta en caso de enfermedad.

Art. 360. Les corresponde igualmente el nombramiento de Director o Subdirectores interinos que deban desempeñar las funciones del principal.

Art. 361. Los Inspectores locales tienen el deber de dar posesion de sus destinos a los Directores i Subdirectores de las Escuelas en el acto de presentarse estos a tomarla. En el caso que el Alcalde estuviere ausente o se ocultare para no dar la posesion, los Directores i Subdirectores podrán tomarla ante dos testigos, estendiéndose en cualquiera de estos casos una diligencia suscrita por todos los que hubieren intervenido en la posesion.

Incurrn en una multa de veinte a cincuenta pesos los Inspectores que rehusen dar la posesion de que trata este artículo, o que se oculten o ausenten, para no darla, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran conforme a las leyes por este hecho.

Art. 362. El Superintendente i los Delegados de Instruccion

pública abrirán oportunamente concursos para la provision de las Escuelas vacantes, con el fin de examinar las aptitudes de los opositores a ellas.

CAPITULO XXXIX.

Edificios de las Escuelas.

Art. 363. Toda Escuela tendrá un edificio de su propiedad, construido conforme a los planos que determinen los reglamentos, i de una magnitud proporcionada al número de niños que, según la población i las circunstancias del distrito, deben concurrir a la Escuela. El edificio tendrá un departamento adecuado para la habitación del Director.

Anexo al edificio de la Escuela de niños habrá un terreno cercado de veinte a cincuenta aras de superficie, dividido en dos partes: la una para los ejercicios gimnásticos; i la otra destinada a formar, conforme a las prescripciones de los reglamentos, un huerto o jardín, en que los niños aprendan prácticamente los elementos de la botánica, la agricultura, la horticultura i la jardinería.

El terreno anexo a las Escuelas Normales tendrá una hectara de superficie.

§. En todo caso los distritos tienen obligación de suministrar gratuitamente el área en que deban construirse los edificios, i contribuir a la obra de construcción i reparación con los jornales del trabajo personal subsidiario que no apliquen a la mejora de sus caminos.

La construcción de edificios para Escuelas se hará de acuerdo con las disposiciones que dicte la Superintendencia.

Art. 364. En los distritos que no tengan edificios adecuados para las Escuelas, el Superintendente dictará las providencias necesarias para que se construyan en un período que no exceda de dos años, i mientras se concluyen se tomarán en arriendo, i si así no se obtuvieron se tomarán, previa indemnización, los que se necesiten, en los términos que dispone el inciso 5.º del artículo 15 de la Constitución.

Art. 365. La construcción de los edificios de Escuela estará bajo la inmediata vigilancia de los Inspectores locales, i se hará de acuerdo con las disposiciones que dicte la Superintendencia.

Art. 366. Los edificios para las Escuelas Normales se construirán por contrato en un término que no exceda de cuatro años; i los gastos que ocasione su construcción serán de cargo de la Nación i del Estado. La Nación contribuirá con una suma igual a la que suministre el Estado para tal objeto.

(La ley nacional número 47 de 6 de junio de 1876, codió con destino a la Instrucción pública en el municipio de Pasto los edificios ubicados en esa ciudad, que fueron Conventos de monjas de la Concepción i de frailes Franciscanos; i las leyes caucanas, 39 i 49 de 1877, destinan el edificio que ha servido de Seminario en la ciudad de Popayan para la Escuela Normal de varones, con el fin de que el edificio del Carmen sirva para Colegio de niñas; el edificio

que se ha estado construyendo en Pasto para Escuela de los hijos de los cristianos, a la Escuela superior de varones; el área de terreno en donde existía el antiguo Convento de Ipiáles, se destinan para la construcción del edificio de la Escuela superior de mujeres en el municipio de Obando; i el edificio del estinguido Convento de San Camilo, para fundar en él la Escuela de artes i oficios).

CAPITULO XL.

Mobiliario i útiles de enseñanza.

Art. 367. Todas las Escuelas estarán bien surtidas del mobiliario que sea preciso para su servicio, i de los libros, textos de enseñanza, pizarras, tableros, cuadros, mapas i demas objetos necesarios para facilitar la instrucción.

Art. 368. La Superintendencia designará en los reglamentos el mobiliario, libros i demas útiles que debe haber en cada Escuela, según su categoría: pero en todas ellas habrá precisamente los útiles necesarios para la enseñanza práctica de los diferentes ramos de instrucción.

Art. 369. Los alumnos de las Escuelas serán provistos a cargo de sus padres o guardadores, de los libros, papel, tinta, lápices i plumas prescritas para sus clases. A este efecto, el Director de la Escuela tendrá siempre un surtido completo de dichos objetos, que se venderán a los alumnos a medida que los necesiten, a tales precios que reembolsen solamente el costo de ellos.

Art. 370. Para evitar especulaciones indebidas en la venta de los objetos destinados a la enseñanza, los precios de éstos se fijarán en la puerta de la Escuela, i los Inspectores locales cuidarán de que no se haga alteración alguna en ellos.

Art. 371. Los objetos destinados a la enseñanza de una Escuela solo podrán ser vendidos a los alumnos que a ellas concurren.

Art. 372. En caso de que algún alumno no sea provisto por sus padres o guardadores de los libros i demas elementos que se requieran para su instrucción, los Inspectores locales harán que el Director de la Escuela le suministre los objetos de que tenga necesidad, i dé noticia por escrito al respectivo empleado de hacienda para que recaude el precio de tales objetos.

Art. 373. En caso de que el Inspector local juzgue que los padres o guardadores no tienen recursos para pagar el precio de los objetos suministrados a sus hijos o pupilos, podrá eximirlos del pago o rebajarles una parte de tal precio, atendida la riqueza de dichos padres o guardadores.

Art. 374. Los daños que los niños causen en el edificio de la Escuela i en los objetos de propiedad del establecimiento, serán de cargo de sus respectivos padres o guardadores, siempre que tales daños no provengan de descuido del Director, a juicio del Inspector local.

Art. 375. La Dirección jeneral de Instrucción pública podrá celebrar contratos, por un tiempo que no exceda de dos años, con

caso de ser recibidas i respetables de dentro o fuera del pais, que se encarguen de suministrar gradualmente, a medida que se necesiten, los libros i útiles necesarios a las Escuelas de la Nacion. Dichos contratos no podrán llevarse a efecto sino despues de aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 376. Los libros, útiles i demas objetos destinados a la enseñanza se distribuirán por la Direccion jeneral al Superintendente de la Instruccion pública del Estado, quien los repartirá segun las necesidades de cada Escuela.

CAPITULO XII

Periódico de Instruccion pública del Estado.

Art. 377. En la capital del Estado, i a costa de los fondos de éste, se publicará un periódico hebdomadario titulado "El Escolar," bajo la direccion del Superintendente Jeneral de Instruccion pública. Este periódico servirá para dar publicidad a todas las piezas i los actos oficiales conexionados con la Instruccion primaria; i ademas se inscribirán:

1.º Noticias circunstanciadas sobre la organizacion i marcha de la Instruccion pública en otros Estados de la Union i en paises extranjeros.

2.º Textos adoptados para la enseñanza, i escritos que tengan por objeto promover los adelantos de la Instruccion pública.

3.º Artículos sobre historia, jeografía, estadística, lejislacion, agricultura, comercio, literatura i otros ramos importantes de ciencias i artes; prefiriendo los que sean de mas útil e inmediata aplicacion en el Estado.

4.º Programas de enseñanza, instrucciones relativas a la profesion de maestro de Escuela, tesis propuestas a maestros i alumnos i las soluciones correspondientes.

5.º Declaraciones honoríficas acordadas a favor de los empleados del ramo, votos de censura contra los mismos i distinciones o premios concedidos a los alumnos.

Art. 378. Lo relativo a la Instruccion secundaria o profesional se publicará en el "Diario Oficial," sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo, como Director jeneral del ramo en el Estado, disponga la publicacion de algunas piezas en "El Escolar." En este caso, las remitirán al Superintendente, quien las hará insertar en una seccion titulada "Instruccion secundaria."

Art. 379. Lo relativo a dimensiones del periódico, dias de salida, condiciones de la suscripcion, número de ejemplares que se han de imprimir i otros pormenores semejantes, se determinarán segun las circunstancias i las necesidades de la circulacion por el Poder Ejecutivo, en virtud de informes de la Superintendencia.

Art. 380. El Superintendente será agente jeneral del periódico en la capital del Estado; cada Delegado de Instruccion pública desempeñará la agencia en la capital del municipio a que se estiendan sus funciones, i cada Alcalde en su distrito.

Art. 381. De cada número de "El Escolar," se remitirán a los Delegados municipales de la Superintendencia tantos ejemplares, cuantos sean necesarios para distribuir a todos los Colejios i Escuelas públicas, de uno i otro sexo, que haya en el Estado, i para las diversas corporaciones, oficinas i empleados en el ramo de Instruccion pública. Asimismo se enviarán los ejemplares necesarios a las oficinas nacionales i de los otros Estados a las que se remita el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Art. 382. Tambien se enviará "El Escolar," a todas las sociedades científicas i literarias i bibliotecas de la Union, i se canjeará con todos los periódicos nacionales i extranjeros.

Art. 383. Toca al Superintendente como agente jeneral, la distribucion de que hablan los dos artículos anteriores: los Delegados i los Alcaldes, a su turno, cuidarán de la esacta i puntual distribucion en los respectivos municipios i distritos.

Art. 384. El Agente jeneral llevará un registro de los paquetes de "El Escolar," que remita por cada correo i la direccion de ellos. Al pié de la relacion de cada femesa, el respectivo empleado de la Administracion de correos firmará una nota en que conste el recibo de dichos paquetes.

Un registro semejante llevarán los Delegados, de la reparticion que hagan en los municipios, por el correo, si lo hubiere entre las capitales i los distritos, o por cualquiera otro conducto.

Art. 385. Los Delegados i los Alcaldes cuidarán de que los funcionarios públicos de su dependencia, especialmente los Preceptores de Escuela, lleven registros del recibo de cada número de "El Escolar," i formen colecciones por años. Los Delegados i Alcaldes llevarán registro de los números que reciban, i formarán sus respectivas colecciones del mismo modo.

Art. 386. Los agentes, segun su escala, reclamarán del respectivo superior los números de "El Escolar" que dejen de recibir, i le advertirán las demoras i demas faltas en la distribucion del periódico. Los Directores de Colejios i Escuelas i los otros funcionarios a quienes debe enviárseles harán las mismas advertencias i reclamaciones a los agentes locales, o directamente al jeneral.

Art. 387. La edicion del periódico se hará conforme a las bases del contrato vijente para las impresiones oficiales. La Secretaría de Hacienda proporcionará el papel i demas recursos necesarios, a fin de que en ningun caso se suspenda la publicacion.

Art. 388. El producto de las suscripciones se aplicará a los gastos del mismo periódico. El agente jeneral llevará la cuenta de dicho producto i lo consignará al fin de cada semestre de "El Escolar," en la Administracion jeneral del Tesoro.

(La publicacion de "El Escolar," se hace en el "Diario Oficial del Cauca," en los dias miércoles i sábado de cada semana segun el decreto del Poder Ejecutivo, de 28 de diciembre de 1878.)

PARTI CUARTA.

LEYES ESPECIALES.

CAPITULO I

Auxilios a varios Colegios.

Art. 389. Destínanse esclusivamente al sostenimiento de la Escuela Superior de varones de la ciudad de Palmira, los bienes, rentas i acciones pertenecientes al Colegio establecido en dicha ciudad.

Art. 390. El producto de las cantidades que posee el Colegio en órdenes de pago contra el Tesoro del Estado i en documentos de crédito público, se invertirá en hacer en el local del mencionado Colegio las reformas necesarias para adaptarlo a su nuevo destino.

Art. 391. De las rentas pertenecientes al Colegio académico de Buga se harán en adelante, de preferencia todos los gastos que demande el sostenimiento i desarrollo de la Escuela Superior de varones de la misma ciudad.

§. Destínase la parte recientemente edificada en el mismo Colegio para local de la Escuela Superior de varones, siendo de cargo del Tesoro de Instrucción pública del Estado la construcción del edificio i los gastos que exija la separación de los dos locales.

Art. 392. De las rentas del Colegio académico de Cartago se sostendrá la Escuela "Murgucitio," Superior de varones; si de dichas rentas quedase sobrante, se dará en el mismo Colegio clase de Filosofía i Derecho. (V. sobre estos dos artículos el §. del artículo 185 del Apéndice a este Código.)

Art. 393. El producto del paso de "Mauricio," en la vía de Cartago a Manizales, se destina al sostenimiento de una Escuela Superior de mujeres en la capital del municipio de Quindío.

Art. 394. Al concederse privilegio para la construcción de algun puente, en el río de "La Vieja," sea en la vía del Tolima o para Antioquia, será condición que la tercera parte de lo que produzcan esos puentes se destine al ramo de Instrucción primaria del mismo municipio.

CAPITULO II

Auxilios a varios distritos i Escuelas.

Art. 395. Desde el 1.º de enero de 1874, la Municipalidad de Santander podrá imponer en el puente del río Japio, el siguiente derecho de pontazgo:

1.º Hasta veinte centavos por cada carga de mercaderías i de efectos extranjeros;

2.º Hasta diez centavos por cada carga de víveres i productos del país que se destinen al consumo en el Estado; i

3.º Diez centavos por cada cabeza de ganado mayor que pase por dicho puente, con destino a otro municipio.

§. No podrán gravarse los efectos de la Union i del Estado, los equipajes, los productos que transiten por el Estado, que no se destinen a su propio consumo, i las mercancías destinadas a la exportación.

Art. 396. El producto de esta imposición, deducidos los gastos de mejora i conservación del puente i camino comprendido entre la ciudad de Santander i la casa de la hacienda de Japio, se invertirá únicamente en favor de la Instrucción pública.

Art. 397. Con el objeto de comprar útiles i de auxiliar el pago de los sueldos de los preceptores en las Escuelas primarias establecidas o que se establezcan en las poblaciones de Nueva Segovia i Nueva Salento, San Francisco, Pereira, Palestina i Ansermáduvo, se impone el derecho de veinte centavos sobre cada cabeza de ganado menor que se estraiga para los Estados de Antioquia o Tolima por la vía del Norte.

§. Para la compra de útiles de las Escuelas de Silvia se destina el producto de todos los impuestos del Estado sobre los artículos que se esporten para el Estado del Tolima i el distrito de Páez, por la vía del "Moras."

Art. 398. Para el mismo fin indicado en el artículo precedente, se aumenta en cincuenta centavos más el derecho sobre extracción de cada caballería para los Estados de Antioquia i Tolima, por la vía del Norte.

Art. 399. Para la inversión que expresan las disposiciones anteriores, se ceden diez centavos en el derecho de extracción o consumo que se cobre por el Estado, por cada carga de cacao o mercancías, en los municipios de Quindío i Toro; siendo un deber recíproco de los Tesoreros respectivos seccionales el de contrarivar con su celo a los empleados del Estado, para evitar o denunciar el fraude que se haga o pretenda hacer en tales impuestos. Pero este auxilio cesará si el Poder Ejecutivo determina que se rematen las rentas a que él se refiere.

Art. 400. Los Tesoreros principales de Instrucción pública i sus agentes serán los recaudadores de los impuestos señalados en los artículos 395, 397 a 399 de este Código.

Art. 401. En lo sucesivo los auxilios a los distritos pobres se decretarán con arreglo a lo que queda establecido en este Código.

Art. 402. El Poder Ejecutivo recabará del Gobierno general el establecimiento de los Subdirectores que, conforme al convenio sobre Instrucción primaria, debe tener la Escuela nacional de varones de Cali.

§. El nombramiento i pago de los expresados Subdirectores se hará como lo determinen las leyes o estatutos orgánicos del ramo.

Art. 403. Mientras se obtiene del Gobierno general la medida de que trata el artículo anterior, el Estado sostiene en la espresada

Escuela un Subdirector, cuyo nombramiento se hará i cuya dotacion se fijará conforme a los citados estatutos del ramo.

CAPÍTULO III

Colejio de niñas de Popayan.

Art. 404. La Junta Directiva del Crédito público procederá a inscribir en el libro de registros el capital de once mil pesos, al interes del cinco por ciento anual, a favor de la Instruccion pública del bello sexo de la estinguida provincia de Popayan.

Art. 405. La misma Junta se ocupará de liquidar los intereses vencidos del espresado capital de once mil pesos, a razon del cinco por ciento anual, desde el 17 de octubre de 1859, hasta el dia de la inscripcion, verificado lo cual, dará aviso de su resultado al Poder Ejecutivo, poniendo a su disposicion la suma que resulte, para que con ella se proceda a la creacion de un Colejio de niñas en la capital del Estado.

Art. 406. Los municipios de Popayan, Santander i Cálidas tienen deberlo, en virtud de las rentas que se destinan de la estinguida provincia de Popayan, a enviar cada uno de ellos al Colejio de niñas de la capital del Estado hasta tres alumnas internas.

Art. 407. Todos los bienes, derechos, rentas i acciones aplicados hasta hoy al sostenimiento del Colejio de que habla este capítulo, se destinarán a la Escuela Normal de institutoras que debe fundarse en la capital del Estado, conforme a lo prescrito en el artículo 258 de éste Código.

CAPÍTULO IV.

Alumnos del Estado en la Universidad nacional.

Art. 408. Las Subdirecciones de Instruccion pública del Estado propondrán al Poder Ejecutivo un jóven de su respectivo municipio, para ser enviado como alumno interno a la Universidad nacional establecida en la capital de la Union. En los municipios donde no haya Subdireccion, hará la propuesta el Jefe municipal.

Art. 409. Será obligatorio que el jóven que se progonga llene las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser colombiano;
- 2.ª Haber cumplido catorce años i no pasar de veinte;
- 3.ª Acreditar buena conducta moral, amor al estudio i aptitudes distinguidas, con certificado de los Directores de Escuelas o Colejios donde haya cursado ántes, o de sus maestros particulares, si no hubiere cursado en ningun establecimiento de educacion;
- 4.ª Comprobar, con un exámen público, instruccion en gramática castellana, aritmética, i jeografía con la debida estension, rindiendo el exámen ante un Consejo de tres examinadores idóneos, designados por la respectiva Subdireccion o en su defecto por el Jefe municipal, quienes interrogarán al sustentante por media hora en cada materia; i
- 5.ª Aségurar con una fianza personal, a satisfaccion del Poder

Ejecutivo del Estado, que seguirá en sus estudios hasta terminar los cursos señalados en cualquiera Escuela Superior por los estatutos universitarios, cumpliendo puntualmente con sus deberes; i que devolverá la suma que hubiere recibido por pension alimenticia, en caso de que por mala conducta, falta de aplicacion a los estudios, reprobacion definitiva en los exámenes, abandono voluntario de la carrera sin causa legitima comprobada, perriere alguno o algunos de los cursos universitarios en que debe matricularse.

Art. 410. Recibidas las propuestas, con el respectivo expediente en que se compruebe haberse llenado las condiciones del artículo anterior, se someterán al Consejo de Gobierno, el cual dispondrá de saquen a la suerte los nombres de los ocho jóvenes que deban proponerse para ser admitidos como alumnos internos de la Universidad nacional.

§. Para hacer el sorteo de que trata el artículo anterior, se dará aviso al público, con la debida anticipacion del dia i la hora en que deba verificarse.

Art. 411. Respecto a las tres plazas de alumnos pensionados, vacantes en la actualidad, i de las que puedan vacar en lo sucesivo, el Poder Ejecutivo del Estado fijará, con treinta dias de anticipacion, un término para hacer oposicion a ellas; i los solicitantes acompañarán a su memorial los comprobantes detallados en el artículo 409 de este Código.

Art. 412. Serán preferidos en la elección que haga el Consejo de Gobierno, segun el caso, los individuos mas adelantados en sus estudios i, en igualdad de circunstancias, los que comprobaren mayor pobreza, mejores disposiciones para el estudio i una conducta intachable. Pero en ningun caso podrán ser elejidos los jóvenes que hayan sido reprobados, ni los simplemente aprobados.

Art. 413. El Secretario de Gobierno dará cuenta al de lo Interior i Relaciones Exteriores de la Union, de las designaciones hechas para alumnos pensionados, i al verificarlo, acompañará originales los expedientes respectivos de que trata el artículo 410, i en copia auténtica el documento de fianza i el acta de la sesion del Consejo de Gobierno, en que se haya hecho la designacion de uno o mas jóvenes para su admision definitiva como alumnos pensionados.

Art. 414. Del Tesoro del Estado se auxiliará al alumno que compruebe ser notoriamente pobre, para sus gastos de transporte desde el lugar en que resida hasta la capital de la Union, imputándose al respectivo departamento del período fiscal en curso, con la suma necesaria para ese gasto. Igualmente se auxiliará, con imputacion al mismo departamento, erogándose para cada alumno la suma de ochenta pesos anuales, para los gastos personales que necesite hacer en libros, vestidos, &c.

Art. 415. Del Tesoro de Instruccion pública del Estado se sostendrán permanentemente diez i seis alumnos internos en la Universidad nacional, debiendo ser natural uno de cada municipio del Estado, i dando la preferencia, en todo caso, a los hijos de padres po-

bros que hayan perecido en defensa de las instituciones patrias, en la guerra de 1876 a 1877, i cuyas condiciones tendrán tambien presentes el Superintendente i los Delegados, para hacer la eleccion de que habla el artículo 260 de este Código.

Art. 416. En el respectivo presupuesto del ramo se incluirán las sumas necesarias para los gastos que demanda lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 417. Los alumnos que se designen llenarán las condiciones 1.ª, 3.ª, 4.ª i 5.ª del artículo 409.

Art. 418. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la designacion de dicho alumnos i contratar su sostenimiento; prefiriendo en todo caso los mas pobres i de mejor conducta, i que sean de distintos municipios.

Art. 419. En los respectivos presupuestos de gastos se considerará incluida la suma de cuatro mil quinientos pesos que se estima necesaria para la ejecucion de lo dispuesto en los tres artículos anteriores.

Art. 420. El Poder Ejecutivo, al reglamentar la ejecucion de estas disposiciones, procurará la colocacion del mayor número de alumnos por cuenta de sus padres o personas de quienes dependan, que quieran colocarlos por conducto del Gobierno del Estado.

Es de cargo del Estado del Cauca educar, ya en la Escuela Normal de la capital, ya en la Universidad nacional, a los hijos de los ciudadanos Bolaños, Ceron, Gómez, Lievano, Moncayo, Montenegro, Quesada i Sarria, segun las leyes 8, 29 i 38 de 1877.

MODELO A.

LISTA de los niños menores de quince años del distrito de.....

Número de orden.	Nombres de las familias.	Profesion	Nombres de los niños.	Nació el		Están en edad de ir a la escuela desde el		Deben ir a la Escuela segun su edad hasta			Han sido retirados de la Escuela desde el			
				Dia.	Año.	Dia.	Año.	Dia.	Año.	Motivo.	Dia.	Año.		

Fecha.

Firmas del Director de la Escuela i del Alcalde.

MODELO B.

LISTA de asistencia a la Escuela de en el mes de

Número de orden.	Nombres de los niños.	El signo † anuncia la falta por la mañana, i el signo * por la tarde.																														Total de los días de ausencia.	Motivo de la ausencia.	
		DIAS DEL MES.																																
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30			31

Fecha i firma del Director de la Escuela.

MODELO C.

CUADRO que manifiesta las notas de buena i mala conducta de los alumnos de la Escuela de en el mes de

Número de orden.	Nombres de los niños.	NOMBRES DE LAS VIRTUDES																																						
		A*		B		C		D		E		F		G		H		I		J																				
		Notas buenas.	Notas malas.	Notas buenas.	Notas malas.	Notas buenas.	Notas malas.	Notas buenas.	Notas malas.	Notas buenas.	Notas malas.	Notas buenas.	Notas malas.	Notas buenas.	Notas malas.	Notas buenas.	Notas malas.	Notas buenas.	Notas malas.	Notas buenas.	Notas malas.																			

Firma del Director de la Escuela.

* Para dejar mayor libertad a los maestros en la clasificacion de las virtudes, las casillas en que los nombres de estas han de colocarse están señaladas en el modelo con las letras A. B. &c., las cuales letras serán reemplazadas con las palabras designativas de las virtudes, como ORDEN, RESPETO, CARIDAD, ASEO &c.

APENDICE.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA UNIVERSIDAD I COLEJIOS DEL ESTADO SOBERANO DEL CAUCA.

PRELIMINARES.

Art. 1.º La Instrucción secundaria en el Estado se dará en la Universidad mandada establecer en la capital, en los Colejios de Buga, Cali, Cartago i Pasto, i en las clases que el Poder Ejecutivo mande anexar a los establecimientos de Instrucción pública en otros municipios.

Art. 2.º El Reglamento que regirá en dichos establecimientos será el que contiene los siguientes capítulos i artículos.

CAPITULO I.

De la Universidad.

Art. 3.º Se establece una Universidad en la ciudad de Popayan, organizada conforme a los Estatutos i Reglamentos de la Universidad nacional.

Art. 4.º De la Universidad del Estado dependerán como anexos en la enseñanza i reglamentación, los Colejios de educación secundaria que existen en el Estado.

Art. 5.º La Universidad del Estado es un Instituto de educación creado por la lei i sostenido por los fondos del Estado i de los Colejios respectivos, para dar pública i gratuitamente enseñanza secundaria i profesional.

Art. 6.º La Instrucción secundaria o profesional abraza los conocimientos de los ramos del saber humano que son indispensables para poseer una ciencia o ejercer una profesion científica.

Art. 7.º La Instrucción secundaria o profesional que se da en la Universidad del Estado, consta de las enseñanzas siguientes, en orden de inferiores a superiores:

- 1.º La de Literatura i Filosofía;
- 2.º La de Jurisprudencia;
- 3.º La de Ingeniería civil;
- 4.º La de Ciencias naturales; i
- 5.º La de Medicina.

Art. 8.º Para hacer el estudio de estas materias se señala el edificio del Colejio Mayor de Popayan, i el del Hospital de Caridad para las clases de Anatomía i Clínica conforme al contrato que se celebre con la Municipalidad.

Art. 9.º El personal universitario se compone de los Superiores del Instituto i de los alumnos de la Universidad.

Art. 10. Los Superiores del Instituto son: el Presidente del Estado, el Rector i Catedráticos en ejercicio, Tesorero, Secretario i Pasante de la Universidad.

Art. 11. Los alumnos de la Universidad son: los que concurrán a recibir la enseñanza en ella, sometidos a las disposiciones i reglamentos universitarios.

Art. 12. El régimen o administración de la Universidad está a cargo del Poder Ejecutivo i del Consejo universitario, compuesto del Rector i Catedráticos en ejercicio.

CAPITULO II.

De las materias de enseñanza.

Art. 13. Las materias de enseñanza de Literatura i Filosofía, se distribuyen en los siguientes cursos ordinarios:

Curso 1.º Clase inferior de Lengua castellana.

Este curso comprende la Lexigrafía i la Sintáxis elementales.

Curso 2.º Clase superior de Lengua castellana.

Este curso comprende el estudio de la Lexigrafía i la Sintáxis en toda su extensión.

Curso 3.º Clase de Ortografía, Ortología, Métrica castellana i de Elocucion i Retórica.

Este curso comprende el estudio teórico i práctico de estas materias en toda su extensión.

Curso 4.º Clase inferior de Lengua francesa.

Este curso comprende los ejercicios de lectura, de fraseología i de traducción del Francés al Castellano i viceversa.

Curso 5.º Clase superior de lengua francesa.

Este curso comprende el estudio comparativo del Castellano i del Francés en toda su extensión gramatical i ejercicios de traducción alternativa del un idioma al otro, hablados i escritos.

Curso 6.º Clase inferior de inglés.

Este curso comprende los ejercicios de lectura, de fraseología i de traducción del Inglés al Castellano i viceversa.

Curso 7.º Clase superior de Inglés.

Este curso comprende el estudio comparativo del Castellano i del Inglés en toda su extensión gramatical i ejercicios de traducción alternativa del un idioma al otro, hablados i escritos.

Curso 8.º Aritmética elemental.

Este curso comprende el estudio elemental i completo de todas las operaciones, propiedades de los números i elementos de anotación i lenguaje algebráico.

Curso 9.º Aritmética comercial i Contabilidad pública i mercantil.

Curso 10. Aljebra.

Este curso comprende toda la parte elemental de la ciencia hasta la resolución de ecuaciones del segundo grado.

Curso 11. Geometría.

Este curso comprende toda la parte elemental de la ciencia aplicada i práctica i nociones de Geometría en el espacio.

Curso 12. Física experimental.

Este curso comprende el estudio elemental i práctico de las leyes generales de la Materia, de las Fuerzas, del Movimiento, de la Gravedad, de la Atracción molecular, de los Líquidos, de los Gases, de la Acústica, del Calor, de la Luz, del Magnetismo, de las Electricidades, de la Meteorología i de la Climatología.

Curso 13. Geografía e Historia de Colombia.

Este curso comprende nociones generales de Geografía, de los nueve Estados de Colombia e Historia nacional.

Curso 14. Geografía universal i Cosinografía.

Este curso comprende la descripción general del mundo, o sea la Geografía física, la descriptiva i la política i comercial de las cinco partes del mundo.

Curso 15. Historia i Cronología.

Este curso comprende los elementos de Historia i Cronología general.

Curso 16. Filosofía.

Este curso comprende la Lógica, Psicología, Teodicea, Estética i Moral.

Curso 17. Dibujo.

Este curso podrá dividirse en dos clases, a saber:

1.ª Dibujo lineal, lavado de planos, representación de accidentes de los terrenos con la pluma i el pincel, en negro i con colores: resolución de problemas de Geometría práctica i descriptiva, de sombras i perspectiva i Dibujo de los signos convencionales de topografía: Dibujo de cortes de piedra i de cortes de ensambles de madera, de elementos de máquinas al natural, i de Dibujo arquitectónico i de ornamentación, copia de edificios notables, Dibujos de cartas i obras militares: i

2.ª Diseño en general, elementos de perspectiva, sombras i colorido con aplicación a la copia de dibujo natural de las plantas, animales i piezas de anatomía normal.

Art. 14. El estudio de idiomas muertos, como Latin i Griego, o el de otros idiomas vivos como Italiano, Aleman, &ª son cursos extraordinarios que se dictarán en la Universidad o Colegios del Estado siempre que haya mas de ocho alumnos que soliciten matrículas para el estudio de ellos, i que los fondos respectivos permitan este gasto.

§. Puede haber además una clase de Música vocal i otra de Gimnástica para todos los alumnos internos i algunos externos distinguidos por su buena conducta i aplicación.

Art. 15. Las materias de enseñanza de Jurisprudencia serán las siguientes:

Curso 1.º Ciencia i Derecho constitucional i Ciencia i Derecho administrativo.

Curso 2.º Ciencia de la Legislación.

- Curso 3.º Economía política i Estadística.
 Curso 4.º Derecho romano.
 Curso 5.º Clase primera de Derecho civil nacional i del Estado del Cauca.
 Curso 6.º Derecho internacional i Tratados públicos.
 Curso 7.º Ciencia de la organizacion judicial i de las Pruebas judiciales.
 Curso 8.º Clase segunda de Derecho civil nacional.
 Curso 9.º Organizacion judicial i Procedimientos judiciales de la Union.

Art. 16. Las materias de enseñanza de Ingeniería civil serán las siguientes:

- Curso 1.º Aritmética i Algebra en toda su estension.
 Curso 2.º Jeometría plana i del espacio, Trigonometría rectilínea i Trigonometría esférica.
 Curso 3.º Química inorgánica i Jeneralidades de análisis químico.
 Curso 4.º Jeometría práctica i Jeometría analítica.
 Curso 5.º Jeometría descriptiva con las aplicaciones a las sombras i perspectiva, i al corte de piedras i maderas.
 Curso 6.º Jeología elemental i nociones de Mineralojía, de Metalurjia i de Esplotacion de minas.
 Curso 7.º Cálculo diferencial e integral.
 Curso 8.º Cinemática i Mecánica analítica.
 Curso 9.º Astronomía i Jeodesia.
 Curso 10. Estudio sobre las Máquinas de vapor, Resistencia de materiales.

Curso 11. Hidráulica, conduccion, elevacion i distribucion de aguas, Canales, Pozos artesianos.

Curso 12. Arquitectura i Arte de construir, Estabilidad de construcciones, Caminos, Puentes i Calzadas.

Art. 17. Las materias de enseñanza de ciencias naturales serán las siguientes:

Curso 1.º Botánica elemental i estudio de las principales familias botánicas.

Curso 2.º Zoolojía. Este curso comprende los conocimientos elementales de Zoolojía, i el estudio de los órdenes, clases de las familias principales.

Curso 3.º Química inorgánica.

Curso 4.º Química orgánica, con aplicacion a la Agronomía i Zootecnia.

Curso 5.º Jeología i Paleontolojía.

Curso 6.º Mineralojía con aplicacion a la Metalurjia i Esplotacion de minas.

Art. 18. Las materias de enseñanza de Medicina serán las siguientes:

Curso 1.º Clase 1.ª Anatomía especial.

Curso 2.º Anatomía jeneral e Histolojía.

Curso 3.º Clase 2.ª Anatomía especial.

- Curso 4.º Fisiolojía.
 Curso 5.º Farmacia.
 Curso 6.º Patolojía jeneral, Anatomía, Patolojía i pequeña Cirujía.
 Curso 7.º Patolojía interna.
 Curso 8.º Materia médica i Terapéutica.
 Curso 9.º Medicina operatoria i Patolojía esterna.
 Curso 10. Obstetricia.
 Curso 11. Higiene pública especial del pais i privada.
 Curso 12. Medicina legal.
 Curso 13. Cursos 1.º i 2.º de Clínica práctica en el Hospital.

CAPITULO III

Del orden i modo de las enseñanzas.

Art. 19. La enumeracion de los cursos anteriores, tiene por objeto señalar la estension de la enseñanza; pero el orden en que deben hacerse los estudios se subordinará a lo dispuesto en los artículos siguientes, cuya observancia debe tenerse en cuenta al momento de estender la matrícula de cada alumno.

Art. 20. No se matriculará en los cursos primeros de Literatura i Filosofía a ningun individuo que no sepa leer i escribir correctamente, i que no tenga nociones elementales de Gramática, Aritmética i Jeografía.

Art. 21. Al alumno que desee matricularse en los primeros cursos, le bastará presentar la matrícula o certificado de haber sido examinado i aprobado en estas materias en las Escuelas primarias superiores del Estado.

En caso de no haber cursado en las Escuelas superiores del Estado, corresponde al Catedrático o Catedráticos de los primeros cursos, asegurarse por medio de un exámen hecho por ellos mismos en la clase de que el individuo posee los espresados conocimientos. Del resultado de este exámen, dará aviso al Rector para que espida o no la matrícula.

Art. 22. No se matriculará a ningun individuo simultáneamente en cursos correspondientes a distintas enseñanzas, excepto el caso de permiso especial concedido por el Rector.

Art. 23. Los cursos deben ser hechos en orden natural, esto es, que no se empezará el de un ramo o materia sin haber hecho ántes el de los ramos o materias cuyo conocimiento previo es indispensable segun la ciencia i conforme a las reglas siguientes.

Art. 24. En ningun caso se podrán obtener matrículas para hacer simultáneamente el curso inferior i el superior de una misma materia.

Art. 25. En la enseñanza de Literatura se tendrán como cursos previos los que van a espresarse:

- 1.º Castellano inferior.
- 2.º Aritmética elemental sin el cual no puede pasarse al de Aritmética comercial, Contabilidad ni a los de Algebra i Jeometría

3.º Jeografía e Historia de Colombia i Jeografía universal, sin los cuales no se hará el de Cosmografía, ni de Física experimental, ni el de Historia universal.

4.º El de Física experimental. Cosmografía e Historia, ántes de Filosofía.

5.º El curso de Latin puede empezarse con el de Castellano inferior.

Art. 26. La enseñanza de Jurisprudencia se dará en el orden expresado en el artículo 15.

Art. 27. La enseñanza de Ingeniería, en el orden expresado en el artículo 16.

Art. 28. Ciencias naturales. Los cursos de Dibujo, de Botánica, Zoología elemental, Química jeneral; son previos los de Zoología, Mineralogía i Metalurgia.

Art. 29. En Medicina se harán los cursos en el orden que quedan señalados en el artículo 18.

Art. 30. No se expedirá matrícula para curso en Jurisprudencia, sin que ántes se compruebe que el alumno ha sido aprobado por lo ménos en los cursos de Lexigrafía, Sintaxis i Ortografía de la Lengua castellana, Jeografía universal i de la Union colombiana, Aritmética i Contabilidad, Física experimental i Filosofía.

Art. 31. No se expedirá matrícula para los cursos de Ingeniería sin haber sido aprobado por lo ménos en los cursos de la Lengua castellana en toda su estension, Jeografía universal i de Colombia, Cosmografía, Aritmética, Aljebra i Geometría.

Art. 32. No se expedirán matrículas para los Cursos de ciencias naturales i Medicina, sin que el alumno haya sido aprobado en los cursos de la Lengua castellana en toda su estension, de Jeografía universal i de Colombia, Aritmética, de Geometría elemental, de Física experimental.

Art. 33. La enseñanza de todas las ciencias se dará prácticamente, haciendo demostraciones o esperimentos en todos los cursos que los necesiten.

Art. 34. La enseñanza de Dibujo, los trabajos gráficos i de pincel ejecutados por los alumnos se visarán por el Profesor; i el Rector conservará tales trabajos debidamente clasificados i coleccionados, en el archivo respectivo, para la calificación anual del curso según el mérito de las obras ejecutadas por los alumnos.

Art. 35. No se expedirá matrícula para los cursos correspondientes al segundo año escolar de Ingeniería, Ciencias naturales i Medicina, a ningún alumno que no compruebe haber ganado los cursos previos de Dibujo.

Art. 36. Las clases de Clínica se harán en el Hospital de esta ciudad. Las lecciones durarán una hora i versarán sobre los casos prácticos observados en las enfermerías. Los alumnos tienen la obligación de llevar los cuadros de observaciones que les designe el Profesor del ramo en el mismo Hospital.

Art. 37. Los estudios de Anatomía especial, Anatomía patológica i Medicina operatoria, se harán sobre los cadáveres. Los alum-

nos de estas clases tienen obligación de practicar las autopsias que los respectivos Catedráticos les señalen, i de diseccionar dos horas diarias, por lo ménos, si así lo dispusieren los Catedráticos. La falta de cumplimiento de este deber equivale a la de asistencia a la clase.

Art. 38. Los alumnos de la clase de Farmacia tienen obligación de asistir, dos veces al ménos por semana a la clase práctica que les hará el Farmaceuta del Hospital de Caridad, cuando lo hubiere. Este empleado llevará un registro de asistencia de los alumnos i lo pasará mensualmente al Rector de la Universidad. La falta de asistencia a esta clase, equivaldrá a la de asistencia a la clase teórica respectiva.

Art. 39. En la Universidad i Colegios del Estado se adoptarán para la enseñanza los textos de que se sirvan en la Universidad nacional. Toca a los Rectores de la Universidad i de los Colegios averiguar cada año los que se hayan adoptado en ese establecimiento para que los adopten en la enseñanza.

Art. 40. El Poder Ejecutivo conseguirá i hará conducir a todos los establecimientos de Educación secundaria los ejemplares de los textos adoptados que se necesiten para los alumnos, quienes están obligados a cubrir al contado el valor de los que tomaren. En caso de falta de los textos universitarios, el Poder Ejecutivo consultando la opinion de los Superiores de la Universidad, señalará los textos que deban adoptarse en todo el Estado.

CAPITULO IV.

De los Colegios del Estado.

Art. 41. En los Colegios de Buga, Cali, Cartago i Pasto i en los otros que establezca la lei, se dará la Instrucción secundaria, sometiéndose en todo a lo prescrito en este Reglamento.

Art. 42. Es obligatorio dictar en cada uno de ellos los cursos de Literatura i Filosofía señalados en este Reglamento, siguiendo el orden, métodos i textos adoptados para la Universidad del Estado.

Art. 43. En cuanto a las enseñanzas de Jurisprudencia, Ingeniería, Ciencias naturales i Medicina, se podrán dictar algunos o todos los cursos correspondientes a cada ramo de enseñanza, según los recursos i necesidades de cada Establecimiento.

Art. 44. Toca al Rector, Catedráticos en ejercicio i demas superiores del Colegio, señalar los cursos que deben abrirse, ademas de los de Literatura i Filosofía, según los recursos i necesidades de la localidad.

Art. 45. Basta la matrícula espedita por el Rector i autorizada por el Secretario del Colegio respectivo, en la cual conste que un alumno ha seguido los cursos, que ha sido examinado i aprobado conforme a estos Estatutos, para que pueda continuar sus estudios profesionales i optar grado en la Universidad del Estado. Para este efecto, al fin del año escolar, despues de practicados los exámenes i calificados los alumnos, el Secretario de la Universidad i los de los Colegios, certificarán al pié de cada matrícula la calificación hecha.

El alumno en cada materia, espresando la fecha del exámen, & cada Establecimiento tendrá un sello que servirá para marcar las matrículas, diplomas i demas documentos que certifiquen algo con respecto al Establecimiento.

CAPITULO V.

De los grados Universitarios del Estado.

Art. 46. La Universidad confiere grados en todos los ramos de enseñanza. Los divide en dos clases, a saber: inferiores o de simple capacidad para perfeccionarse en una profesion, todos los cuales se pueden obtener en los Colejios del Estado; i superiores, que ademas de garantir en el que lo obtiene completa idoneidad para el desempeño de una profesion, constituye la condecoracion de honor otorgada por la Universidad a aquellos de sus alumnos que han completado con lucimiento la série de estudios clásicos exijidos por el Instituto.

GRADOS INFERIORES.

Art. 47. En la Escuela de Literatura i Filosofía se confiere el grado de Bachiller, que comprende todos los cursos ordinarios pertenecientes a esta enseñanza. Este grado es indispensable para obtener el grado superior en todas las otras materias de enseñanza.

Art. 48. El grado de Licenciado en Jurisprudencia comprende los cursos correspondientes a las siguientes materias, a saber: Lexigrafía, Sintáxis i Ortografía de la Lengua castellana, Jeografía Universal i de Colombia, Historia de Colombia, Aritmética i Contabilidad, Física experimental, Filosofía, Lejislacion, Derecho constitucional, Derecho civil, Derecho administrativo, Derecho internacional, Pruebas judiciales i Práctica forense. Traducciones en Inglés o Frances.

Art. 49. El grado de Agrimensor. Para ser admitido a este grado se exijen los cursos correspondientes a estas materias: los cursos 1.º a 15 exijidos en las enseñanzas de Literatura i Filosofía, los cursos 1.º a 5.º exijidos en las enseñanzas de Ingenieria civil, i 1.º de los dos cursos de la clase de Dibujo.

Art. 50. El grado de Bachiller en Ciencias naturales. Este grado comprende los cursos siguientes: Lexigrafía, Sintáxis i Ortografía de la Lengua castellana en toda su estension, Jeografía universal i de Colombia, Cosmografía, Aritmética elemental, Jeometría elemental, Física experimental, Botánica, Zoolojía elemental, Química inorgánica i orgánica, Mineralojía. El alumno debe saber traducir Inglés o Frances.

Art. 51. El grado de Licenciado en Medicina: que exige todos los cursos del grado de Bachiller en Ciencias naturales, Anatomía especial en toda su estension i Fisiolojía, Farmacia e Higiene pública i privada.

GRADOS SUPERIORES.

Art. 52. El grado de Doctor en Jurisprudencia exige todos los cursos de Literatura i Filosofía, i todos los de Jurisprudencia. Este grado se podrá obtener en todos los Colejios del Estado.

Art. 53. El grado de Ingeniero exige todos los cursos del grado de Agrimensor i las demas enseñanzas de Ingenieria civil, i ambos cursos de la clase de Dibujo.

Art. 54. El de Profesor en Ciencias naturales, comprende todos los cursos ordinarios de Literatura i Filosofía, las materias de la 2.ª clase de Dibujo i todos los cursos de Ciencias naturales señalados en este Reglamento.

Art. 55. El de Doctor Médico cirujano exige todos los cursos de Literatura i Filosofía, los cuatro primeros de Ciencias naturales, las materias de la 2.ª clase de Dibujo i todos los cursos de Medicina.

Art. 56. Los grados superiores de Ingeniero, Profesor en Ciencias naturales i Doctor médico cirujano de la Universidad del Estado, no podrán expedirse sino en la ciudad de Popayan.

Art. 57. Para ser admitido a presentar grado superior en cualquiera facultad, se requiere que el cursante haya sido *aprobado con plenitud* en algun Colejio del Estado i en todos los cursos que son obligatorios para optar el grado respectivo.

CAPITULO VI.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 58. Son funciones universitarias del Poder Ejecutivo señaladas por la lei:

1.ª La suprema inspeccion i direccion de la instruccion dada en los establecimientos públicos de Enseñanza secundaria del Estado;

2.ª Vigilar en el cumplimiento de los Reglamentos i en la exacta recaudacion e inversion de las rentas de los establecimientos de educacion;

3.ª Inviijilar para que las rentas i edificios del Instituto no sean empleadas en objetos estraños, i para que los Reglamentos que se dicten correspondan al fin privativo del Instituto;

4.ª Visitar por sí o por medio de sus Agentes con la mayor frecuencia posible los mismos establecimientos;

5.ª Procurar la simplificacion i mejora de la enseñanza, conseguir los textos apropiados i Profesores hábiles en los diversos ramos de enseñanza;

6.ª Pasar a la Lejislatura en sus sesiones ordinarias un informe sobre el desarrollo i adelanto de la Instruccion en el Estado;

7.ª Señalar las bases para la organizacion de los Colejios;

8.ª Dictar el Reglamento de contabilidad para la recaudacion e inversion de las rentas destinadas a la Instruccion secundaria;

9.ª Oir i decidir toda reclamacion que se haga relativa a la Instruccion secundaria;

10.ª Reglamentar los Colejios del Estado, en los que se enseñarán i estudiarán las materias de Instruccion secundaria, i de preferencia las ciencias esactas i naturales;

11.ª Designar los cursos de que doban componerse las enseñanzas;

12.ª Hacer el nombramiento de Rector en todos los Colegios del Estado i en la Universidad, cada dos años; i

13.ª Formar los modelos de los diplomas de grados universitarios i de los Colegios.

CAPITULO VII.

Del Consejo de los Colegios.

Art. 59. En cada uno de los Colegios del Estado habrá un Consejo, compuesto de los Superiores del Establecimiento, con escepcion de los Pasantes; será presidido por el Rector, o en caso de falta por el Catedrático mas antiguo.

Art. 60. El Consejo se reunirá por convocatoria del Rector, siempre que tenga que desempeñar alguna de sus funciones legales.

Art. 61. El Consejo no se instalará ni funcionará sino con la mayoría absoluta de sus miembros, ni adoptará ninguna resolución sino con la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Art. 62. Son funciones especiales del Consejo, las siguientes:

1.ª Dictar el Reglamento interior i económico en el Colegio respectivo;

2.ª Resolver sobre las reclamaciones que le fueren presentadas respecto del Reglamento, o providencias dictadas por el Rector;

3.ª Dictar resoluciones jenerales sobre los puntos no comprendidos en los Reglamentos;

4.ª Proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento o supresion de alguna, o algunas enseñanzas o cursos;

5.ª Decidir la remocion de Catedráticos que no cumplan con su deber, u olvidan la moral o buenas costumbres en su comportamiento;

6.ª Nombrar de entre sus miembros comisiones especiales para el desempeño de trabajos accidentales o para la preparacion de los suyos ordinarios;

7.ª Declarar el curso o los cursos que de conformidad con las disposiciones reglamentarias hubieren perdido los alumnos en el año escolar;

8.ª Eximir del pago de derechos de matrícula i exámen a los estudiantes que comprueben absoluta imposibilidad de hacerlo; i

9.ª Adjudicar i señalar los premios a los alumnos.

Art. 63. El Consejo del Colegio Mayor de Popayan, formará el Consejo universitario.

CAPITULO VIII.

De los Rectores.

Art. 64. El Rector es el Jefe del Colegio para su gobierno literario i económico; los demas empleados i alumnos le estarán subordinados en lo concerniente a la disciplina universitaria.

Art. 65. El Rector es el órgano oficial de cada Colegio: los

Catedráticos se comunicarán por medio de él con los funcionarios públicos en los asuntos universitarios.

Art. 66. Son deberes especiales del Rector:

1.º Presidir todos los actos universitarios;

2.º Convocar el Consejo cuando haya algun negocio de qué ocuparse;

3.º Resolver sobre las solicitudes de habilitacion i de admision a grado, i conferir éstos con las formalidades respectivas;

4.º Visitar, por lo ménos, una vez cada mes las clases, cerciorarse de que se enseña conforme al réjimen universitario;

5.º Cortar inmediatamente cualquier abuso que se introduzca contra la disciplina, o el órden de los estudios;

6.º Nombrar cada año escolar i remover libremente el Secretario, Pasante i demas empleados subalternos del Colegio;

7.º Expedir las órdenes de pago para que el Tesorero cubra los sueldos i demas gastos del Colegio;

8.º Vigilar por la administracion i recaudacion de las rentas del Establecimiento; practicar mensualmente un exámen de las cuentas de la Tesorería i hacer subsanar las faltas que en ellas notare;

9.º Visitar i hacer conservar las Bibliotecas, Gabinetes i Archivo del Colegio;

10.º Hacer efectiva la responsabilidad a que haya lugar con motivo de la mala administracion o alcance en las cuentas de los fondos i bienes del Colegio;

11.º Conceder licencia hasta por sesenta dias, en cada año, a los empleados del Establecimiento i nombrar los sustitutos que deban reemplazarlos;

12.º Sustanciar los negocios de que deba ocuparse el Consejo;

13.º Formar anualmente la lista de Catedráticos, por órden de antigüedad, para los efectos a que hubiere lugar;

14.º Fijar los dias en que deben verificarse los exámenes i certámenes anuales i el dia de la gran sesion de distribucion de premios;

15.º Suspender en el ejercicio de sus funciones a los empleados cuando incurran en faltas graves contra la disciplina universitaria o contra las buenas costumbres, i dar cuenta al Consejo;

16.º Requerir a los Catedráticos que no concurran a dar lecciones o a cualquiera de los demas actos que son de su deber, para que lo verifiquen;

17.º Presentar al Poder Ejecutivo en los primeros dias del mes de mayo de cada año un informe circunstanciado sobre la marcha del Colegio, el modo como se han invertido las rentas, i las reformas que sea conveniente adoptar en las enseñanzas;

18.º Dar cuenta al Poder Ejecutivo del resultado de los exámenes i certámenes que tengan lugar en el Establecimiento, de los alumnos que los hayan sostenido, de la calificacion obtenida i de los premios adjudicados a cada uno de ellos; i los grados concedi-

dos, para la publicacion en el periódico oficial i para los demas efectos legales.

19.º Hacer llevar un registro de asistencia de los Catedráticos, en el cual se anoten las faltas de éstos a clases u otros actos a que tengan el deber de concurrir, a fin de que se descuente la parte proporcional en la nómina del sueldo, cada mes; i promover su remocion cuando no cumplan con sus deberes;

20.º Calificar las excusas que presenten los Catedráticos o alumnos por falta de asistencia a actos obligatorios;

21.º Castigar a los alumnos por las faltas que cometan i dar aviso a los padres o guardadores de aquellos que no demuestren disposiciones para el estudio o manifiesten absoluta desaplicacion, i en quienes no hayan hecho efecto las correcciones i consejos, a fin de que los retiren del Colejio;

22.º Celebrar los contratos para admision i asistencia de alumnos internos;

23.º Fijar al principio de cada año escolar las horas en que deben tener lugar las clases i demas actos internos del Colejio;

24.º Llevar un registro en el cual se inscriban los nombres de todos los alumnos, con espresion de la edad i patria de cada uno, nombre de sus padres i de los cursos en que están matriculados. En este registro se anotarán las faltas en que incurran a clase o actos obligatorios, de acuerdo con los registros que presenten los Catedráticos o pasante, i asentarán las notas de buena o mala conducta, de buenos o malas lecciones, para que el Consejo en vista de él pueda declarar quiénes han perdido los cursos i quiénes merecen los premios;

25.º Imponer la pena de espulsion del Colejio al alumno que haya incurrido en ella conforme al Reglamento;

26.º El Rector puede nombrar un Abogado para que ajite los negocios del Colejio i defienda los capitales i rentas del Establecimiento, pagándole con las rentas del Colejio sus servicios.

Art. 67. Corresponde al Rector formar inventario cada año, de los muebles, instrumentos i material de enseñanza; guardar i hacer conservar esos objetos i anotar las alteraciones a que hubiere lugar. Un ejemplar de este inventario dejará en el Archivo i otro remitirá al Poder Ejecutivo.

CAPITULO IX.

Del Vicerector.

Art. 68. En caso de que se establezca la enseñanza con admision i asistencia de alumnos internos en los Colejios, habrá un Vicerector, como segundo jefe del Establecimiento.

Art. 69. El Vicerector tiene las facultades siguientes:

1.º Examinar si los catedráticos asisten puntualmente a las clases, i si dan las lecciones por el tiempo correspondiente i a la hora señalada;

2.º Cuidar de la asistencia de los cursantes a las clases, pasos i

demas actos a que deben concurrir, i mantener el orden i severa disciplina durante dichos actos;

3.º Cumplir las órdenes del Rector i reemplazarlo en las faltas accidentales;

4.º Velar por el aseo i conservacion del edificio, e impedir que los alumnos internos salgan de día o de noche sin el permiso que se les conceda;

5.º Cuidar de que los alumnos se presenten en las clases i en los actos públicos con la decencia debida i uniforme reglamentario;

6.º Vigilar constantemente sobre la conducta de los alumnos para impedir toda clase de juegos i entretenimientos ilícitos;

7.º Presidir la mesa, cuidar de que se les suministre a los alumnos alimentos sanos i suficientes i de que se les sirva con prontitud i aseo;

8.º Presidir todos los actos de comunidad, vijilar para que se conserve orden i buena conducta durante la noche en el Establecimiento;

9.º Cuidar de que los alumnos internos practiquen en los dias u horas de recreo los ejercicios de gimnástica, impidiendo todo desorden que pueda ocasionar peligro alguno en las personas; i

10.º Dictar a los alumnos internos dos clases de Moral i Urbanidad, por semana.

CAPITULO X.

Del Secretario.

Art. 70. Son deberes del Secretario, los siguientes:

1.º Presenciar las sesiones del Consejo i demas actos que le corresponda autorizar; estender las diligencias o actas de las sesiones i conservarlas en los libros respectivos;

2.º Autorizar las resoluciones del Rector i llevar de ellas un registro en orden cronológico;

3.º Formar i conservar el registro de los alumnos del Colejio, con espresion de edad, patria i faltas a clases i demas actos obligatorios para los efectos señalados en este Reglamento;

4.º Ordenar i custodiar los expedientes, libros i demas documentos que correspondan al Colejio; i dar copia de ellos cuando así lo ordene el Rector;

5.º Llevar en orden i separadamente las diligencias de sesiones de grado, las de los exámenes i certámenes, registro de los diplomas i posesion de empleados;

6.º Formar al fin del año escolar el inventario jeneral de libros, muebles, instrumentos, material de enseñanza i demas objetos pertenecientes al Colejio;

7.º Llevar un libro de matrículas i espedir la copia respectiva a cada cursante;

8.º Pasar cada semana a los Catedráticos un registro en blanco para que anoten las faltas de los alumnos a clases, las notas de buena o mala conducta i las lecciones buenas o malas. Este registro lo percibirá cada semana del respectivo Catedrático; i en union de los

que el o demás empleados superiores lleven por faltas a actos obligatorios o faltas de conducta, servirá para formar el registro general.

CAPITULO XI.

Del Tesorero.

Art. 71. Son deberes del Tesorero además de los que la lei lo señala como empleado público de manejo, los siguientes:

- 1.º Asegurar el manejo de los fondos de los Colejios no provenientes del Tesoro público, con una fianza a satisfaccion del Consejo;
- 2.º Recaudar i custodiar los fondos del Establecimiento verificando las diligencias necesarias para su recaudacion i manejo;
- 3.º Cubrir las órdenes de pago giradas por el Rector;
- 4.º Llevar por separado la cuenta de cada Colejio; i
- 5.º Suministrar los datos que se le exijan para despacho de algun asunto del Establecimiento.

Art. 72. Mientras la Tesorería de los Colejios está a cargo del Administrador municipal, como lo dispone la lei, el Rector del Colejio puede nombrar un abogado para que gestione, defienda, rescatte i asegure los fondos del Establecimiento, si lo creyere conveniente. Se le asignará un tanto por ciento convencional, de lo que recaude o gestione; i desempeñará las funciones de Tesorero a juicio del Rector, con obligacion de rendir sus cuentas como lo manda la lei.

CAPITULO XII.

De los Catedráticos.

Art. 73. Son deberes de los Catedráticos en ejercicio, los siguientes:

- 1.º Hacer una clase diaria en el local respectivo, durante el espacio de una hora para cada curso, i a las horas señaladas por el Rector;
- 2.º Escribir en el tablero el programa conciso de la proposicion o proposiciones que deben explicar en la conferencia oral; verificar la tesis sobre que verse la conferencia, ejecutando en cuanto fuere hacedero las operaciones prácticas i sensibles, ya por escrito con el dibujo, o con las muestras naturales o ajentes reactivos en las ciencias de aplicacion, ya por medio de ejemplos comprensibles en las especulativas, de modo que se sostenga la atencion del alumno o pueda comprender con mas claridad i mas fácilmente la leccion que se le señala en el texto;
- 3.º Además de la obligacion de hacer la leccion oral i práctica durante una hora, es deber del catedrático hacer las preguntas necesarias para persuadirse de que los alumnos la han aprendido, o hacer una mera explicacion hasta cerciorarse de que ha sido comprendida;
- 4.º Mantener el orden en la clase i llevar ellos mismos escrupulosamente i entregar al fin de cada semana, un registro de la asis-

tencia a la clase i de la conducta observada en ella por los alumnos:

5.º Imponer los castigos señalados en el Reglamento por las faltas cometidas en la clase;

6.º Formar el programa de enseñanza i el de examen del curso o de los cursos de cuya enseñanza estuvieren encargados. El programa de enseñanza lo someterá al Consejo del Colejio en los primeros dias del año escolar para hacer las variaciones que fuere conveniente hacer en él;

7.º Distribuir i dar las lecciones de las materias cuya enseñanza estuviere a su cargo, de manera que en el año escolar se complete el curso de conformidad con el programa respectivo;

8.º Asistir a los exámenes i certámenes, grados, reuniones del Consejo, i a todos los actos que segun el Reglamento sean obligatorios para ellos;

9.º Dar a los Superiores todos los informes que les pidan sobre la organizacion i estado de la clase que esté a su cargo i sobre los objetos relacionados con la ciencia que se enseña;

10. Informar al Rector sobre la capacidad, conducta i aplicacion de aquellos alumnos que en su concepto no sean aptos para el estudio i deban ser destinados para otras profesiones.

Art. 74. El Catedrático que no haga en alguno o algunos dias la clase o clases a su cargo, o que disminuyere considerablemente la duracion que esas clases deben tener conforme al Reglamento, perderá de su sueldo una parte proporcional a la falta de asistencia.

Art. 75. El Catedrático que no asistiere a los exámenes i certámenes anuales, perderá el sueldo de las vacaciones.

CAPITULO XIII.

De los Pasantes.

Art. 76. Podrá haber en cada Colejio uno o mas empleados con el título de Pasantes, nombrados por el respectivo Rector i con subordinacion a él, encargados de cumplir sus órdenes i de ayudarle al mantenimiento del orden i la disciplina del Colejio.

Art. 77. En los Colejios en que no hubiere internos, uno de los Pasantes tendrá el carácter de Pasante-Bedel i desempeñará las funciones señaladas al Vicerector en este Reglamento.

Art. 78. Los Pasantes pueden imponer a los alumnos que faltan al respeto o turben el orden o desobedezcan sus mandatos, penas correccionales desde la amonestacion hasta el arresto, i dar cuenta al Rector.

CAPITULO XIV.

De los Alumnos.

Art. 79. Los individuos matriculados en alguno de los Colejios públicos del Estado se considerarán como alumnos de la Universidad, i quedan sometidos a las disposiciones de este Reglamento. Pueden ser internos o esternos.

Art. 80. Son deberes de los alumnos:

- 1.º Cumplir los Reglamentos de la Universidad i del Colejio

en que cursan; tratar con respeto a los Superiores i Catedráticos, tanto dentro como fuera del Establecimiento;

2.º Asistir a las lecciones de las clases en que se hubieren matriculado i cumplir las tareas que en ellas se señalen;

3.º Concurrir a todos los actos públicos que les correspondan; i

4.º Sostener los exámenes i certámenes conforme a este Reglamento.

Art. 81. Cuando un cursante pretenda retirarse de alguno o algunos de los cursos en que se hubiere matriculado o abandonar la carrera literaria que siga, lo pondrá en conocimiento del Rector i del Catedrático de la clase en que curse. Si fuere mayor de edad lo hará por sí mismo, i si no por medio de su padre o de la persona de quien dependa.

Art. 82. El alumno que cause algun daño a los Establecimientos o a las cosas pertenecientes a otro alumno, además de ser reprendido, resarcirá el daño causado.

CAPITULO XV.

De los registros de asistencia, conducta i lecciones.

Art. 83. La asistencia de los alumnos a las clases i actos que les correspondan, el cumplimiento de sus deberes de moralidad i urbanidad i su aprovechamiento escolar se harán constar en registros semanales.

Art. 84. El Rector del Colegio hará distribuir cada semana, entre los Catedráticos de los cursos, los cuadros en blanco que sirvan para la formación de los registros.

Art. 85. El día último de cada semana enviará el Catedrático el registro de su clase, en que irá marcando enfrente al nombre de cada alumno un signo que indique la falta de asistencia, otro que indique las lecciones malas, i otro que indique los actos de mala conducta.

Art. 86. La ausencia de notas malas significará, respectivamente, que el alumno ha asistido puntualmente a la clase, que ha dado bien todas sus lecciones i que ha observado buena conducta.

Art. 87. La anotación de la no asistencia a las clases i la de las lecciones, es de la incumbencia de los Catedráticos. Lo mismo que la de mala conducta en las clases. La de no asistencia a los demás actos de Colegio i la de mala conducta en él, corresponde a los Rectores i a los Pasantes.

Art. 88. Los Rectores recojerán el último día útil de cada semana los registros llevados por ellos, los llevados por los Catedráticos i los llevados por los Pasantes, i formarán con ellos el registro jeneral del Colegio, en el cual, con separación por cursos, harán constar el número de faltas de asistencia, el de lecciones malas i el de notas de mala conducta correspondientes a cada alumno.

Art. 89. El Secretario del Colegio legará ordenadamente todos esos registros i formará al fin del año un registro jeneral para que el Consejo pueda asignar los premios correspondientes, o declarar las penas conforme a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 90. El alumno que en la suma anual de los registros alcanzare en un mismo curso a cincuenta faltas de asistencia o de lección, adicionadas unas con otras, perderá este curso, en el cual no se le admitirá a exámen en ese año.

Art. 91. El alumno que, entre todos los registros en que figura su nombre, alcanzare a veinte notas de mala conducta, no podrá obtener premio de ninguna clase en ese año.

Art. 92. Tampoco podrá obtener premio de ninguna clase el alumno cuyo número de faltas de asistencia o de lección, juntado la de todos los registros en que figura su nombre, alcance a cincuenta en el año.

Art. 93. Las notas de falta de asistencia son deducibles por el Rector del Colegio, del registro mensual, cuando se compruebe que hubo causa justa para no asistir; pero esa comprobación debe ser hecha dentro de los diez días posteriores a la falta. Pasado ese término la nota no puede ser deducida. En cada registro mensual se advertirá si las notas de falta de asistencia son deducibles o no por haber sido o no justificadas.

Art. 94. Cuando de los registros que hubieren sido pasados al Rector del Colegio resultare que algun alumno ha alcanzado el número de faltas suficientes para perder un curso, se cancelará de una vez por este empleado la matrícula a ese alumno en ese curso.

Art. 95. El alumno cuyas faltas de asistencia i de lección, computando las de todos los cursos que hubiere hecho, no alcanza en un año escolar a diez, i que además no tenga nota ninguna de mala conducta, tendrá derecho a un premio de primera clase.

Art. 96. Al alumno que, aun cuando sea por causa justa, completare en un mismo año escolar cien faltas de asistencia a una clase, o de lecciones malas, sumadas unas con otras, se le cancelará la matrícula en ese curso.

CAPITULO XVI.

Premios i recompensas.

Art. 97. Los premios i recompensas que se distribuirán anualmente a los alumnos, serán de dos clases, a saber:

- 1.º De buena conducta; i
- 2.º De aprovechamiento.

Estos premios se distribuirán a rason de uno de cada especie para cada clase, i los discernirá al fin del año el Consejo del Colegio respectivo, convocado al efecto despues de los exámenes.

Art. 98. El resumen jeneral de los registros semanales, la calificación de aprovechamiento que se hace en los exámenes i los informes de los Catedráticos, son los datos que deben tenerse presentes al designar los alumnos a quienes se concedan premios de buena conducta o de aprovechamiento.

Art. 99. Los premios consistirán: en un certificado de honor, que el Rector expedirá al alumno; en una medalla de honor, o en el regalo de un libro o de un instrumento científico, segun lo determine el Consejo del Colegio.

CAPITULO XVII.

Penas correccionales.

Art. 100. Las penas correccionales que podrán aplicarse a los alumnos, cuando los estímulos de honor no sean suficientes para corregirlos, serán:

- 1.ª Amonestacion privada;
- 2.ª Reprension pública con apercibimiento;
- 3.ª Publicacion de la falta;
- 4.ª Arresto;
- 5.ª Para los internos, privacion de salida los domingos o dias feriados;
- 6.ª Pérdida de un curso;
- 7.ª Espulsion del Colejio; i
- 8.ª Espulsion temporal o absoluta de una clase.

Art. 101. La pérdida de un curso, i la espulsion temporal o absoluta de la clase, solo podrán imponerse por el respectivo Catedrático con aprobacion del Rector del Colejio.

Art. 102. La espulsion podrá imponerse por el Rector, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el alumno haya usado de armas contra otro alumno para herirlo o amenazarlo;
- 2.º Cuando haya entrado en maquinaciones para alterar el orden del Establecimiento, o para faltar a algun superior o Catedrático;
- 3.º Cuando, por faltas repetidas, el alumno haya manifestado un carácter refractario a toda disciplina escolar;
- 4.º Cuando, con palabras o acciones inmorales haya intentado pervertir a otro alumno; i
- 5.º Cuando haya ultrajado de cualquier modo a un Superior o Catedrático.

Art. 103. Los Superiores o Catedráticos deben imponer las penas correccionales pronta i oportunamente.

CAPITULO XVIII.

De las matrículas.

Art. 104. Ningun individuo será tenido por cursante si no se hubiere inscrito en el libro de matrículas con las formalidades prescritas en el Reglamento.

Art. 105. Veinte dias antes, por lo ménos, de abrirse las matrículas, se anunciará su apertura por medio de cartulones fijados en los lugares públicos i por avisos que se publicarán en los periódicos del Estado.

Art. 106. Todo individuo que solicite matrícula deberá presentar al Secretario:

- 1.º La certification de haber cursado en las Escuelas del Estado i de que ha ganado todos los cursos prévios;
- 2.º Si es menor de edad, una boleta en que el padre, tutor o persona de quien dependa espresa su consentimiento.

Art. 107. La inscripcion en el libro de matrículas contendrá el nombre, la edad i patria del cursante, el curso en que se matricula, i el nombre de la persona a cuyo cargo está en la ciudad. Firmarán la inscripcion el Rector, alumno i Secretario.

Art. 108. La inscripcion estendida en papel timbrado al efecto, i firmada por los mismos, se le dará al alumno para que la presente al Catedrático con quien deba cursar el inscrito, i para que anote que ha sido admitido en la clase.

Art. 109. Pasados los exámenes, el alumno devolverá las matrículas, para hacer constar en ellas, el resultado de los exámenes, el del cómputo jeneral de fallas i la asistencia del alumno al certámen público.

Art. 110. Por cada matrícula que se espida se pagará cuarenta centavos de derecho; i el de ochenta centavos por cada una cuando por cualquiera circunstancia se exija nueva copia de la primitiva.

CAPITULO XIX.

Habilitacion de cursos.

Art. 111. Curso es la série completa de los programas de lecciones sobre la materia o materias correspondientes a una clase, en la estension i comprension señaladas en el respectivo programa.

Art. 112. Para ganar un curso se necesita:

- 1.º Asistir a la clase respectiva i desempeñar la tareas en ella señaladas;
- 2.º Asistir a las conferencias i demas actos universitarios;
- 3.º Presentar los exámenes anuales i ser aprobado en ellos; i
- 4.º Concurrir al certámen público.

Art. 113. Un cursante perderá el curso o cursos en que se hubiere matriculado, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando sea condenado a esa pena conforme al presente Reglamento;
- 2.º Cuando no presente el examen anual o no sea aprobado en él;
- 3.º Cuando hubiere completado cincuenta fallas de asistencia o de leccion; i
- 4.º Cuando deje de presentarse en el certámen sin causa justa, calificada de tal por el Rector.

Art. 114. Se pueden habilitar los cursos hechos fuera de los Colejios costeados con fondos públicos, i para los cuales el solicitante compruebe:

- 1.º Que tiene las condiciones para ser matriculado por primera vez o para serlo en el curso que pretenda habilitar; i
- 2.º Que sea aprobado con plenitud en los exámenes respectivos.

Art. 115. El examen de habilitacion durará veinte minutos para cada curso, i se hará curso por curso por los Catedráticos que designe el Rector, quien presidirá el acto.

Art. 116. Se entienda por programa de un curso el conjunto

de cuestiones o de preguntas que abrace toda la doctrina o materia correspondiente a ese curso.

Art. 117. Habrá un programa para la enseñanza, cuya formación es de cargo del Catedrático, quien lo presentará al Consejo durante los primeros treinta días del año escolar. Este programa debe ser un índice detallado i metódico de las reglas i principios de la respectiva arte o ciencia.

Art. 118. Habrá un programa para los exámenes que será presentado e impreso durante los ocho primeros días del último mes del año escolar, i contendrá tesis jenerales o proposiciones sintéticas que abracen toda la materia i en demostración o desarrollo de cada una de las cuales deberá entrar una parte considerable de la ciencia o arte que se ha enseñado.

Art. 119. Todos los programas tendrán numeradas sus preguntas o proposiciones, de modo que se pueda determinar por la numeración la parte o partes de un curso a que se haya de estender un examen.

CAPÍTULO XX.

De los exámenes.

Art. 120. Habrá el último día de cada trimestre un examen jeneral verificado por el Consejo del Colegio, i en el cual un alumno de cada clase designado a la suerte, sostendrá el examen sobre las materias dictadas durante el trimestre.

Art. 121. Este examen será de diez minutos para cada curso, la asistencia es obligatoria para todos los alumnos, i se anotarán cuatro faltas en el registro respectivo cada vez que faltaren sin excusa concedida por el Rector.

Art. 122. Todo alumno presentará en cada año escolar un examen anual sobre la materia o materias correspondientes a cada uno de los cursos en que se hubiere matriculado. Estos exámenes serán públicos i los verificarán por turno los Catedráticos del Colegio respectivo, distribuidos en secciones de a tres por el respectivo Rector del Colegio.

Art. 123. En los periódicos del Estado i en los cartulones fijados en los lugares públicos se anunciarán con diez días por lo ménos de anticipación, los días i las horas en que se efectuarán los exámenes i certámenes, en el local que tendrán lugar i las materias sobre que serán examinados en cada día.

Art. 124. El mínimo tiempo de cada examen será de veinte minutos i esto durarán los que sean meramente verbales; pero aquellos en que el examinado deba escribir una composición literaria, resolver algún problema científico o ejecutar alguna operación material, el tiempo del examen será prolongado proporcionalmente.

Art. 125. En los cursos de Lengua castellana el examen se verificará haciendo con la estension correspondiente al curso el análisis gramatical del pasaje o los pasajes que al efecto se escojerán; i en el de Ortografía, escribiendo lo que se dicte i explicando las reglas cuya aplicación ocurriere.

Art. 126. En los cursos de Lenguas extranjeras el examen se verificará vertiendo, de palabra o por escrito, del nacional al extranjero o viceversa, temas que pongan de manifiesto las diverjencias características entre las dos lenguas i en que entren, por tanto, las peculiaridades idiomáticas mas notables.

Art. 127. En el curso de Jeografía el examen se verificará gráficamente; por ejemplo, dibujando el perimetro de la rejion que se escojere, esplicando la posición de ella respecto a las demas; situando con proporción sus puntos notables, i trazando el itinerario práctico, o el directo entre los lugares que se indiquen.

Art. 128. En el curso de Aritmética analítica el examen se verificará resolviendo i analizando ya de memoria, ya por escrito, con las posibles abreviaciones problemas de jeneral aplicación. En el de Aritmética comercial debe hacerse la comparación de los dos sistemas métricos, de las monedas i la esplicación i práctica de las reglas i leyes de la contabilidad.

Art. 129. En los cursos de Matemáticas el examen se verificará analizando las respectivas facces científicas de alguno o algunos de los problemas indicados en el correspondiente programa, i resolviéndolos teórica i prácticamente tambien, si fuere posible hacerlo en el mismo acto.

Art. 130. En jeneral i en cuanto fuere hacadero, todo examen debe verificarse ejecutando operaciones prácticas, ya con la maquinaria i los ajentes reactivos, en los gabinetes de Física i de Química, ya sobre el terreno, en el anfiteatro o en las salas de Clínica, de manera de impedir que la verbesidad i los demas sofismas de entretención agoten estérilmente el tiempo del examen.

Art. 131. De los números correspondientes a las proposiciones o tesis en que deben estar distribuidas en el respectivo programa de examen la materia o materias de cada curso, se tomará uno a la suerte en el momento de principiar el examen de cada alumno, i sobre la tesis correspondiente versará dicho examen.

Art. 132. Los examinadores de las secciones llevarán cada uno por separado un registro de calificación en que, por medio de números, hagan constar su concepto o calificación de los alumnos examinados conforme a la escala siguiente:

Desde 1 hasta 4 significan *Reprobado*.

Desde 5 hasta 8 significan *apenas aprobado*.

Desde 9 hasta 12 significan *aprobado con plenitud*.

Art. 133. Al fin de la sesion se hará la calificación de cada alumno sumando los números correspondientes a los tres registros i dividiendo por tres. Del cociente se tomará solo la parte entera.

En ningun caso podrá dejar de votar ninguno de los tres examinadores ni se podrá dejar de computar su voto.

Art. 134. Terminado el examen de los cursantes de una clase la Junta o las Juntas de examinadores designarán en sesion secreta de entró los alumnos aprobados con plenitud con el número doce, los que merecieron la calificación de *sobresaliente*, i los que merecieron la de *notable*.

Art. 135. En la enseñanza de Medicina, los exámenes de Clínica se harán a la cabecera de los enfermos, i los de Anatomía i Medicina operatoria se harán en los anfiteatros, si es posible. En la enseñanza de Ciencias naturales, los exámenes, hasta donde sea posible, se efectuarán prácticamente en los gabinetes del Colejio.

Art. 136. Ningun alumno reprobado en el examen anual o en el de habilitacion, podrá ser admitido a otro examen del mismo curso hasta que haya pasado un año escolar i haya hecho reglamentariamente el curso o cursos en que hubiere sido reprobado.

Art. 137. Cuando para completar las secciones de examinadores, o para aumentar convenientemente el número de ellos, o para conseguir algun otro objeto, fuere necesario, el Rector podrá nombrar examinadores que no pertenezcan al cuerpo de profesores del Colejio.

CAPITULO XXI.

De los certámenes i sesion de distribucion de premios.

Art. 138. En cada Colejio se presentará al fin del año escolar, despues de los exámenes, un certámen público en la forma que se determina en este Reglamento.

Art. 139. El Rector nombrará con diez dias de anticipacion, lo ménos, para cada certámen, los examinadores de los cursos se hayan hecho, eligiéndolos de entre las personas de mas ilustracion i respetabilidad del lugar, o de entre los mismos Catedráticos si la necesidad lo exija. A cada examinador se le indicará en el oficio del nombramiento el curso o cursos sobre que debe replicar.

Art. 140. Al empezar el certámen, se pasará lista de todos los alumnos aprobados en los exámenes, i sus nombres se depositarán en una urna, para que el examinador saque a la suerte el que deba responderle.

Art. 141. El examinador preguntará por un término de quince a veinte minutos en cada curso.

Art. 142. Los certámenes serán presididos por el Rector, i tendrán toda la solemnidad i publicidad que requieren estas funciones. Concurrirán a ellos, todos los Superiores, todos los Catedráticos i los alumnos aprobados; i se invitará a las familias de los cursantes i empleados públicos.

Art. 143. Los premios serán distribuidos en una gran sesion pública que tendrá lugar con este objeto, a la cual asistirán, el Rector, quien la presidirá, todos los catedráticos, empleados i alumnos del Establecimiento; i a la que serán invitados los altos funcionarios del Estado i municipio, los Directores de Establecimientos públicos literarios, los padres o guardadores de los alumnos i las personas respetables del lugar.

Art. 144. La sesion tendrá lugar inmediatamente despues de los certámenes, en el dia i la hora que disponga el Rector.

Art. 145. Al principiar la sesion, el Secretario llamará la lista de los alumnos agraciados, a los cuales serán distribuidos en el ór-

den de los cursos los premios que hubieren merecido, que serán entregados por el Rector o por el funcionario público o persona mas honorable que el Rector designare. El Secretario manifestará en alta voz las causas porque han sido adjudicados.

Art. 146. Terminada la distribucion de premios i la de los diplomas de grado que se hubieren presentado en el curso del año, el Catedrático que haya sido designado por el Consejo, pronunciará un discurso alusivo a la solemnidad; i uno de los alumnos mas distinguidos, por su aprovechamiento i aptitudes, designado de antemano por la Junta de Catedráticos, dirigirá la palabra a los Superiores, dando las gracias a nombre de los alumnos que hayan recibido premios.

CAPITULO XXII.

Del año escolar.

Art. 147. El año escolar comenzará en todos los Colejios del Estado el dia 10 de octubre de cada año i terminará el 31 de julio del año siguiente.

Art. 148. Habrá las siguientes vacaciones: setenta dias despues de la sesion i distribucion de premios: los tres últimos dias de la Semana Santa; el 20 de julio: los ocho últimos dias del mes de diciembre i los domingos i dias feriados.

CAPITULO XXIII.

Exámenes de grado.

Art. 149. El que solicite alguno de los grados Universitarios del Estado, dirigirá al Rector del Colejio en donde deba obter el grado, un memorial que contenga: la solicitud en que pida se le señale el dia para presentar el examen correspondiente, i la comprobacion de haber ganado en los Colejios del Estado o de estar habilitado en todos los cursos exigidos para obter ese grado.

Art. 150. Los exámenes jenerales de grado, serán públicos, i tendrán lugar ante un Consejo compuesto de cinco examinadores, los cuales serán nombrados por el Rector i presididos por éste.

Art. 151. En el examen jeneral de grado, el sustentante discurrirá durante veinte minutos sobre cada una de las nueve tesis que se sacarán a la suerte de los programas de las materias de ensenanza respectiva i hará las aclaraciones que le fueren exigidas.

Art. 152. La calificacion se hará en sesion privada, en los términos establecidos para los exámenes de cursos. Si el alumno resultare aprobado con plenitud, en el mismo día, el Consejo de examinadores resolverá en la misma sesion si ha merecido o no la calificacion de *sobresaliente*, i el Rector de la Universidad o el del Colejio en su caso, en nombre del Estado le conferirá el grado, i en seguida hará estender el correspondiente diploma.

Art. 153. El alumno que no hubiere sido aprobado con plenitud en el examen jeneral de grado, no será admitido a nuevo exá-

men. sino despues de haber cursado un año mas en la enseñanza respectiva, las materias sobre que deba ser examinado.

Art. 154. El Consejo de examinadores designará los cursos que el individuo reprobado deba seguir en el año de término; i sobre esos cursos versará el nuevo exámen.

CAPÍTULO XXIV.

Fondos, gastos i contabilidad.

SECCION PRIMERA.—De los fondos de la Universidad i de los Colejios.

Art. 155. Constituyen el Tesoro o fondos para gastos de la Universidad, Colejios de Buga, Cali, Cartago i Pasto i enseñanzas especiales de Instruccion secundaria en otros municipios:

1.º Los fondos propios de esos Establecimientos; correspondiendo a la Universidad del Estado todos los bienes, censos, rentas, títulos, derechos i acciones del Colejio Mayor de Popayan; mas los arbitrios que puedan corresponderle por la supresion decretada por la lei 32 de 1877 de los Colejios de Palmira, Santander, Toro, Barbacoas, Túquerres i Obando, al sostener alumnos internos por cuenta de esos municipios;

2.º Los ausilios que el Gobierno nacional, el del Estado i los municipios otorguen a la Universidad i Colejios;

3.º Los legados i donaciones que se les hagan, bien sea directamente, bien con destino a Establecimientos de Instruccion secundaria en otros municipios, en cuyo caso el Poder Ejecutivo destinará sólo las rentas de estos legados o donaciones a la Universidad, hasta tanto la Legislatura decide a qué Establecimiento corresponde el valor total, o se manda fundar con él otro u otros Colejios; i

4.º Los derechos de matrículas, de exámenes i demas que cobran la Universidad i Colejios, i los residuos de pensiones de los alumnos internos.

SECCION SEGUNDA.—De los gastos.

Art. 156. Los gastos de la Universidad i de los Colejios se dividen en ordinarios i extraordinarios.

Son gastos ordinarios:

- 1.º Los sueldos de los empleados en ejercicio;
- 2.º Los honorarios asignados a los empleados por determinados actos;
- 3.º Los gastos de escritorio de la Secretaria de la Universidad i de las Secretarías de los Colejios;
- 4.º Los pagos de los salarios de los sirvientes en dichos Establecimientos;

5.º El pago de alimentos i asistencia de los pasantes, de los alumnos pensionistas, i de los pensionados por el Estado, los municipios i aún por la Nacion;

6.º La asignacion del cinco por ciento que se señala a los empleados que funcionen como Tesoreros de la Universidad i de los Colejios.

Son gastos extraordinarios:

1.º Los que sean necesarios para asegurar i defender los bienes, i recaudar las cantidades que se adeuden a los indicados Establecimientos;

2.º Los necesarios para las reparaciones que exijan los edificios;

3.º Los de construccion de edificios cuando ésta se requiera;

4.º Los de material de enseñanza;

5.º Los de imprenta, para las publicaciones de programas, periódicos, avisos, invitaciones &.*; para matrículas, esqueletos de registro, cédulas de recibo i demas documentos;

6.º Los de aseo, de abastecido, de construccion i reparo de muebles i de útiles de enseñanza; i

7.º Las cantidades empleadas en la compra de objetos para premios.

Art. 157. Corresponde a los Rectores de la Universidad i Colejios celebrar con acuerdo de las respectivas juntas de Inspeccion o Consejo los contratos para reparacion de edificios i de útiles de enseñanza, i para todos los objetos especificados entre los gastos extraordinarios.

SECCION TERCERA.—De los sueldos i honorarios.

Art. 158. Los sueldos fijos de los empleados de la Universidad i de los Colejios serán los respectivamente señalados en los Presupuestos, que cada año formen las Juntas de Inspeccion o Consejo en dichos Establecimientos, de acuerdo con los productos de las rentas o ausilios, donaciones &.*, presupuestos que serán aprobados por el Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 159. Son acumulables los sueldos que un mismo individuo puede devengar por desempeñar varios destinos en la Universidad i en los Colejios.

§. Cuando el sueldo de que disfruten sea igual o exceda de \$ 50, no pueden desempeñar a un tiempo destinos públicos de la Nacion, del Estado o del municipio, que exijan funciones permanentes en sus oficinas, o un trabajo que exceda de cinco horas diarias.

Art. 160. Los sueldos se devengan por la prestacion real del servicio, despues de haber tomado posesion del respectivo empleo.

§. 1.º Las asignaciones anuales, pagaderas por duodécimas partes, dan derecho al sueldo de los empleados durante las vacaciones.

§. 2.º En el caso de enfermedad de uno de los profesores o empleados del ramo, debe éste nombrar un sustituto competente, con anuencia del jefe del Establecimiento, para seguir devengando sueldo como si personalmente desempeñase las funciones que le corresponden.

Art. 161. Los honorarios eventuales de los empleados de la Universidad i de los Colejios serán los siguientes:

Los Rectores: por cada exámen jeneral de grado inferior que presidan, \$ 2; por cada exámen jeneral de grado superior, \$ 3.

i por cada nuevo exámen jeneral de grado de los alumnos reprobados, \$ 1.

Los Secretarios: por cada exámen jeneral de grado inferior que autoricen, \$ 1; por cada exámen jeneral de grado superior, \$ 2; por cada nuevo exámen jeneral de alumnos reprobados, 80 centavos; i por cada exámen de habilitacion que presencien o autoricen, 40 centavos.

Los Catedráticos examinadores: por cada exámen jeneral de grado inferior, \$ 2; por cada exámen jeneral de grado superior, \$ 3; por cada nuevo exámen jeneral de grado de alumnos reprobados, \$ 1; i por cada exámen de habilitacion de curso, 40 centavos.

Art. 162. Cuando los alumnos que se gradúen o habiliten algun curso sean notoriamente pobres, no pagarán los derechos establecidos en el artículo anterior, a juicio de la Junta que los examina i del Consejo.

Art. 163. Los honorarios correspondientes a los exámenes que presenten los alumnos pensionados por el Estado, los municipios o la Nacion, se pagarán con fondos destinados por esos Gobiernos.

SECCION CUARTA.—De los derechos de matrículas, exámenes &c.

Art. 164.—Los derechos que cobrarán la Universidad i Colejios, serán los siguientes:

- 1.º Por cada inscripcion en un curso..... 20;
- 2.º Por cada copia de una inscripcion..... 40;
- 3.º Por cada habilitacion de curso..... \$ 1-50;
- 4.º Por cada exámen jeneral de grado inferior.. 15
- 5.º Por cada exámen jeneral de grado superior.. 25
- 6.º Por cada título que se espida..... 1

Art. 165. No podrá practicarse exámen, ni espidirse certificado o título sin que ántes se hayan enterado los derechos correspondientes, i ménos que el solicitante haya sido eximido del pago de parte o de todo de los derechos.

SECCION QUINTA.—De los libros que deben llevar los Tesoreros.

Art. 166. La cuenta de la Universidad i de los Colejios se llevará en tres libros, a saber: Caja, Diario i Mayor.

En el libro de Caja se asentarán todas las cantidades que entren a la Tesorería i todas las que salgan de ella, espresando la fecha i procedencia de las primeras, i la fecha i objeto a que se destinen las segundas; ésta cuenta es, pues, un resumen de la jeneral de cada Establecimiento.

En los libros Diario i Mayor se llevará la cuenta de la recaudacion e inversion de los fondos, por el sistema de partida doble, citándose a las leyes i a los decretos ejecutivos que organizan la contabilidad para oficinas de manejo de caudales públicos en el Estado.

SECCION SESTA.—De la ordenacion de gastos.

Art. 167. La ordenacion inmediata de todos los gastos que se hagan en la Universidad i en los Colejios corresponde a los Rectores por sí solos, o con la autorizacion de la Junta de Inspeccion en su caso.

§. Los Rectores llevarán sus cuentas de ordenacion de gastos cómo lo previenen los decretos ejecutivos para la Contabilidad de las oficinas ordenadoras de gastos públicos en el Estado.

Art. 168. Los gastos que hayan de cubrirse con fondos de la Universidad i de los Colejios se harán en vista de las nóminas o cuentas para cobrar que por triplicado presentará el Secretario del Establecimiento donde se origina el gasto al Rector respectivo, quien lo autorizará. Uno de los ejemplares de dichas nóminas o cuentas por cobrar se dejará en la oficina del Rector, como Ajente de ordenacion de gastos; los otros dos ejemplares servirán para la comprobacion de las cuentas pagadora i ordenadora que deben rendir el Tesorero i el Rector.

§. Ningun gasto puede hacerse por anticipacion, salvo los de escritorio i los que exijan los contratos por cláusula especial, aprobados por la Junta de Inspeccion o Consejo.

Art. 169. Para el pago de los gastos que hayan de hacerse con fondos de la Universidad i de los Colejios, la ordenacion se hará por medio de orden de pago jirada por el Rector respectivo sobre la nómina o cuenta para cobrar que por triplicado debe presentarse por conducto del Secretario.

Art. 170. Las nóminas por sueldos deben contener el nombre del empleado, el empleo que ejerce, el sueldo mensual de que disfrute, el número de dias que ha servido, la cantidad líquida que le corresponde i las observaciones que fueren necesarias. Cuando los gastos no sean por sueldos, la anticipacion se hará sobre la cuenta por triplicado que, con referencia al respectivo contrato, presentará el interesado por conducto del Secretario, al Rector respectivo, quien la autorizará.

Art. 171. La ordenacion de gastos por manutencion de alumnos internos i de empleados que gocen de racion, se hará sobre las cuentas que pasen los contratistas de acuerdo con sus respectivos contratos, llevando al respaldo el nombre de los alumnos i empleados que las motiven, i autorizada por el Vicerector.

Art. 172. Las órdenes de pago se jirarán sobre espujetos impresos, numerados i con talon, en que se repita el número de la orden, la suma, el motivo de ella i el recibo del interesado. Estarán encuadernados i el talon quedará en el archivo del Establecimiento.

SECCION SEPTIMA.—Del fincencimiento de las cuentas.

Art. 173. Corresponde al Tribunal de Cuentas el fincencimiento de las cuentas que se llevan en las Tesorerías de la Universidad i de los Colejios del Estado. Los Rectores cuidarán de que los Tesoreros las presenten mensual i anualmente, en los términos preve-

nidos en los Reglamentos de Contabilidad oficial. Con los finiquitos de dicha oficina, terminará la responsabilidad del Tesorero.

Art. 174. El exámen de la cuenta ordenadora que lleva cada Rector, corresponde a la Junta de Inspeccion o Consejo, en primer término; i los miembros de la Junta que en comision la examinen, entre los cuales no figurará el Rector, la pasarán con el informe respectivo al Secretario de Hacienda del Estado, en cuya oficina quedarán archivadas todas las cuentas ordenadoras que le envíen. Este empleado puede hacer reparos, observaciones, pedir informes relativos a dichas cuentas.

SECCION OCTAVA.—De las pensiones alimenticias.

Art. 175. Los alumnos que hicieron sus estudios en los locales de la Universidad i de los Colejios en calidad de internos, i que no disfruten de beca oficial pagarán al Tesorero del respectivo Establecimiento la cantidad de \$ 150 por el año escolar, distribuidos en dos contados, a saber: \$ 75 el 1.º de octubre, i \$ 75 el 1.º de marzo.

Pagado un contado, no habrá derecho a devolucion por la parte que no haya devengado con escepcion del caso de espulsion del alumno.

Art. 176. Los Tesoreros no darán de alta a ningun alumno pensionista que no cubra la pension en las épocas fijadas; i en caso de hacerlo, serán responsables de las cantidades que hubieren dejado de cobrar.

Art. 177. Si un alumno entrare de pensionista despues de pasada alguna de las fechas señaladas para el pago de los contados, pagará la parte proporcional correspondiente, empezando a contar desde el principio de la quincena corriente, a razon de \$ 7-50 centavos por quincena.

Art. 178. En los primeros diez dias de cada mes tendrán los Tesoreros preparadas las oficinas para recibir las visitas de caja i de los documentos que deben pasarles los Jefes municipales i Rectores de cada Establecimiento, i que se hará sobre el último balance, respecto a la cuenta de caja.

CAPITULO XXV.

De los Museos, Bibliotecas i Gabinetes.

Art. 179. Los Museos, Bibliotecas i Gabinetes estarán a cargo directo del Rector; pero pueden crearse empleados especiales para invijilarlos, ensancharlos i mantenerlos siempre en órden i con mucho aseo, cuando las rentas de cada Establecimiento lo permitan, fijándoles un sueldo que no será mayor de \$ 30 mensuales.

Art. 180. Quedan facultados los Consejos de los Colejios para invertir en Gabinetes de Física, Química, Mineralojía, Zoolojía, Pintura, en Herbarios, en Museos i en Bibliotecas, los fondos sobrantes que queden en las rentas de cada Establecimiento, despues de

deducir los gastos ordinarios fijados en el Presupuesto de cada año; así como los bienes consistentes en alhajas, donaciones i reivindicaciones que se hagan, o adquisiciones de bienes ocultos.

CAPITULO XXVI.

Disposiciones varias.

Art. 181. Todos los alumnos que estén cursando enseñanzas en los Colejios de Popayan, hoi Universidad, Buga, Cali, Cartago i Pasto, quedan sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 182. Los Rectores de esos Establecimientos procurarán ponerlo en ejecucion estrictamente en todas sus partes.

Art. 183. El órden de las enseñanzas que se den en lo sucesivo será como queda prevenido.

Los grados que se confieran se darán tambien conforme lo previene este Reglamento, obligando a los alumnos a que hagan todos los cursos exijidos para cada grado, con el fin de que puedan tener lugar los exámenes como en él se previene.

Art. 184. Desde el próximo año escolar habrá alumnos internos pensionistas en la Universidad i en los Colejios de Cali i Pasto.

Art. 185. Los fondos de los Colejios de Toro, Palmira, Barbacoas, Túquerres i Obando pasarán a hacer parte de las rentas de Instruccion Pública Primaria del respectivo municipio; inscribiéndose por tanto en la Tesorería del ramo todos los bienes, rentas, títulos i acciones que correspondian a esos Colejios, i citiéndose a las siguientes prescripciones:

- 1.º Solo podrán gastarse las rentas de los capitales i bienes que correspondian a esos Colejios:
- 2.º Por cada mil pesos de renta anual que proceda de esos bienes i capitales, el Jefe del respectivo municipio designará previa licitacion i calificacion que él haga, cuatro alumnos escojidos en el municipio, de los jóvenes que mas se hayan distinguido en la respectiva Escuela superior o en las elementales por su buena conducta i aprovechamiento, para que vengan a la Universidad como alumnos internos pensionados con la renta de esos Colejios:
- 3.º Los sobrantes se invertirán en sostener una Cátedra de Filosofía i otra de Jurisprudencia, en el local de la Escuela Superior, sujetas en todo a los reglamentos de las Escuelas; i en comprar útiles para montar buenos Gabinetes de Física i Química, de Mineralojía, Zoolojía, Pintura, en Herbarios, en Bibliotecas, anexo todo a la Escuela Superior:

4.º La distribucion de los fondos se hará por un Consejo compuesto del Jefe municipal, del Delegado de Instruccion Pública i del Maestro de la Escuela Superior. Este Consejo le comunicará sus órdenes, en forma de Presupuesto, al Delegado i al Tesorero de Instruccion Pública Primaria:

5.º El Delegado será ordenador de tales gastos; el Tesorero de Instruccion Pública Primaria, será el pagador:

6.º Lo dicho en este Reglamento respecto a los Rectores, Tesoreros, formacion de cuentas, &º rige para el manejo, inversion i recaudacion de dichas rentas. Pero los Tesoreros, en este caso, solo tendrán un sueldo adicional del 3 por 100.

§. La Subdireccion de Instruccion Pública de cada uno de los municipios de Buga i Quindío, distribuirá el producto de las rentas de los Colejios de Buga i Cartago respectivamente, aplicando una parte al sostenimiento de los empleados i profesores del Colejio, otra para ayudar al sostenimiento de la Escuela Superior establecida en la capital del municipio, i otra parte para sostener dos o mas alumnos internos en la Universidad del Estado, que designará la misma Subdireccion.

El Presupuesto que forme la Subdireccion de acuerdo con lo espresado en este párrafo, será aprobado por el Presidente del Estado.

Art. 184. El Consejo de que habla la prescripcion 4.ª decidirá si debe el Tesorero otorgar nueva fianza, ademas de la que otorgó como Tesorero de Instruccion Pública Primaria. Ese mismo Consejo nombrará los Profesores de que habla la prescripcion 3.ª, cuando haya por lo ménos diez alumnos que pidan tales enseñanzas, i será el que reglamenta todo lo concerniente a las prescripciones del presente artículo; consultando siempre sus resoluciones con el Poder Ejecutivo.

Art. 187. Es prohibido a los alumnos de la Universidad i de los Colejios mezclarse en cuestiones políticas, haciendo publicaciones, concurriendo a juntas o reuniones de carácter público i haciendo ostensibles manifestaciones en asuntos estraños a sus funciones de estudiante.

§. Los reincidentes en contrariar esta disposicion serán espulsados del Establecimiento.

Art. 188. Al permitirlo las rentas de la Universidad i de los Colejios, se fundará un periódico que llevará el título de "Enseñanza profesional en el Cauca," en el que se imprimirán los Estatutos i Reglamentos de esos Establecimientos, el resultado de los exámenes, certámenes i grados, las resoluciones de los Consejos, los programas de los cursos, los registros de asistencia de los Catedráticos, las notas buenas i especiales que hayan merecido los alumnos, los trabajos i noticias científicas importantes, i en fin todo cuanto conduzca a hacer conocer la organizacion i progreso de la Universidad i de los Colejios, i a difundir conocimientos útiles.

§. El arreglo para los gastos i redaccion de ese periódico queda a juicio de los Rectores de esos Establecimientos.

Art. 189. Las dudas que ocurran sobre las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán consultadas al Presidente del Estado, con las consideraciones oportunas para que las resuelva.

INDICE

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE CODIGO.

	Páginas.
PARTE PRIMERA.	
Clasificacion.....	3
PARTE SEGUNDA.	
INSTRUCCION SECUNDARIA I PROFESIONAL.	
CAPITULO I	Materias de enseñanza..... 4
Id. II	Direccion jeneral..... 4
Id. III	Subdirecciones..... 5
Id. IV.	Títulos profesionales..... 6
Id. V.	Rentas..... 7
Id. VI	Recaudacion de las rentas, ... 8
Id. VII	Inversion de las rentas..... 9
Id. VIII	Disposiciones varias..... 10
PARTE TERCERA.	
INSTRUCCION PRIMARIA.	
SECCION PRIMERA.	
Organizacion administracion.	
CAPITULO I	Organizacion..... 11
Id. II	Direccion jeneral de Instruccion pública..... 11
Id. III	Director jeneral de Instruccion pública..... 12
Id. IV.	Publicacion periódica a cargo de la Direccion jeneral de Instruccion pública..... 13
Id. V.	Direccion i Superintendencia de la Instruccion pública en el Estado..... 14
Id. VI	Delegados municipales..... 19
Id. VII.	Inspectores locales..... 22
Id. VIII	Inspeccion..... 23
Id. IX	Visitas en las Escuelas..... 24
Id. X	Rentas..... 25
Id. XI	Gastos..... 26
Id. XII	Contabilidad..... 29
Id. XIII	Sueldos i recompensas..... 30
Id. XIV.	Duracion de los empleados de Instruccion pública..... 32

SECCION SEGUNDA.

Enseñanza.

Id.	XV.	Escuelas en jeneral	32
Id.	XVI.	Escuelas primarias elementales.	34
Id.	XVII.	Escuelas Superiores.	35
Id.	XVIII.	Escuelas de niñas.	25
Id.	XIX.	Disposiciones comunes a todas las Escuelas	35
Id.	XX.	Métodos de enseñanza	36
Id.	XXI.	Tipos escolares	37
Id.	XXII.	Sistema correccional.	37
Id.	XXIII.	Premios.	38
Id.	XXIV.	Cuadros	39
Id.	XXV.	Funciones especiales de los Directores i Subdirectores.	39
Id.	XXVI.	Asistencia a las Escuelas	41
Id.	XXVII.	Modo de hacer efectiva la asistencia a las Escuelas.	42
Id.	XXVIII.	Matrículas i asistencia diaria.	45
Id.	XXIX.	Salida de la Escuela	46
Id.	XXX.	Escuelas Normales.	46
Id.	XXXI.	Sociedad de Institutores.	48
Id.	XXXII.	Bibliotecas circulantes.	49
Id.	XXXIII.	Salas de asilo.	50
Id.	XXXIV.	Exámenes	53
Id.	XXXV.	Exámenes de las Escuelas Normales	54
Id.	XXXVI.	Establecimientos de Escuelas.	56
Id.	XXXVII.	Dirección i gobierno de las Escuelas.	57
Id.	XXXVIII.	Nombramiento de los Directores i Subdirectores de Escuelas.	59
Id.	XXXIX.	Edificios de las Escuelas	60
Id.	XL.	Mobiliario i útiles de enseñanza.	61
Id.	XLI.	Periódico de Instrucción pública del Estado.	62

PARTE CUARTA.

LEYES ESPECIALES

CAPITULO I.	Auxilios a varios Colejios.	64
Id. II.	Auxilios a varios Distritos i Escuelas	64
Id. III.	Colejio de niñas de Popayan.	66
Id. IV.	Alumnos del Estado en la Universidad nacional.	66
	Modelos A. B. C.	69 a 71

APENDICE.

	Preliminares.	75
CAPITULO I.	De la Universidad	75
Id. II.	De las materias de enseñanza.	76
Id. III.	Del orden i modo de las enseñanzas	79
Id. IV.	De los Colejios del Estado.	81
Id. V.	De los grados universitarios del E.	82
	Grados inferiores	82
	Id. superiores.	82
Id. VI.	Atribuciones del Poder Ejecutivo	83
Id. VII.	Del Consejo de los Colejios.	84
Id. VIII.	De los Rectores.	84
Id. IX.	Del Vicerector.	86
Id. X.	Del Secretario	87
Id. XI.	Del Tesorero	88
Id. XII.	De los Catedráticos.	88
Id. XIII.	De los Pasantes.	89
Id. XIV.	De los alumnos.	89
Id. XV.	De los registros de asistencia, conducta i lecciones	90
Id. XVI.	Premios i recompensas.	91
Id. XVII.	Penas correccionales.	92
Id. XVIII.	De las matrículas	92
Id. XIX.	Habilitacion de cursos	93
Id. XX.	De los exámenes	94
Id. XXI.	De los certámenes i sesion de distribucion de premios.	96
Id. XXII.	Del año escolar.	97
Id. XXIII.	Exámenes de grado	97
Id. XXIV.	Fondos, gastos i contabilidad	98
	Seccion primera. De los fondos de la Universidad i de los Colejios.	98
	Seccion segunda. De los gastos.	98
	Seccion tercera. De los sueldos i honorarios.	99
	Seccion cuarta. De los derechos de matrículas, exámenes, &c.	100
	Seccion quinta. De los libros que deben llevar los Tesoreros.	100
	Seccion sesta. De la ordenacion de gastos.	101
	Seccion sétima. Del feneamiento de las cuentas.	101
	Seccion octava. De las pensiones alimenticias.	102
	De los Museos, Bibliotecas i Gabinete s.	102
CAPITULO XXV.	Disposiciones varias	103
Id. XXVI.		

CORRESPONDENCIA

DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO CON LAS LEYES VIENTES.

Artículo	
1.º a 7.º	Los del Código de Instrucción pública.
8.º a 10	Los artículos 1.º a 3.º de la lei 32, de 29 de setiembre de 1877.
11	Los artículos 11 i 12 del Código citado.
12 a 24	Los artículo 13 a 24 del id. id.
25	El artículo 11, lei 32 citada, i las atribuciones del 27 del Código.
26 i 27	Los artículos 12 i 13 de la lei 32 citada.
28 a 64	Los artículo 23 a 64 del Código.
65	El 65 del Código.
§ 2.º	El artículo 18, lei 32.
Número 6.º	El artículo 14 de id.
Número 17	El artículo 15 de id.
Números 42 a 47	El artículo 17 de id.
66 a 72	Los mismos del Código.
73	El 19 de la lei 32.
74	El 73 del Código.
75	El 20 de la lei 32.
76 i 77	Los artículos 75 i 76 del Código.
78	El artículo 77 id.
Atribucion 1.º	El artículo 21, lei 32.
Atribuciones 19 a 25	El artículo 22 id. id.
79 a 84	Los artículos 78 a 83 del Código.
85 i 86	Los artículos 23 i 24 de la lei 32.
87	El artículo 84 del Código, ménos los incisos 2.º i 7.º
88 a 107	Los artículos 85 a 104 del Código.
108 i 109	Los artículos 107 i 108 de id.
110	El artículo 109 del Código, adicionado por el artículo 27 de la lei 32, ménos el § del número 1.º, que fué derogado por la lei 65 de 1877, artículo 233.
111 a 113	Los artículos 28 a 30 lei 32.
114 a 116	Los artículos 110 a 112 del Código.
117 i 118	Los artículos 31 i 32 de la lei 32.
119	El artículo 116 del Código.

Artículo.	
120	El artículo 33 de la lei 32.
121 a 123	Los artículos 118 a 120 del Código.
124 a 126	Los artículos 34 a 36 de la lei 32.
127 a 130	Los artículos 123 a 126 del Código.
131 i 132	Los artículos 127 i 128, reformados por el artículo 46 de la lei 32.
133 a 140	Los artículos 37 a 43 i el 45 lei 32.
141 i 142	Los artículos 130 i 131 del Código.
143 a 146	Los artículos 44, 47 a 49 lei 32.
147	El artículo 134 del Código, con la adición del artículo 50, lei 32.
148	El artículo 102 de la lei 32.
149	El 135 del Código.
150 i 151	Los artículos 51 i 52, lei 32.
152	El 137 del Código, con la adición del artículo 53, lei 32.
153	El 138 del Código, con la adición del artículo 54, lei 32.
154 a 162	Los artículos 136 a 147 del Código.
163	El artículo 148 de id., con la adición del artículo 55, lei 32.
164 a 170	Los artículos 149 a 155 del Código.
171	El artículo 156 de id. con la adición del artículo 56, lei 32.
172 a 207	Los artículos 157 a 192 del Código.
208	El artículo 193 de id., con la adición del artículo 57, lei 32.
209 a 219	Los artículos 194 a 204 del Código.
220	El artículo 58, lei 32.
221 i 222	Los artículos 205 i 206 del Código.
223	El artículo 59, lei 32.
224	El artículo 208 del Código.
225 a 228	Los artículos 60 a 63, lei 32.
229 a 234	Los artículos 210 a 215 del Código.
235	El artículo 64, lei 32.
236	El artículo 217 del Código.
237 a 240	Los artículos 65 a 68, lei 32.
241 a 257	Los artículos 218 a 234 del Código.
258 a 261	Los artículos 69 a 72, lei 32.
262 a 309	Los artículos 236 a 283 del Código.
310	El artículo 73, lei 32.
311 a 313	Los artículos 285 a 287.
314	El artículo 74, lei 32.
315 a 321	Los artículos 289 a 295 del Código.
322 i 323	Los artículos 75 i 76, lei 32.
324	El 296 del Código con la adición del artículo 77, lei 32.
325 a 330	Los artículos 297 a 311 del Código.

Artículo.	
340	El artículo 78, lei 32.
§. 2.º Id.	El artículo único de la lei 55, de 12 de octubre de 1877.
341 i 342	Los artículos 313 i 314 del Código.
343	El artículo 79, lei 32.
344 a 346	Los artículos 316 a 318 del Código.
347 a 349	Los artículos 80 a 82, lei 32.
350 a 355	Los artículos 320 a 325 del Código.
356 a 361	Los artículos 83 a 88, lei 32.
362 i 363	Los artículos 327 i 329 del Código con la adición del artículo 89, lei 32.
364	El artículo 91 de la lei 32.
365	El artículo 331 del Código, con la reforma del artículo 90, lei 32.
366 i 367	Los artículos 332 i 333 del Código.
368	El artículo 92 de la lei 32.
369 a 383	Los artículos 335 a 354 del Código.
384 a 394	Los artículos 5.º a 10, lei 32.
395 a 397	Los artículos 386 a 388 del Código, con la reforma del artículo 94 i su §. lei 32.
398 i 399	Los artículos 389 i 390 del Código.
400 i 401	Los artículos 95 i 97, lei 32.
402 i 403	Los artículos 395 i 396 del Código.
404 i 405	Los artículos Id. Id. del Código.
406	El §. del artículo 405 del Código.
407	El artículo 98 de la lei 32.
408 a 414	Los artículos 409 a 415 del Código.
415 i 416	Los artículos 100 i 101, lei 32.
417 a 420	Los 11. Id. del Código.

APENDICE.

Los artículos 191 del decreto orgánico de Instrucción pública con las reformas introducidas por el decreto número 96, de 30 de abril de 1878, "Registro Oficial," número 218 a los artículos 1.º, 41, 155, 181 i 185 i supresión de los transitorios.